



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

ORDENANZA II - N° 5

(Antes Ordenanza 69/05)

ANEXO I

ORDENANZA GENERAL DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

INDICE

CAPITULO I

NORMAS GENERALES PARA LA INSCRIPCION DE FÁBRICAS Y COMERCIOS DE ALIMENTOS.

- 1.- Habilitación – Inscripción
- 2.- Libreta Sanitaria
- 3.- Uniforme

CAPITULO II

FÁBRICAS Y COMERCIOS DE ALIMENTOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

- 1.- Normas generales
- 2.- Rótulos

CAPITULO III

FABRICAS DE ALIMENTOS

- 1.- Fábricas de productos de panificación, pastelería y afines
- 2.- Fábricas y ventas de pastas
- 3.- Fábricas y ventas de Helados
- 4.- Fábricas de sodas y aguas gasificadas
- 5.- Fábricas de bebidas analcohólicas, gasificadas o no y jugo de vegetales



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

- 6.- Fábricas de hielo
- 7.- Fábricas de chacinería, embutidos y afines
- 8.- Establecimientos de miel y derivados

CAPITULO IV

COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ALIMENTOS

- 1.- Detalles constructivos - Dependencias - Generalidades.
 - 1.1.- Cocinas
 - 1.2.- Salones comedores Locales de despacho o venta
 - 1.3.- Habitaciones
 - 1.4.- Depósitos
 - 1.5.- Cámaras frigoríficas
 - 1.6.- Sanitarios
 - 1.7.- Prohibiciones – Seguridad
- 2.- Establecimientos públicos de alimentos.
 - 2.1.- Locales de venta de productos de almacén - Despensas.
 - 2.2.- Carnicerías y puestos de venta de carnes
 - 2.3.- Venta de pescados
 - 2.3.1.- Pescaderías y puestos de venta de pescados
 - 2.3.2.- Venta de pescados en la vía pública
 - 2.4.- Fruterías - Verdulerías - Venta de huevos
 - 2.5.- Kioscos
 - 2.5.1.- Kioscos móviles
 - 2.5.1.1.- Carritos Pancheros
 - 2.6.- Mercados
- 3.- Otros establecimientos de alimentos y afines.
 - 3.1.- Restaurantes - Bares - Cafés - Confiterías y afines.
- Denominaciones
 - 3.2.- Hoteles - Pensiones – Alojamientos
 - 3.3.- Criaderos de aves y cerdos
 - 3.4.- Peladeros de aves
 - 3.5.- Tambos
- 4.- Uso de la vía pública.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

4.1.- Prohibiciones

4.2.- Actividades en la vía pública

4.3.- Vendedores ambulantes de productos alimenticios

5.- Plantas de envasamientos o fraccionamiento, depósitos o distribuidores o locales de venta de gas licuado de petróleo en microgarrafas, garrafas, cilindros y a granel.

5.1.- De las localizaciones

5.2.- De los envases

5.3.- De las plantas de tratamiento o fraccionamiento

5.4.- De los depósitos y distribuidores

5.5.- De los locales de venta

5.6.- Disposiciones generales

CAPITULO V

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS, GAS Y BEBIDAS

1.- Habilitación

2.- Requisitos que deben reunir los vehículos.

2.1.- Transporte de productos lácteos

2.2.- Transporte de carnes y subproductos de origen animal.

2.3.- Transporte de pescados y otros productos de la pesca de mar o río

2.4.- Transporte de productos de panificación

2.5.- Transporte de aguas gaseosas y bebidas

2.6.- Transporte de productos de almacén

2.7.- Transporte de hielo y helados

2.8.- Transporte de frutas y verduras

2.9.- Transporte de gas

3.- Incompatibilidades

4.- Transportes que no cuentan con especificación propia

5.- Generalidades

6.- Renovación de la habilitación

CAPITULO VI

LOCALES DE EXPANSION



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1.- Cines y teatros
 - 2.- Otros locales de esparcimiento

CAPITULO VII

PELUQUERIAS Y AFINES

- 1.- Habilitación y locales
- 2.- Útiles e instrumentos
- 3.- Personal

CAPITULO VIII

NATATORIOS, BALNEARIOS, RECREOS Y CAMPINGS

- 1.- Natatorios
- 2.- Balnearios - Recreos - Camping – Clubes
 - 2.1.- Balnearios
 - 2.2.- Recreos y camping – Clubes
- 3.- Disposiciones generales

CAPITULO IX

CONTROL DE VECTORES Y ROEDORES

- 1.- Desinsectación y desratización obligatoria de los locales públicos, de alimentos, predios y vehículos
- 2.- Empresas fumigadoras y desratizadoras

CAPITULO X

ABASTECIMIENTO DE AGUA

- 1.- Pozos excavados y perforados - Condiciones sanitarias
- 2.- Desinfección de abastos de agua
- 3.- Fluoración de abastos de agua

CAPITULO XI



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

DISPOSICION DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

- 1.- Tratamiento domiciliario y comercial de líquidos residuales
- 2.- Desagües industriales
- 3.- Líquidos residuales en la vía pública

CAPITULO XII

ALMACENAMIENTO Y RECOLECCION DE BASURAS

- 1.- Almacenamiento domiciliario
- 2.- Basuras en la vía pública
- 3.- Residuos comerciales
- 4.- Limpieza de baldíos y desmalezamientos
- 5.- Residuos y rezagos forestales

CAPITULO XIII

RUIDOS

- 1.- Disposiciones generales
- 2.- Ruidos innecesarios
- 3.- Ruidos excesivos
- 4.- Máximos permisibles
- 5.- Responsabilidades
- 6.- Sanciones
- 7.- Aplicación

CAPITULO XIV

HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

- 1.- De los locales
 - 1.1.- Condiciones de seguridad estructural
 - 1.2.- Construcción, modificaciones y reparaciones
 - 1.3.- Condiciones de higiene
 - 1.4.- Requisitos de espacios mínimos



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-

480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>

concejodeliberantemontecarlo@gmail.com

C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

1.5.- Ocupación del piso y espacio para el tránsito

1.6.- Aberturas en pisos y paredes

1.7.- Escaleras

2.- Iluminación artificial – Calidad

2.1.- Intensidad

2.2.- Iluminación de emergencia

3.- Ventilación

3.1.- Disposiciones generales

3.2.- Protección para trabajos al aire libre

4.- Instalaciones eléctricas

4.1.- Protección contra contactos en las instalaciones y equipos eléctricos

4.2.- Inaccesibilidad de las instalaciones eléctricas

4.3.- Protección de equipos de soldadura eléctrica

4.4.- Disposiciones generales

5.- Prevención y protección contra incendios

5.1.- Disposiciones generales

5.2.- Abastecimiento de agua

5.3.- Hidrantes

5.4.- Mangueras

5.5.- Extintores portátiles. Instalación

5.6.- Líquidos inflamables

5.7.- Gases comprimidos

5.8.- Prohibición de fumar

5.9.- Protección contra el rayo

5.10.- Pararrayos

5.11.- Clasificación de fuegos

5.12.- Número de extintores según actividad

5.13.- Uso de extintores según tipo de fuego

6.- Colores de seguridad

6.1.- Colores de seguridad y de contraste

7.- Ruidos y vibraciones

7.1.- Niveles máximos

8.- Efluentes industriales



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

CAPITULO XV

LUCHA ANTIRRABICA CANINA.

- 1.- Disposiciones generales – Objetivos
- 2.- Inscripción - Procedimientos – Prohibiciones
- 3 Observaciones animales mordedoras. Penalidades

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTOS - PENALIDADES - PLAZOS

- 1.- Procedimientos
- 2.- Penalidades
- 3.- Plazos

CAPITULO XVII

APLICACION DE NORMAS

- 1.- Casos no previstos
- 2.- Organismos de aplicación
- 3.- Excepciones

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

- 1.- Disposiciones generales



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES PARA LA INSCRIPCION DE FÁBRICAS Y COMERCIOS DE ALIMENTOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

1. HABILITACIÓN - INSCRIPCIÓN

Artículo 1.- Las solicitudes de habilitación y trámites de instalación y funcionamiento de fábricas y comercios de alimentos, además de toda otra actividad que deba someterse a control e inspección sanitaria se registrarán por las disposiciones del presente Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que en cada caso correspondan.

Artículo 2.- Quienes se propongan a ejercer alguna de las actividades comprendidas en el Artículo 1, deberán presentar la solicitud de habilitación, que será provista por la Municipalidad donde constatan, como mínimo, los siguientes datos, que tendrán carácter de declaración jurada en cuanto a las aseveraciones y documentaciones que se consignan por parte del solicitante:

- 1) nombre y apellido o razón social y demás datos personales del solicitante y documentos de identidad que deberá exhibir;
- 2) constituir domicilio en el ejido municipal, a los fines de orden legal;
- 3) fotocopia del contrato social, autenticada, si correspondiera;
- 4) una (1) copia del croquis del local, con indicación de los ambientes cuya habilitación se solicita, en escala 1:50 - 1:00, en el que constará los números de expedientes de aprobación de construcción, electricidad y la ubicación del predio dentro de la manzana;
- 5) acreditar derecho de ocupación del local y consentimiento expreso del propietario, si correspondiese;
- 6) en caso de tratarse de construcción nueva, previo a la habilitación, el recurrente deberá contar con el certificado final de obra otorgado por el Departamento técnico de Obras Privadas de esta Municipalidad. Igualmente se solicitará aprobación del mencionado Departamento en todos los casos de remodelaciones o adecuaciones.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 3.- Si por la índole de la actividad que se propone desarrollar es necesaria la intervención o habilitación por parte de algún organismo nacional o provincial, deberá adjuntarse copia de la documentación que acredite haberse cumplimentado con este requisito, antes de solicitar la habilitación municipal.

Artículo 4.- Cuando el local no se encuentre en condiciones reglamentarias de habilitación y funcionamiento, se denegará la solicitud.

Artículo 5.- Queda prohibido iniciar cualquier actividad comercial, industrial o cualquier otra sujeta a control sanitario municipal, sin que previamente se haya obtenido la habilitación respectiva, haciéndose pasiva los infractores a las penalidades que en cada caso determinen las disposiciones vigentes y además, se procede a la clausura inmediata del local.

Artículo 6.- La presentación de la documentación respectiva y la solicitud de habilitación, no suspenderán las medidas que se hubieren tomado según el Artículo 5, en tanto no se cumplan con los requisitos exigidos.

Artículo 7.- Si se constataren deficiencias en los locales, la inspección sanitaria municipal actuante procederá a hacer saber al recurrente, por acta, los trabajos o reformas que debe realizar con la aclaración que no podrán iniciar actividades hasta tanto lo cumplimente.

Artículo 8.- La habilitación se acordará por tiempo indeterminado, no admitiéndose ningún tipo de habilitación denominada precaria o término fijo.

En el caso de habilitación comercial para las plantas de acopio temporario de hoja verde de yerba mate, se permite una habilitación temporaria por el término de quince (15) días hábiles, pudiendo ser prorrogada por igual término con justificada causa administrativa, a los fines de lograr la habilitación como planta de acopio e inscripción como comercializador, ante el organismo del Instituto Nacional de la Yerba Mate (INYM), documental que deberá ser presentado para obtener la habilitación municipal definitiva, pudiendo iniciar la actividad comercial una vez lograda esta última. En caso de transcurrir el tiempo de habilitación temporaria, sin presentarse la documentación emitida por el Instituto Nacional de la Yerba Mate, el expediente municipal será dado de baja.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 9.- La habilitación lleva implícita la facultad de la Municipalidad de retirarla, dejándola sin efecto, disponer el cese de actividades o clausura del local, por razones de seguridad, salubridad o cuando alguna otra razón grave lo justificase.

Artículo 10.- Quien se proponga cambiar o adicionar ramas o actividades a las ya habilitadas o transferir el fondo de comercio, deberá previamente comunicarlo por escrito a la Municipalidad presentando la solicitud correspondiente, para que sea agregada al expediente de habilitación original, salvo que se hubiere dado de baja el comercio anterior.

Artículo 11.- Los certificados de habilitación como asimismo la copia del plano o croquis, visado por los organismos técnicos competentes (Departamento técnico de Obras Privadas, Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente), formarán parte conjunta de la habilitación y será obligación de los responsables colocar los mismos en el interior de los locales, a disposición de la inspección. Deberá ubicarse en lugar visible la fotocopia del certificado de habilitación, el que podrá ser de tamaño original o reducido, indistintamente.

Artículo 12.- Previo al otorgamiento de la habilitación, el Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente efectuarán una inspección al local cuya habilitación se solicita y proceder a confeccionar el acta de inscripción, que como Anexo II forma parte integrante de la presente Ordenanza.

2. LIBRETA SANITARIA

Artículo 13.- El otorgamiento y la renovación del carnet sanitario, se efectuará conforme a las disposiciones contenidas en el presente apartado.

Artículo 14.- El carnet sanitario es el documento obligatorio que habilita en el aspecto sanitario a su poseedor, para desarrollar actividades laborales directas o en relación de dependencia, en fábricas y comercios de alimentos y establecimientos afines, tal como lo determina el Artículo 16.

Artículo 15.- Compete al Departamento de Bromatología la intervención en todos los trámites de gestión, expedición, renovación y contralor del carnet sanitario.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 16.- Se declara obligatorio en todo el ejido municipal de Montecarlo, poseer carnet sanitario, a las siguientes personas:

- 1) los encargados de la fabricación, manipuleo, transporte o comercio de alimentos, cigarrillos, bebidas y otros productos destinados al consumo;
- 2) a los vendedores ambulantes de productos alimenticios;
- 3) al personal de ferias y mercados;
- 4) a los encargados y personal de hoteles, moteles, restaurantes, pensiones, casas de comidas, hospedajes, cafés, bares, pizzería y establecimientos afines;
- 5) al personal de maestranza de clínicas, sanatorios e institutos médicos y otros prestadores sanitarios o de primeros auxilios;
- 6) los que introducen y expenden productos alimenticios de origen extranjero;
- 7) los encargados, personal y aprendices de peluquerías, institutos de bellezas, pedicurías, cosmetología, tatuajes, acupuntura y sus academias;
- 8) los encargados y personal de boites, cabarets, confiterías bailables y establecimientos similares;
- 9) los conductores, guardas o inspectores de colectivos de corta y larga distancia, conductores de taxímetros, remises, transporte de excursión y escolares;
- 10) el personal a cargo del cuidado de personas (niños, adultos mayores) en guarderías o instituciones que no están bajo supervisión médica de organismos oficiales;
- 11) personal encargado afectado a la planta de agua potable;
- 12) todas aquellas otras personas comprendidas en ordenanzas o reglamentaciones vigentes en las cuales se exige certificado de salud.

Artículo 17.- Las personas encargadas del transporte de productos alimenticios (Inciso 1) del Artículo 16) y los comprendidos en el Inciso 9) del mismo Artículo, podrán eximirse del cumplimiento de la presente Ordenanza, en caso de realizar dicha actividad en tránsito por el municipio y siempre que posean documento sanitario similar expedido por autoridades de otra jurisdicción.

Artículo 18.- La obligatoriedad rige para todas aquellas personas que comprendidas en el Artículo 16 realicen sus actividades en el municipio de Montecarlo, sea en forma permanente o temporaria.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 19.- Las personas comprendidas en el Artículo 16 están obligadas a poseer actualizado el carnet sanitario y los empleadores o propietarios no podrán admitir ni mantener a su servicio a quienes no cumplan con el citado requisito.

Artículo 20.- Para la obtención de carnet sanitario deberá cumplir la capacitación prevista en el Código Alimentario Argentino en su Artículo 21 Inciso d) y abonar el derecho correspondiente que fija la Ordenanza General Tributaria. Para iniciar los trámites el interesado deberá estar munido de documento personal expedido por autoridad Argentina, domicilio actualizado y tener como mínimo la edad de catorce (14) años. Los menores de catorce (14) años deberán presentar un certificado expedido por el Ministerio de Trabajo o el organismo Provincial competente, donde se lo autoriza a realizar las tareas por las cuales solicita el carnet sanitario.

Artículo 21.- Se exigirá como mínimo y en cada caso los siguientes exámenes médicos y pruebas de laboratorio:

- 1) examen clínico completo, haciendo especial hincapié en enfermedades infecto-contagiosas, patologías dermatológicas y patologías bucofaríngeas;
- 2) radiografía de tórax;
- 3) hemograma completo y enzimas hepáticas;
- 4) análisis fisicoquímico de orina;
- 5) ensayo de V.D.R.L.;
- 6) todo análisis o examen que la Municipalidad estime conveniente.

Artículo 22.- La validez de los exámenes clínicos y de laboratorio, será de un año, debiendo ser renovados al vencimiento de los mismos.

Artículo 23.- Cuando el estado de salud o resultado de las pruebas de laboratorio, se compruebe que el peticionante necesite tratamiento médico, será derivado a establecimientos asistenciales dependientes del Ministerio de Salud Pública de la Provincia a efectos de su atención por profesional especializado. Mientras dure el tratamiento a que sea sometido y hasta ser declarado apto, no se le otorgará ni se le renovará el carnet sanitario.

Artículo 24.- Los duplicados, triplicados, que se soliciten por extravío o deterioro del original, se extenderán mediante el pago del arancel estipulado en la Ordenanza General



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Tributaria. Si los mismos correspondieran a un carnet con fecha de renovación vencida, su titular abonará los derechos por renovación más el monto de las actualizaciones correspondientes.

Artículo 25.- Los carnets sanitarios vencen al año de su otorgamiento debiendo ser renovados en esa fecha.

Artículo 26.- La persona que por cualquier motivo dejare de trabajar, ya sea en forma definitiva o temporaria, debe depositar el carnet sanitario en el Departamento de Bromatología, el que a su requerimiento le será devuelto o se le realizará la renovación correspondiente, sin tener en cuenta el plazo de vencimiento. La vigencia de los carnets sanitarios depositados y no retirados, caducará a los dos (2) años de su última renovación.

Artículo 27.- El examen clínico general y los análisis bioquímicos exigidos por el Artículo 21, deberán ser expedidos por profesionales médicos que residan en el municipio.

3. UNIFORME

Artículo 28.- El uso de uniformes al personal de todas las jerarquías de fábricas y comercios de alimentos, se regirán en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22 del Código Alimentario Argentino.

CAPITULO II

FÁBRICAS Y COMERCIOS DE ALIMENTOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS

1. NORMAS GENERALES

Artículo 29.- Además de las normas de carácter general enunciadas en los Artículos 12 al 20 de Código Alimentario Argentino, se establecen las siguientes:

- 1) las fábricas y comercios de alimentos deben obligatoriamente efectuar las inscripciones pertinentes;
- 2) queda prohibido a las fábricas y comercio de alimentos, la tenencia en depósitos o locales de venta, cualquier tipo de plaguicidas y rodenticidas. Estos podrán ser vendidos en envases



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

cerrados de origen, pero para ello se exigirá al comercio que posea un local especial para estas actividades, local que en ningún caso podrá tener conexión con los de ventas o depósitos de alimentos, ni locales de elaboración;

3) sin perjuicio de las disposiciones que en cada caso particular se expresa en la presente Ordenanza, se establecen las siguientes medidas mínimas para locales de fábricas y comercios de alimentos y sus dependencias: locales de ventas: dieciséis (16) metros cuadrados, depósitos: treinta (30) metros cuadrados; salas de elaboración: veinte (20) metros cuadrados; cocinas: dos (2) metros cuadrados por persona que trabaja en ella; comedores: dos (2) metros cuadrados por persona a servir; servicio sanitario completo (inodoro, lavabo, ducha): uno con cincuenta (1,50) metros cuadrados; retretes: un (1) metro cuadrado. Cuando se trata de comercios que explotan más de un rubro, se adicionará las medidas mínimas que se establecen, ocho (8) metros cuadrados por cada rubro adicional;

4) los servicios sanitarios en todos los casos, adoptarán el sistema semidinámico de desagües de líquidos cloacales y aguas servidas (cámara séptica, campo nitrificante y pozo absorbente). El Departamento de Bromatología o el Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente proporcionarán a los interesados detalles técnicos para la utilización del sistema de tratamiento para desagües cloacales compuesto por cámaras séptica y filtro biológico de contacto;

5) los servicios sanitarios de fábricas y comercio de cualquier tipo, en ningún caso podrán estar ubicados con salida directa a cocinas, comedores, salas de elaboración, depósitos y salones de despachos o ventas;

6) todas las fábricas y comercios de alimentos, con excepción de los quioscos, deberán contar con servicio sanitario completo;

7) en casos especiales (ubicación, cantidad de efluentes, características del terreno) el Departamento técnico de Obras Privadas indicará el sistema o la ubicación correcta de los desagües.

2. ROTULOS

Artículo 30.- Todos los productos que se fabriquen en el municipio, por parte de establecimientos habilitados, deberán poseer el respectivo rótulo, conforme a las disposiciones del Capítulo V del Código Alimentario Argentino, al igual que todo producto que provenga de otras jurisdicciones y circule por el mismo.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 31.- En el caso de chacinados y fiambres que se expenden por piezas enteras, cualquiera sea su peso, deberá poseer un rótulo por cada pieza; los restantes chacinados, fiambres o embutidos frescos, un rótulo por cada cinco (5) kilogramos de peso o fracción de no menos de dos con cinco (2,5) kilogramos.

Artículo 32.- Los expendedores de chacinados, embutidos y fiambres, deberán conservar los rótulos hasta la última porción de los mismos que expendan.

Artículo 33.- Los rótulos de chacinados, embutidos y fiambres, deberán estar impresos en cartulina o papel que ofrezca resistencia al manipuleo.

Artículo 34.- El tamaño de los rótulos para chacinados, embutidos y fiambres en ningún caso podrá ser menor de diez (10) centímetros, pudiendo el fabricante utilizar cualquier color de cartulina o papel en el que inscribirá el respectivo rótulo.

Artículo 35.- Los chacinados, embutidos y fiambres y todo otro producto o sustancias alimentarias que circulen por el municipio y no contengan su respectivo rótulo, serán encuadrados como de fabricación clandestina y sujeto a decomiso y aplicación de las sanciones previstas.

Artículo 36.- La Municipalidad, a través del Departamento de Bromatología, asesorará los interesados con referencia a la confección de rótulos.

CAPITULO III

FABRICAS DE ALIMENTOS

1. FABRICAS DE PRODUCTOS DE PANIFICACION, PASTELERIA Y AFINES

Artículo 37.- Se da el nombre de panaderías, panificación o panificadora, a los establecimientos donde se elaboran, en forma mecánica, pan, galletas, y derivados. Se entiende por pastelería a las fábricas de masas, pasteles, tortas, facturas y similares y con el nombre de fábrica de galletitas al establecimiento que produce esos géneros alimenticios.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 38.- Además de responder a las normas generales enunciadas en el Capítulo II, satisfarán las indicadas en los Artículos siguientes, debiendo poseer los locales que se mencionan: cuadra de elaboración, depósito de materias primas, salón de ventas, sanitarios y vestuarios para el personal.

Artículo 39.- Los establecimientos mencionados en el Artículo 37, sin perjuicio de cumplimentar las disposiciones de los Artículos 110 y 111 del Código Alimentario Argentino, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) el local de elaboración o cuadra, estar construida totalmente de mampostería, con una altura mínima de tres (3) metros, sus paredes revestidas hasta dos (2) metros con azulejos blancos; el resto será perfectamente revocado y pintado. La amplitud estará de acuerdo a la importancia del establecimiento y cantidad de operarios que trabajan, pero asegurando una renovación de aire de cuarenta (40) metros cúbicos por hora y por persona que trabaja en la cuadra;
- 2) la parte que corresponde a los hornos podrán ser a gas o eléctricos, de ladrillos refractarios o cocidos o bien de los denominados modulares o prefabricados, los mismos no podrán apoyarse en paredes medianeras, de las que tendrán que estar separados cero con cincuenta (0,50) metros como mínimo y su chimenea deberá estar también a cero con cincuenta (0,50) metros como mínimo, alejada de dicha pared; contar con captor de hollín y ser la evacuación a los cuatro (4) vientos;
- 3) los pisos serán construidos de mosaicos o de material impermeable de superficie lisa y fácil limpieza, con rejilla de desagote de líquidos;
- 4) los cielorrasos serán de cemento alisado, bovedilla revocada o material liso impermeable, de fácil limpieza, e incombustible;
- 5) la ventilación será amplia, obtenida por medio de claraboyas o ventiluces laterales, cubiertas por telas metálicas fijas contra insectos. Se utilizarán medios mecánicos de ventilación cuando a juicio de la autoridad sanitaria o técnica municipal lo requiera. Se tratará en lo posible de que la ventilación se realice en forma cruzada con respecto al lado más angosto del local;
- 6) las puertas de acceso a la cuadra tendrán igualmente telas metálicas y poseerán resortes automáticos que permitan el cierre al paso de las personas;
- 7) la iluminación de los locales será abundante, con luz natural y artificial. La luz natural será dada por ventiluces o claraboyas y la artificial por electricidad. La intensidad lumínica mínima será de ciento cincuenta (150) lux;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 8) las mesas de trabajo serán de mármol, piedra pulida, fórmica o material similar aprobado, con pie de mampostería o hierro. Podrá utilizar como máximo una mesa de madera, manteniéndose todas en perfecto estado de conservación e higiene;
- 9) los recipientes y elementos de trabajos serán de material inoxidable quedando prohibido los utensilios de cobre. La pala de hornear podrá ser de madera;
- 10) la elaboración será enteramente mecánica y todas las máquinas estarán debidamente conectadas a tierra y separadas de la pared medianera como mínimo cero con ochenta (0,80) metros, no debiendo producir ruidos molestos ni vibraciones. Las poleas deberán estar protegidas. Los establecimientos deberán poseer como mínimo las siguientes maquinarias: amasadora, sobadora, cortadora de bollos, armadora, cortadora de galletas, zorras y carretillas;
- 11) el calentamiento de la estufa en ningún caso se realizará con brasa o carbón;
- 12) en la cuadra habrá como mínimo una pileta y una canilla de agua corriente de red pública. Si no existiera red pública, el líquido deberá ser tratado convenientemente y analizado periódicamente, a juicio de la Autoridad Sanitaria Municipal;
- 13) los locales de elaboración no podrán ubicarse en sótanos o subsuelos.

Artículo 40.- Se prohíbe la instalación de altillos o divisiones temporarias dentro de los locales de trabajo.

Artículo 41.- Los hornos, además de las prescripciones del Artículo 39, Inciso 2), cumplirán con las siguientes: serán de mampostería o metal de capacidad suficiente, con pisos de ladrillos o baldosas refractarias a juntas cubiertas u otro material aprobado. La iluminación de los hornos tendrán dispositivos que se manejen desde el exterior. La chimenea de salida tendrá una altura mínima de tres (3) metros, sobre el edificio más alto en un radio de cincuenta (50) metros, a la redonda. Poseerán la aberturas del horno, campanas y conductos que permitan la salida al exterior de humos y vapores.

Artículo 42.- Los patios, pasillos, estarán bien revocados y pintados, con pisos de mosaicos o cemento alisado. No podrán utilizarse aunque sea transitoriamente, para colocar en ellos mercaderías u objetos de cualquier especie.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 43.- El blanqueo y pintura de cuadras, harineras y demás ambientes y su renovación se hará cada seis (6) meses, pudiendo la Municipalidad intimar su realización en cualquier momento cuando así lo crea conveniente.

Artículo 44.- Esta terminantemente prohibido fumar dentro de los locales de elaboración y salivar en el suelo. Se colocarán depósitos metálicos de cierre hermético y capacidad suficiente para arrojar los desperdicios.

Artículo 45.- El agua para la elaboración debe ser:

- 1) agua corriente de abasto público;
- 2) si no hubiere, se utilizará agua de segunda o tercera napa y cuyos pozos están no menos de veinte (20) metros de pozos negros. En caso de sospecha, se procederá a su análisis químico y bacteriológico, tantas veces sea necesaria.

Artículo 46.- El depósito de materias primas, deberá estar:

- 1) construido de mampostería, sus paredes revocadas y pintadas. Los cielorrasos serán de yeso, mampostería y otro material que ofrezca similares condiciones de higiene;
- 2) los pisos de mosaicos, baldosas, cerámica, cemento alisado, madera machihembrada, parquet;
- 3) la superficie de estos locales no podrán ser inferior a nueve (9) metros cuadrados. Su ancho no inferior a tres (3) metros, al igual que la altura;
- 4) la ventilación será por lo menos un quinto (1/5) de la superficie y las mercaderías deberán estar depositadas sobre tarimas, las que estarán a una distancia no menor de quince (15) centímetros del piso;
- 5) todas las aberturas deberán poseer sus correspondientes puertas y ventanas con protección contra insectos y roedores.

Artículo 47.- Cuando en los establecimientos de referencia se elaboran masas, deberá habilitarse otra cuadra destinada a tal fin. Deberá reunir las mismas condiciones que la cuadra de elaboración (Artículo 39), con excepción de la superficie que será de dieciséis (16) metros cuadrados como mínimo. La dimensión de ancho no inferior a tres (3) metros, y la altura, tampoco inferior a tres (3) metros.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 48.- Los locales de ventas de pan sin elaboración, o anexos a las panaderías, reunirán las siguientes condiciones:

- 1) serán de material aprobado por el Departamento técnico de Obras Privadas de la Municipalidad;
- 2) techos con cielorraso, incombustible y liso;
- 3) pisos de mosaicos o similar;
- 4) todas las aberturas del local tendrán telas metálicas o plásticas;
- 5) no estarán a la vista de ambientes familiares;
- 6) las demás reglamentaciones generales para locales de venta mencionados en la presente Ordenanza.

Artículo 49.- El depósito y exhibición del pan y de los otros productos de panificación se hará en un todo de acuerdo con el Artículo 111, Incisos 1) y 2) del Código Alimentario Argentino.

Artículo 50.- Queda prohibido el manejo de dinero al personal encargado de la elaboración o despacho al público. Las facturas, masas y similares, sin envasar, serán manipuladas con pinzas o guantes. No podrá utilizarse para envolver papel impreso.

Artículo 51.- Cuando se verificara la presencia de roedores en cualquiera de las dependencias del establecimiento, se procederá al decomiso de las mercaderías que pudieran haber estado en contacto con los mismos y a toda otra medida que se considere necesaria.

Artículo 52.- Estos establecimientos estarán dotados de vestuarios de mampostería, separados por sexo, con paredes revocadas y pintadas, techo liso e incombustible, pisos de mosaicos o similar. Serán bien ventilados e iluminados y su capacidad será de cero con setenta y cinco (0,75) metros cuadrados por operario y por turno. Tendrán armarios individuales o percheros separados y bancos en número suficiente.

Artículo 53.- Tendrán un retrete cada veinte (20) operarios, que serán de mampostería con paredes revocadas y pintadas, con friso de azulejos hasta uno con cincuenta (1,50) metros. Los baños, en número similar contarán con duchas y lavamanos con agua fría y agua caliente. Los mingitorios, será uno por cada quince (15) operarios, independiente del retrete. Estos



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

ambientes no estarán en comunicación directa con los lugares de trabajo y estarán iluminados y ventilados en forma reglamentaria.

Artículo 54.- Las panaderías, pastelerías y fábricas de masas y galletitas no podrán instalarse en garajes ni sótanos, ni funcionar en el interior de inquilinatos ni estar en comunicación con ellos, ni con ningún otro establecimiento industrial considerado peligroso o insalubre, o estar cerca de tambos, caballerizas, curtiembres y mataderos.

2. FABRICAS DE VENTA DE PASTAS

Artículo 55.- Además de responder a las normas generales contenidas en la presente Ordenanza, satisfarán las siguientes, debiendo poseer los locales que se mencionan: local de elaboración, depósito de materia prima, envasamiento y expedición, salón de ventas y baños y vestuarios para el personal.

Artículo 56.- Los detalles constructivos y normas generales de cada uno de los locales mencionados en el Artículo anterior se ajustarán a las especificaciones contenidas en el Punto 1 del presente Capítulo.

Artículo 57.- La comercialización de productos alimenticios denominados pastas frescas, deberán cumplimentar, además, los requisitos exigidos en los Artículos siguientes.

Artículo 58.- Las bolsitas, bandejas, cajas o envoltorios que contengan el producto, deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1) serán de material autorizados;
- 2) tendrán cierre hermético y el mismo se efectuará en forma mecánica;
- 3) se podrán utilizar cierres de metal, debiendo este no ser tóxico y de espesor suficiente que garantice la inviolabilidad del producto;
- 4) no se permiten cierres de seguridad con hilos o nudos del mismo material de las bolsitas.

Artículo 59.- En las bolsitas, bandejas, cajas y otros envoltorios conteniendo los productos mencionados deberán estamparse las fechas de elaboración y de vencimiento, en forma impresa, interior y exteriormente de la envoltura; no permitiéndose introducir en el interior de las mismas, indicadores de dichas fechas en papel común.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 60.- Las cajas que contienen ñoquis, ravioles y otros productos similares, deben estar precintadas con bandas de seguridad inviolables y la indicación de las fechas de elaboración y vencimiento se hará en forma tal como lo indica el Artículo anterior.

Artículo 61.- No está permitido:

- 1) la impresión perforada de las fechas de elaboración y de vencimiento en los costados de bolsitas, cajas, bandejas y otros envoltorios;
- 2) la indicación de fechas de elaboración y vencimiento en forma manuscrita;
- 3) el sellado, cinta adherente engomada o cualquier otro indicador, aplicado en la superficie externa de las bolsitas, bandejas.

3. FÁBRICA Y VENTA DE HELADOS

Artículo 62.- Deberán poseer los siguientes locales: sala de elaboración, depósitos de materias primas, vestuarios y sanitarios.

Artículo 63.- La sala de elaboración deberá ser:

- 1) de mampostería, muros con zócalos de azulejos hasta uno con ochenta (1,80) metros de altura y el resto convenientemente revocado y pintado. Los cielorrasos de yeso u otro material similar liso e incombustible;
- 2) los pisos serán de material impermeable, mosaicos u otro autorizado;
- 3) la superficie de estos locales no debe ser menor de veinte (20) metros cuadrados, no pudiendo, además, ninguna de sus dimensiones de ancho, largo y alto ser inferior a tres (3) metros;
- 4) la superficie de ventilación, como mínimo será igual a una quinta (1/5) parte de su superficie cubierta y todas sus aberturas deberán poseer telas metálicas de malla fina;
- 5) en el interior de estas dependencias deberá existir una pileta con provisión de agua y desagüe conectado a la red cloacal o pozo negro, que se utilizará para el lavado de los utensilios.

Artículo 64.- El agua a utilizarse deberá ser analizada por organismo oficial, fisicoquímico y bacteriológicamente, cuali y cuantitativamente cada seis (6) meses y si se trata de agua proveniente de red pública, una vez al año. La Municipalidad podrá exigir el análisis



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

mencionado con mayor frecuencia si lo considera conveniente, y en todos los casos deberán presentarse los resultados de los mismos.

Artículo 65.- El depósito de materias primas se ajustará a las disposiciones contenidas en el Artículo 46 de la presente Ordenanza.

Artículo 66.- El salón de despacho debe poseer zócalos a uno con ochenta (1,80) metros de altura, azulejados. Los recipientes donde se elaboran los helados deben estar en perfectas condiciones de uso y ser preferentemente de plástico. El local reunirá asimismo las características constructivas enunciadas en el Artículo 48 de la presente Ordenanza.

Artículo 67.- Los vestuarios y los sanitarios deberán reunir las condiciones exigidas en los Artículos 52 y 53 de la presente Ordenanza.

Artículo 68.- Los comercios de venta de helados al detalle, deben tener conservadoras o neveras en buen funcionamiento, cuya temperatura en ningún momento podrá ser superior a menos cinco grados centígrados (-5°C). El incumplimiento de este requisito determinará que se declare inapto el producto reservado y se decomise en el acto.

4. FÁBRICA DE SODA Y AGUAS GASIFICADAS

Artículo 69.- La instalación, habilitación y funcionamiento de fábricas de sodas y a gas gaseosas, deberá ajustarse a las condiciones que se establecen en los Artículos siguientes.

Artículo 70.- En la memoria descriptiva, además de lo especificado en el Artículo 2 de la presente Ordenanza harán constar, como mínimo:

- 1) procedimiento de elaboración de los productos, con aclaración del tipo de máquinas que se proponen a utilizar;
- 2) sistema de eliminación de efluentes sólidos, líquidos y gaseosos.

Artículo 71.- Se deberá acreditar en forma fehaciente la posesión y pertenencia de envases con marca registrada, estampada en la garrafa y en el pico, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes Nacionales N° 22.362 y sus modificatorias y demás disposiciones en vigencia, como así también cada vez que se proceda a la renovación o modificación de los mismos.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 72.- Se fija como existencia mínima para concederse la habilitación de una fábrica de soda, la cantidad de cuatro mil (4000) unidades, por máquina saturadora, existencia que se acreditará con la presencia real de las botellas o sifones depositados en la fábrica, constatado por la Municipalidad.

Artículo 73.- Los sifones deberán llevar grabada la rotulación en el cuerpo de vidrio o garrafa y en la cabeza metálica o plástico del mismo, de acuerdo a las exigencias establecidas en el Capítulo correspondiente a identificación comercial, rotulación y publicidad del Código Alimentario Argentino.

Artículo 74.- Se autoriza a utilizar envases que lleven marcas distintas a las de su fabricante, siempre que se hayan registrado en la Municipalidad y constare fehacientemente ante escribano público (avalado por el Colegio Profesional respectivo), que fueran vendidos por otros fabricantes, debiendo regrabarse en los mismos con caracteres bien visibles en el cuerpo de vidrio o garrafa, el nombre y domicilio del actual propietario.

Artículo 75.- Queda prohibido llenar sifones que no están en perfectas condiciones de seguridad e higiene o tengan pérdidas, rajaduras u otros deterioros que ofrezcan peligro.

Artículo 76.- Se autoriza el uso de protectores metálicos o plásticos, siempre y cuando no obstaculice la perfecta visualización del contenido y marca del envase. Los picos deben estar protegidos adecuadamente hasta su entrega al consumidor.

Artículo 77.- Los envases (sifones o botellas) serán de vidrio transparente y de superficie lisa, grabadas las inscripciones con esmalte vitrificable o al relieve u otro sistema autorizado. Después del proceso de llenado serán observados individualmente, con el objeto de detectar las unidades deterioradas, sucias o impropias, las cuales serán desechadas por parte del fabricante. Cuando sean observadas por la autoridad municipal esta procederá a su decomiso, sin perjuicio de las demás penalidades o sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 78.- Las armaduras metálicas (tapas, cabezas de sifones y demás accesorios) deberán presentar las partes externas perfectamente niqueladas o cromadas; la válvula y otras partes que puedan estar en contacto con el líquido estarán construidas o revestidas de estaño



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

técnicamente puro o aleado con más del diez por ciento (10%) de antimonio y el tres por ciento (3%) de cobre o serán de plástico atóxico u otro material autorizado. Los revestimientos deberán ser uniformes sin solución de continuidad o picaduras y de más de un (1) milímetro de espesor.

Artículo 79.- El agua y el anhídrido carbónico utilizado, responderán a las exigencias establecidas en el Código Alimentario Argentino y demás disposiciones nacionales, provinciales y municipales en vigencia. En las zonas servidas por la red de distribución de agua de consumo público, se utilizará obligatoriamente el agua proveniente de este sistema. En las zonas no servidas por cañerías públicas, se utilizará para la provisión de agua, la de pozos semisurgentes, siempre que se cuente con sistema de potabilización y purificación aprobado por Obras Sanitarias de la Provincia o repartición oficial competente.

Artículo 80.- Todo establecimiento deberá someter el agua a filtrado mediante filtros distintos:

- 1) filtro rápido: compuesto de arena, grava y canto rodado de granulometría adecuada;
- 2) filtro purificador: compuesto de carbón activado y canto rodado.

La capacidad de rendimiento de estos filtros estará adecuada al establecimiento, con un mínimo de mil (1000) litros por hora.

Artículo 81.- Los filtros serán sometidos como mínimo al siguiente tratamiento:

- 1) semanalmente: al lavado contra corriente de agua, hasta obtener por la descarga, agua límpida y clara;
- 2) semestralmente: renovación de la carga de carbón activado;
- 3) anualmente: retirar la carga de arena y canto rodado, para luego incorporarlos nuevamente en forma ordenada con respecto a los tamaños de partículas, a fin de eliminar los canales que se forman en la carga.

Artículo 82.- Los elementos utilizados para la fabricación y los productos elaborados, estarán sometidos al análisis físico, químico y bacteriológico, cada seis (6) meses, o en cualquier momento que así lo considere conveniente la autoridad sanitaria municipal.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 83.- El lavado exterior de los envases se hará exclusivamente en forma mecánica, mediante máquinas lavadoras y enjuagándolas a presión, con una mezcla de agua (fría o caliente) con solución detergente y bactericida. El enjuague se hará con abundante agua por procedimientos mecánicos de igual eficacia. En los casos en que deba procederse al desarme del sifón y en todas las circunstancias que sea necesario, deberá efectuarse el lavado interior del mismo a presión, debiendo arrojarse las aguas del lavado al sistema de eliminación o cámara séptica. Concluida la operación de lavado de los envases se procederá a desgasificar con expulsión del anhídrido carbónico y parte del líquido remanente, para lo cual cada sifón deberá estar provisto del succionador correspondiente, tolerándose como máximo cincuenta (50) mililitros residuales. Queda terminantemente prohibido el uso de piletas de cualquier clase para el lavado de los sifones o botellas.

Artículo 84.- Se deberá renovar diariamente la solución utilizada para el lavado de sifones, para lo cual al finalizar la actividad del día se vaciarán y limpiarán los tanques de las máquinas.

Artículo 85.- La eliminación de los efluentes sólidos, líquidos y gaseosos se hará por las normas que fijen las disposiciones legales en vigencia.

DEPENDENCIAS, INSTALACIONES, MAQUINARIAS

Artículo 86.- Estos establecimientos deberán contar con las siguientes dependencias: local de elaboración, depósito y acumulación de stock, vestuarios y sanitarios para el personal.

Artículo 87.- El local de elaboración se ajustará como mínimo a las siguientes condiciones:

- 1) estará cerrado en todos sus lados, con mampostería o vidrieras fijas con marcos metálicos, no pudiendo destinarse a ninguna otra actividad, incluso comercialización del producto;
- 2) la superficie no será inferior a treinta (30) metros cuadrados y su altura de tres (3) metros;
- 3) las paredes serán revocadas y pintadas, tendrán friso impermeable de azulejos hasta dos (2) metros de altura, en todo su perímetro;
- 4) los pisos serán impermeables, de superficie lisa al igual que los zócalos, con declives a canaletas cubiertas, rejillas o tubos colectores que conduzcan a cámara séptica o red cloacal;
- 5) el cielorraso será de material incombustible, de fácil limpieza y pintado en colores claros;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 6) la ventilación será amplia, obtenida por claraboyas o ventiluz lateral, cubiertas con telas metálicas o plásticas fijas contra insectos. Cuando a juicio de la autoridad sanitaria municipal, no se considere suficiente, se reforzará por ventilación artificial que asegure una renovación de aire en horas de trabajo, de por lo menos tres veces por hora;
 - 7) las puertas de acceso al local estarán provistas de protección contra insectos y poseerán dispositivos automáticos que garanticen su perfecto cierre;
 - 8) la iluminación será abundante con luz natural y artificial;
 - 9) no podrá tener comunicación directa con ambientes destinados a dormitorios, baños, cocinas o cualquier otra dependencia que no esté vinculada a la elaboración.
 - 10) las paredes que no den sobre medianeras deberán poseer en su perímetro exterior una vereda de domésticos, cemento o lajas de un (1) metro de ancho como mínimo;
 - 11) estará prohibido operar dentro de este ambiente, con cajones o esqueletos, vacíos o llenos;
 - 12) queda prohibido dentro de estos locales, la instalación de altillos.

Artículo 88.- El depósito y lugar de acumulación de stock, será bajo techo en galpones o tinglados, con piso de cemento alisado u otro material de mejor calidad. Sus paredes serán frisadas con cemento u otro material aprobado por el Departamento técnico de Obras Privadas. Los envases llenos deberán estar estibados sobre una plataforma que tendrá como mínimo una altura de quince (15) centímetros sobre el nivel del piso. Igualmente deberá cumplimentar las exigencias contenidas en el Artículo 46 de la presente Ordenanza.

Artículo 89.- Los tanques de acumulación de agua serán de cemento armado, plástico o acero inoxidable con pulido sanitario, observándose las especificaciones técnicas correspondiente, debiendo ser los tanques intermedios (entre equipo de filtrado y saturadora) de acero inoxidable.

Artículo 90.- En los tanques de agua y cisternas deberán efectuarse trabajos de limpieza y desinfección como mínimo dos veces por año.

Artículo 91.- Para las máquinas e instalaciones se utilizarán los siguientes materiales:

- 1) en contacto con el agua: acero común galvanizado, acero inoxidable, bronce estañado, cobre estañado, plásticos atóxicos u otros aprobados por autoridad competente;
- 2) en contacto con el anhídrido carbónico: acero común galvanizado, acero común decapado, cobre estañado, bronce estañado, acero inoxidable, plásticos atóxicos u otros aprobados;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

3) en contacto con la soda: cobre estañado, bronce estañado, acero inoxidable, plásticos atóxicos u otros aprobados. El estaño a emplearse debe ser de noventa y nueve con nueve por ciento (99,9%) de pureza.

Artículo 92.- En las máquinas saturadoras automáticas que posean gasómetro anexo, este será de acero inoxidable en circuito cerrado.

Artículo 93.- Las tuberías deberán estar dispuestas de tal manera que puedan ser desmontadas y limpiadas con facilidad, prohibiéndose el uso de codos fijos.

Artículo 94.- En todos los establecimientos deberá existir un dispositivo mecánico dotado de manómetro probador de cabezas para asegurar que no haya pérdidas de presión.

Artículo 95.- Las máquinas llenadoras de soda, deberán poseer dispositivos de protección y estarán retiradas de los muros medianeros a una distancia mínima de cero con ochenta (0,80) metros y a un (1) metro entre maquinarias, con bases adecuadas para que no produzcan trepidaciones.

Artículo 96.- El personal deberá contar con libretas sanitarias actualizada y deberá usar ropa adecuada, lavable y de colores claros (Artículos 21 y 22 del Código Alimentario Argentino). El personal encargado de la elaboración, preparación y acondicionamiento de los productos estará provisto de equipo impermeable, botas de goma y guantes, que el propietario estará obligado a suministrarle. El personal deberá encontrarse en todo momento en perfectas condiciones de aseo y pulcritud.

Artículo 97.- El transporte de los productos en vehículos de reparto o su conservación en depósito, se hará en cajones o esqueletos que reúnan el máximo de seguridad. Los vehículos de transporte se ajustarán a las prescripciones del Capítulo V de la presente Ordenanza.

Artículo 98.- Todos los establecimientos habilitarán vestuarios separados por sexo, cuya capacidad será de cero con setenta y cinco (0,75) metros cuadrados por cada operario y por turno, dotados de armarios individuales y bancos y demás requisitos exigidos por el Artículo 52 de la presente Ordenanza.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 99.- Los sanitarios cumplirán los requisitos exigidos en el Artículo 53 de la presente. Las duchas serán independientes, contarán con agua fría y caliente en la proporción de una (1) por cada siete (7) operarios. Asimismo tendrán lavamanos con agua fría, como mínimo con una proporción de uno (1) cada cinco (5) operarios.

5. FABRICAS DE BEBIDAS ANALCOHOLICAS GASIFICADAS O NO Y JUGOS DE VEGETALES

Artículo 100.- Estos establecimientos deberán poseer: local de elaboración y fraccionamiento, depósitos de materias primas y productos elaborados, vestuarios y sanitarios para el personal.

Artículo 101.- Los detalles constructivos y demás requisitos de cada uno de los locales mencionados en el Artículo anterior, se ajustarán a las especificaciones contenidas en los Artículos 52, 53, 63 y 90 de la presente Ordenanza.

6. FÁBRICAS DE HIELO

Artículo 102.- Las fábricas de hielo deberán poseer sala de elaboración y demás dependencias exigidas en el presente Capítulo.

Artículo 103.- Los detalles constructivos y demás requisitos de cada uno de los locales indicados en el Artículo 102, se ajustarán a las especificaciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 104.- El depósito de motores y máquinas y demás elementos necesarios para la fabricación de hielo, deberán tener las garantías necesarias de seguridad de acuerdo a las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 105.- El material de los moldes de congelación, sistema de filtros, estanques y depósitos, además de los métodos de elaboración, estarán sujetos a la aprobación Municipal.

Artículo 106.- El agua utilizada por dichas fábricas, deberá ser analizada física, química y bacteriológicamente, cualitativa y cuantitativamente cada seis (6) meses y presentado los



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

resultados ante la autoridad municipal, y si se trata de agua proveniente de cañerías públicas, una (1) vez al año.

7.- FABRICAS DE CHACINERIA, EMBUTIDOS Y AFINES

Artículo 107.- Las fábricas de embutidos, fiambres, chacinados y carnes conservadas, tendrán las dependencias que hagan al mejor desenvolvimiento de sus actividades y sean consideradas necesarias por los organismos técnicos municipales. Queda prohibida la elaboración de embutidos frescos en carnicerías.

Artículo 108.- Los detalles constructivos y normas generales de cada uno de los locales, se ajustarán a las especificaciones contenidas en el presente Capítulo.

Artículo 109.- Las fábricas de embutidos, chacinados, fiambres y carnes conservadas, funcionarán en locales cerrados de no menos de veinte (20) metros cuadrados y en los cuales la altura no será inferior a tres (3) metros. Además, deberán estar provistos de instalación de agua fresca y caliente y de adecuada ventilación lateral y superior. Las mesadas, piletas y bateas serán de mármol o acero inoxidable y los ganchos de hierro galvanizado, estañado o niquelado, no pudiendo dicho local destinarse a otras operaciones ajenas a la elaboración.

Artículo 110.- Las carnes que se elaboren en estas fábricas tendrán que proceder de establecimientos autorizados y con inspección veterinaria.

Artículo 111.- Las fábricas que por razones de ubicación y otras causas atendibles a juicio de la autoridad sanitaria municipal, no pudieran proveerse de cerdos faenados en mataderos autorizados, podrán sacrificar los mismos en dichos establecimientos, cumplimentando las siguientes disposiciones:

- 1) disponer de playa techada con piso y paredes impermeables, desagües apropiados, gancheras, piletas de mampostería para el pelado y agua suficiente para realizar una correcta limpieza;
- 2) los cerdos deberán ser inspeccionados por profesional veterinario;
- 3) se someterán a los exámenes de laboratorio triquinoscópicos.

8.- ESTABLECIMIENTOS DE MIEL Y DERIVADOS



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 112.- El fraccionamiento de la miel y derivados solo puede realizarse en establecimientos o locales autorizados y se ajustarán a las disposiciones del Artículo 113 del Código Alimentario Argentino y normas de carácter general de la presente Ordenanza (Artículo 28).

CAPITULO IV

COMERCIOS Y ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ALIMENTOS

1. DETALLES CONSTRUCTIVOS - DEPENDENCIAS - GENERALIDADES

1.1. COCINAS

Artículo 113.- Las cocinas de restaurantes, bares, casas de comidas, clubes, hoteles, pensiones y establecimientos afines, tendrán la amplitud y comodidades que se especifican seguidamente:

- 1) superficie: se considera la más adecuada tres (3) metros cuadrados por persona que trabaje en ella;
- 2) paredes y muros: serán de mampostería hormigón o cualquier otro material incombustible, aprobado por la Municipalidad, revocado con cal y arena, con terminado fino, revestimientos impermeables de por lo menos dos (2) metros de altura, pudiendo ser azulejos, aceros inoxidable, fórmicas, mármol. La pintura deberá renovarse por lo menos cada doce (12) meses o antes, si la Municipalidad lo considere conveniente;
- 3) pisos: tendrán que ser únicamente de material impermeable, no absorbente, liso y con una ligera pendiente hacia las piletas de patio; pudiendo ser baldosas, mosaicos, granito;
- 4) techos: deben tener cielorraso, de material incombustible, liso y de fácil limpieza;
- 5) iluminación: la iluminación puede ser natural o artificial, prefiriéndose la luz indirecta a la directa, la fluorescente a la incandescente. La iluminación no será inferior a los doscientos (200) lux, no habiendo límite en el máximo;
- 6) ventilación: la superficie de puertas y ventanas debe ser de un quinto (1/5) de la superficie del piso. Se puede mejorar la ventilación con ventana altas, pequeñas aberturas cerca del cielorraso en forma tal que actúen como chimeneas. Si así se requiera se podrán exigir la colocación de extractores de aire. Todas las aberturas deberán poseer tela metálica anti insectos;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 7) muebles de la cocina: las mesadas o fogones deberán ser recubiertas de material impermeabilizad. En la parte superior, en caso de fogones, se permiten planchas de acero inoxidable o similar para cocción de bifés. Se exigirá una piletta para lavar carnes, verduras, frutas y otra para el lavado de vajillas. Las piletas deberán llevar grifos de agua fría y caliente, conectadas directamente a la red. Los aparatos de cocción deben llevar campanas y conductos de evacuación con salida al exterior;
 - 8) los combustibles o depósitos de tubos y garrafas de gas: deberán estar ubicados en espacios abiertos, y comunicados con los artefactos mediante conductos aprobados por Gas del Estado;
 - 9) aberturas: tendrán telas metálicas o plásticas y las puertas serán de cierre automático;
 - 10) disposición de basuras: para desechos (papeles, piolines, cartones) se permite recipientes o canastos; para los desperdicios (restos de comidas, cáscaras y otros) recipientes de no más de treinta (30) kilogramos de peso, de material plástico que reúnan las normas de higiene, los que deberán estar tapados permanente y herméticamente;
 - 11) vajilla: las ollas, cacerolas, sartenes, fuentes, platos, cubiertos y otros elementos que se utilicen deben estar en perfectas condiciones de uso. Serán desechados todos aquellos utensilios que posean cachaduras, rajaduras y otras imperfecciones;
 - 12) higienización de la vajilla: todos los utensilios deberán ser limpiados y desinfectados después de cada uso. Después de limpios y desinfectados los utensilios, se deberán almacenar en forma tal que estén protegidos contra la contaminación. Para secar no se utilizarán repasadores, se los dejará escurrir y que sequen solos.

Artículo 114.- Cuando los productos se elaboren a la vista del público podrá coexistir el local de elaboración con el salón comedor, sin que el funcionamiento de las cocinas, parrillas, hornos y chimeneas afecten al público concurrente ni perjudiquen la higiene de los productos.

Artículo 115.- En todos los establecimientos donde se preparan platos de comidas, estos una vez hechos, no podrán guardarse más de veinticuatro (24) horas, ni utilizarse por ningún motivo las sobras para elaborar nuevos platos, las que se arrojarán a los depósitos de residuos inmediatamente; entendiéndose por sobra los restos de comidas que vuelven en los platos por no haber sido consumidas por los concurrentes. Los platos de comidas que sea costumbre tener a medio terminar (pastas, arroz, verduras) deberán consumirse dentro de las veinticuatro (24) horas de cocinadas y en la heladeras y refrigeradores solo podrán conservarse materias primas de cocinas (carne, frutas, huevos, leche, manteca, fiambres), salsas, mayonesas; las



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

llamadas salsas universales o de fondo (excepto tuco) y bebidas. Los productos que se encuentren en infracción al presente Artículo deberán ser inutilizados en el acto, sin perjuicio de las penalidades que correspondan.

Artículo 116.- En las cocinas no podrán guardarse otro elemento que no sean utensilios y enseres de trabajo y los artículos necesarios para la confección de las comidas diarias. Aún en momentos que no se realice actividad alguna deberá encontrarse en perfectas condiciones de higiene. No se permitir fumar en su interior y tampoco podrán almacenarse materias primas, las que deberán ser ubicadas en una dependencia adjunta.

Artículo 117.- A la cocina de un establecimiento público no podrán ingresar personas ajenas a la misma. La entrega de platos se hará por ventanillas que darán a una antecocina o a la sala comedor.

1.2. SALONES COMEDORES-LOCALES DE DESPACHO O VENTA

Artículo 118.- Los salones comedores, locales de despacho o venta, reunirán las siguientes condiciones:

- 1) muros y paredes: serán de mampostería, hormigón o cualquier otro material incombustible, revocados a la cal, con un revestimiento de uno con ochenta (1,80) metros de altura, puede ser azulejo, madera pintada al aceite, espejos o cualquier otro material artístico. La pintura deberá renovarse cada doce (12) meses o antes si la Municipalidad lo considere necesario;
- 2) techos: se permiten techos de cualquier material aprobado por el Departamento técnico de Obras Privadas;
- 3) pisos: además de todo material impermeable conocido (granito, baldosas, y similares) se permite madera (tipo parquet) y similares; debiendo igualmente ser aprobados por el Departamento técnico de Obras Privadas;
- 4) mesas, sillas y muebles: serán de material que permita su fácil higienización. Las mesas deberán tener tapa de cualquier material fácil de limpiar. De usarse mantelería, esta debe estar en perfecto estado y cambiarse cada vez que se utiliza;
- 5) iluminación: puede ser natural o artificial, pudiendo utilizarse ambas. Se prefiere la iluminación fluorescente a la incandescente, la indirecta a la directa;
- 6) ventilación: el área de superficie de aberturas no debería ser menor de un quinto (1/5) de la superficie del piso o sea el veinte por ciento (20%) aproximadamente de la superficie del



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

piso. Si la ventilación fuese deficiente la Municipalidad exigirá la instalación de ventiladores o extractores.

1.3. HABITACIONES

Artículo 119.- Las habitaciones destinadas a hoteles, pensiones, alojamientos y establecimientos afines, tendrán las siguientes características mínimas:

- 1) altura mínima de dos con noventa (2,90) metros y una capacidad de doce (12) metros cúbicos de aire por persona, como mínimo;
- 2) estarán construidas de mampostería u hormigón, con alisado fino y se pintarán una vez al año, interior y exteriormente, o cuantas veces lo considere necesario la autoridad sanitaria municipal;
- 3) las habitaciones deberán tener puerta de acceso al exterior, entendiéndose por tal, los corredores interiores de circulación del establecimiento. Las puertas tendrán dispositivos especiales para que su cierre sea hermético;
- 4) los pisos podrán ser de madera machimbrada, parquet u otro material de fácil limpieza;
- 5) los techos serán de yeso, cemento alisado, material metálico liso o madera amachimbrada. Deberán estar en todo momento en perfecto estado de conservación, higiene y pintura;
- 6) los muebles serán de fácil limpieza y desinfección;
- 7) las camas, los colchones y las ropas de cama deberán mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene y deberán ser renovadas cuantas veces sea necesario;
- 8) la autoridad sanitaria municipal podrá exigir cualquier otro detalle que haga a un mejor confort de la habitación.

1.4. DEPOSITOS

Artículo 120.- Los depósitos destinados al almacenaje de productos y sustancias alimenticias, serán construidos en mampostería, paredes revocadas y pintadas, cielorraso y pisos de cualquiera de los materiales indicados para las cocinas (Artículo 113º). Altura mínima: dos con sesenta (2,60) metros a contar del nivel del piso al cielorraso. Las mercaderías deben ser depositadas en tarimas de madera u otro material apropiado, separadas del piso cero con quince (0,15) metros de luz como mínimo.

1.5. CAMARAS FRIGORIFICAS



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 121.- Las cámaras frigoríficas para resguardo de carnes y otras sustancias y productos alimenticios, la temperatura no debe exceder cuatro grados centígrados (4°C), debiendo disponer de sistema de ventilación que permita la renovación permanente de aire para mantenerlo en máxima condiciones de pureza y en grado de humedad de sesenta (60) a noventa y cinco por ciento (95%). Deben disponer igualmente de un sistema de contralor de temperatura. Las carnes deben colgarse alineadas, de manera que queden separadas y no se toquen entre sí. En las cámaras frigoríficas no se almacenarán sustancias o productos que puedan transmitir o impregnar olores a otros.

1.6. SANITARIOS

Artículo 122.- Se requieren los siguientes servicios sanitarios mínimos para bares, restaurantes, cafés, comedores y establecimientos afines:

1) medidas mínimas: se exige uno con cincuenta (1,50) metros cuadrados para baños completos (inodoro, lavabo, duchas) como mínimo. Para retretes (inodoros) la medida es de un (1) metro cuadrado. En todos los casos la altura mínima: dos con cincuenta (2,50) metros cuadrados;

2) materiales: mampostería u hormigón, paredes con zócalos impermeables con azulejos hasta uno con cincuenta (1,50) metros cuadrados.

Los servicios sanitarios en todos los casos deberán estar separados por sexos;

3) para caballeros: se exige un retrete con inodoro, con depósito de agua y descarga automática del líquido, por cada treinta (30) sillas;

4) para damas: se exigen inodoros de asiento con tapa impermeabilizada, abierta adelante, depósito de agua y descarga automática, uno por cada treinta (30) sillas;

5) lavabo: podrán estar dentro de los baños o bien fuera de los de los mismos, en toalet o salas ante baños. El jabón que se utilice debe ser de un solo uso o bien frascos con jabón líquido que vuelque una dosis cuando se los cambia de posición. Las toallas deben ser de papel de un solo uso;

6) mingitorios: serán de porcelanas o cualquier otro material autorizado, con descarga automática e intermitente de agua, de no menos cero con setenta (0,70) metros de ancho. Se exigirá uno por cada quince (15) sillas;

7) vestuarios: para el personal que trabaja en cocinas, comedores y en cualquier otro establecimiento que posea personal dependiente. Deberán ser de mampostería con paredes



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

revocadas, techo con cielorraso y piso impermeable, zócalos de cero con quince (0,15) metros. Los armarios serán individuales, de mampostería o madera y tendrán una superficie de cero con setenta y cinco (0,75) metros cuadrados por cada operario. Deberán en todos los casos poseer asientos en número suficiente.

Deben estar indefectiblemente separados por sexos.

Artículo 123.- Los servicios sanitarios de hoteles, pensiones, alojamientos, posadas y establecimientos afines, deberán contar con dependencias que se indican más adelante, y sus detalles constructivos encuadrados en lo especificado en el Artículo anterior:

- 1) un retrete para cada doce (12) huéspedes: que se alojan en el establecimiento. Deberá ser con inodoro de asiento, abierto en la aparte anterior, de material impermeable, de color claro. Serán separados por sexos e individuales;
- 2) los baños: constarán de duchas y lavamanos con agua caliente y fría, en la proporción de uno (1) por cada seis (6) huéspedes. Cuando las duchas posean calefones eléctricos, deberán estar debidamente conectados a tierra; prohibiéndose los calefones a combustibles líquidos;
- 3) los baños privados: de las habitaciones constarán de lavamanos, duchas e inodoros, como mínimo. Los calefones serán como se indica en el Inciso 2).

Artículo 124.- La ventilación en los servicios sanitarios podrá realizarse por medios directos (ventanas), indirectos (conductos) o por ventilación forzada (extractores) de acuerdo a lo que establece el Código Urbano y de Edificación.

Artículo 125.- Cuando los establecimientos indicados en el Artículo 123, hubiere servicios de restaurantes o bar, con atención directa al público, los retretes y mingitorios serán independientes del resto del hotel, alojamiento o pensión y para uso exclusivo de los concurrentes al comedor o bar, por sexos separados y a los que se llegará por pasillos con veredas y galería cubierta. La cantidad de dichos servicios estará dada por la cantidad de personas concurrentes, conforme al Artículo 122.

1.7. PROHIBICIONES - SEGURIDAD

Artículo 126.- Queda prohibido en los establecimientos mencionados en el presente Capítulo:

- 1) la tenencia de animales vivos, cualquiera sea su especie y sirva o no para el consumo;



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

-
- 2) el uso de dependencias tales como garajes, cocinas, terrazas patios, guardarropas, para destinarla a dormitorio;
 - 3) la cesión o alquiler de habitaciones o cualquier dependencia del establecimiento o profesionales que ejerzan cualquier rama de la medicina;
 - 4) recibir huéspedes para asistencia médica. Si un huésped instalado en el establecimiento contrajera una afección infectocontagiosa, deberá ponerse en conocimiento de hecho a las autoridades sanitarias locales, a efectos de la internación del enfermo en establecimientos adecuados y se procederá a la desinfección de la habitación;
 - 5) la tenencia o uso de tazas, platos, vasos, ollas, fuentes, que se encuentren deterioradas o sean inaptas para su uso. La inspección procederá a la inutilización de todos los elementos que encuentra a esas condiciones;
 - 6) la tenencia o uso de productos que se encuentren en infracción al Código Alimentario Argentino, ya sea en su composición, presentación, rotulación, conservación, aptitud o cualquier otro motivo. Los que se hallaren en esas condiciones serán decomisados en el acto, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda;
 - 7) el personal que atiende al público, que manipula alimentos o bebidas o limpia vajilla, no podrá ser utilizado para la higienización del local, inodoros, retretes, pisos, y muebles; los que deberán encomendarse a otro personal.

Artículo 127.- Los servicios contra incendios serán adecuados a las necesidades de los establecimientos y colocados en lugares accesibles y en cantidad y tipo que indique la Municipalidad. Si existieran escaleras, esta serán de mampostería con pasamanos. Las puertas de acceso y salida destinadas al público en locales de superficie mayor de ochenta (80) metros cuadrados, abrirán hacia afuera y serán del tipo vaivén. El acceso a estos locales tendrá que ser directo desde el exterior.

2. ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS DE ALIMENTOS

2.1. LOCALES DE VENTA DE PRODUCTOS DE ALMACEN - DESPENSAS

Artículo 128.- Son los locales destinados a la venta de productos alimenticios en general (excepto carne) y bebidas en envases cerrados únicamente. Cumplimentarán los requisitos exigidos en el presente Capítulo. Podrán anexar carnicería si cumplimenta los requisitos de superficie mínimo y otros exigidos en la presente Ordenanza.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

2.2. CARNICERIAS Y PUESTOS DE VENTA DE CARNES

Artículo 129.- Las carnicerías y puestos de ventas de carnes, además de las condiciones generales enunciadas en la presente Ordenanza, se regirá por las siguientes:

- 1) poseerán mesa de mármol o acero inoxidable para el serruchado de las reses, gancheras galvanizadas, estañadas o niqueladas; cajones metálicos con tapas para recoger los desperdicios y balanzas con platillos niquelados o estañados. Los ganchos en que se cuelgue la carne no podrán colgarse a menos distancias de las paredes que la de cero con cincuenta (0,50) metros y del piso, como mínimo;
- 2) los techos de estos comercios tendrán cielorrasos, sus pisos serán impermeables y los ángulos de unión de los muros, preferiblemente redondos, los muros revestidos hasta una altura de uno con ochenta (1,80) metros con azulejos. Las puertas serán de cierre automático y al quedar abiertas tendrán una mosquera de alambre;
- 3) las carnes estarán limpias, exentas de cuero y vísceras y selladas por la inspección veterinaria municipal. Es obligatorio reservar las partes de las reses que tengan el sello de inspección municipal que certifica su aptitud para el consumo a los efectos de su presentación cada vez que sea requerida por los funcionarios Municipales. La no observancia de esta exigencia hace que las reses se consideren como de sacrificio clandestino;
- 4) queda prohibido depositar en el piso el sebo, grasa, vísceras y cabezas, como también arrojar a la misma agua servida. Las grasas, vísceras, sebos y cabezas no podrán reservarse en el local por más de cuarenta y ocho (48) horas. En las carnicerías y puestos de venta de carne en zona urbana, el sebo solo podrá venderse en rama;
- 5) se fija en dieciséis (16) metros cuadrados la superficie mínima para carnicerías y locales de expendio de carnes y afines.

Artículo 130.- La limpieza e higienización de los puestos se efectuará dos veces por día, lavándose prolijamente las instalaciones y utensilios que se empleen en el trabajo.

Artículo 131.- Se aclara la obligatoriedad de indicar por medio de carteles la identidad del origen de las carnes que se venden (frigoríficos, mataderos) y el tipo (vaca, vaquillonas, novillos).



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 132.- La conservación de las carnes y menudencias se hará en heladeras o cámaras frigoríficas, aprobadas por la Municipalidad.

Artículo 133.- Sin perjuicio de la exigencia contenidas en las presente Ordenanza las carnicerías y locales de venta de carnes, deberán poseer una piletta conectada con agua corriente.

Artículo 134.- Se prohíbe la fabricación de chorizos en los comercios habilitados como carnicerías debiendo solicitarse expresamente autorización para dicha tarea.

2.3. VENTA DE PESCADOS

2.3.1. PESCADERIA Y PUESTOS DE VENTA DE PESCADOS

Artículo 135.- Las pescaderías y puestos de ventas de pescados funcionarán en locales separados, anexados o no a otros comercios.

Artículo 136.- Además de las normas de carácter general, cumplirán las siguientes:

- 1) tendrán cielorrasos, pisos impermeables, con ángulos redondos de unión con los muros y zócalos de azulejos, hasta una altura de uno con ochenta (1,80) metros;
- 2) poseerán mesas de mármol, piletas revestidas de azulejos para mantener con abundante hielo los pescados y también heladera;
- 3) los demás requisitos exigidos para las carnicerías.

Artículo 137.- La inspección sanitaria municipal deberá verificar en los animales expuestos a la venta las siguientes características:

	Pescados fresco	Pescado Alterado
Agallas	Rojo fuerte	oscuro, saliente
Aspecto del vientre	Rosado, no saliente	Rojo pajadizo
Carne	Consistencia elástica	Blanda
Escamas	Brillante	Opaca, desprenden
Olor	Ninguno	Fuerte desagradable



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Paredes del cuerpo	Intactas	A menudo rotas
Tejidos muscular	Blanco	Rosado

2.3.2. VENTA DE PESCADO EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 138.- La venta de pescado fresco, previa inspección sanitaria y permiso correspondiente se hará en vehículos autorizados y reunirán las siguientes condiciones:

- 1) los pescados deberán depositarse en conservadoras a fin de preservar su buena calidad;
- 2) no se podrá exponer al sol o aire libre;
- 3) no se podrá vender pescado fresco que pase de doce (12) horas de extraídos del agua, si el mismo no es conservado en cámaras frigoríficas a temperatura adecuada.

Artículo 139.- Serán considerados inaptos para la alimentación y decomisados sin más trámite todo producto que no reúna las condiciones de aptitud exigidas en la presente Ordenanza y Código de Alimentación Argentino.

2.4. FRUTERIAS - VERDULERIAS Y VENTAS DE HUEVOS

Artículo 140.- Estos locales deberán reunir las condiciones generales enunciadas en el Punto 1 del presente Capítulo. Las frutas y verduras no pueden ser depositadas sobre el piso, ni en bolsas. Las estanterías para la colocación de verduras deberán tener armazón o madera pintada de esmalte. Los estantes de varillas o tejidos de lavado y de forma tal que no permita la acumulación de los restos de verduras o frutas que vienen acondicionadas en cajones. Estas podrán ser ofrecidas en su envase original.

Artículo 141.- Para los locales de venta de huevos, además de las condiciones generales mencionadas, deberán poseer estantes especiales donde serán acondicionados los huevos y deberá indicarse claramente por medio de carteles la procedencia de los mismos.

2.5- KIOSCOS

Artículo 142.- La autorización, instalación y funcionamiento de kioscos en la vía pública y predios, se regirán por las disposiciones de los Artículos siguientes.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 143.- En los mencionados comercios únicamente podrán dedicarse a la exhibición y ventas de diarios, revistas y afines de la industria periodísticas; bebidas sin alcohol, golosinas, cigarrillos, sándwiches, artículos regionales, tarjetas postales y libros provenientes de editoriales debidamente autorizadas, incluidos los libros de texto. Ello (es decir libros) en una proporción que en conjunto no exceda la cuarta parte del espacio del kiosco. Los sándwiches y cualquier otro producto comestibles, no podrán ser preparados en las instalaciones de los kioscos, debiendo efectuarse la venta de los mismos envasados.

Artículo 144.- La Municipalidad fijará el lugar donde podrá funcionar cada kiosco y las distancias mínimas que deberán exigir entre ellos, según la zona a instalarse. Para el caso de kiosco de diarios y revistas no deberán estar a una distancia menor de doscientos (200) metros entre sí.

La autorización de kiosco en la vía pública deberá contar como requisito indispensable con la conformidad del frentista. En la solicitud de la instalación deberá darse neta preferencia a las presentadas a los discapacitados, desocupados, cuyas necesidades familiares la justifiquen, entidades sin fines de lucro, frentistas en el lugar de ubicación (cooperadoras escolares u hospitales, instituciones deportivas, de bien público o de servicios).

Artículo 145.- La instalación de kioscos cerrados se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1) las medidas del kiosco cerrado serán: tres (3) metros de largo; cero con ochenta (0,80) metros de ancho y dos (2) metros de altura;
- 2) podrán utilizarse las puertas para exhibición de diarios, siempre que la medida máxima del kiosco abierto no supere los dos (2) metros de longitud y uno con treinta (1,30) metros de ancho;
- 3) podrán utilizarse toldo o parasol únicamente en el frente de atención al público a una altura no inferior dos (2) metros y con una salida no mayor de un (1) metro;
- 4) en ningún caso el ancho del kiosco con las puertas abiertas podrá ocupar más de la tercera parte del ancho de la vereda (incluido cordón cuneta);
- 5) cuando el kiosco se instale próximo al cordón de la vereda y frente a la línea de edificación, siempre deberá dejar libre un espacio de cero con cuarenta (0,40) metros, medida desde el filo del cordón cuneta hasta la parte posterior del kiosco;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 6) los kioscos tendrán el formato, características y estarán contruidos con material autorizados, previamente aprobados por el Departamento técnico de Obras Privadas;
 - 7) se autorizarán avisos publicitarios en los kioscos a instalarse en la vía pública, exceptuado la propaganda política;
 - 8) corresponde al permisionario el aseo y el buen estado de conservación del kiosco;
 - 9) el personal que atienda el kiosco deberá cumplimentar con los requisitos exigidos en los Artículos 21 y 22 del Código Alimentario Argentino (libreta sanitaria y uniforme);
 - 10) en todos los casos de instalación de kioscos, el interesado deberá contar con autorización del propietario frentista o inquilino frentista;
 - 11) los kioscos de vereda deberán ser en todos los casos sin cimentación, a fin de posibilitar su remoción.

Artículo 146.- Los interesados deberán presentar para su aprobación el respectivo plano del kiosco, especificaciones de ubicación, dimensiones, diseño y materiales a utilizar en la construcción del mismo ajustándose al diseño emanado del Departamento técnico de Obras Privadas.

Artículo 147.- Para los kioscos ubicados en espacios de veredas, se otorgarán habilitación por el término de doce (12) meses, su renovación anual será automática de no mediar incumplimientos a las normas y reglamentaciones dispuestas por la Municipalidad a los permisionarios.

Para los kioscos ubicados en plazas y espacios verdes se aplicará el sistema de concesión de uso y la adjudicación se hará por licitación. El tiempo de concesión de uso y la adjudicación será por un plazo no menor de tres (3) años, con opción a su renovación.

Artículo 148.- Queda prohibida la instalación de kioscos en los siguientes lugares de la vía pública:

- 1) en las ochavas o dentro de las zonas instaladas en el cordón de la vereda y en la intersección de la prolongación de la línea de la ochava con éstas;
- 2) a menos de diez (10) metros de la puerta de acceso a reparticiones públicas, establecimientos de enseñanza estatales o privados, salas de espectáculos, hospitales, sanatorios, templo de cualquier culto y bancos;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 3) en las veredas cuyo ancho incluido el cordón sea inferior a uno con cincuenta (1,50) metros;
 - 4) próximos al cordón de la vereda cuya acera sean menores a tres (3) metros;
 - 5) próximo al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para acceso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte público, a menos de seis (6) metros de postes y paradas de los mismos;
 - 6) donde dificulte la utilización, acceso, o visibilidad de elementos afectados al servicio público, tales como bocas de incendio, cámaras de electricidad y de teléfonos, buzones, señales, monumentos, sendas peatonales, semáforos;
 - 7) a menos de seis (6) metros de mesa y sillas ubicadas con autorización para ocupar la acera;
 - 8) en calles de ancho menor de quince (15) metros.

Artículo 149.- Los kioscos ubicados dentro de predios, serán construidos según planos y materiales aprobados por el Departamento técnico de Obras Privadas.

2.5.1. KIOSCOS MÓVILES

Artículo 150.- Se podrán habilitar carritos móviles, que no deberán quedar permanentes sobre la vía pública, en todo el ejido urbano del municipio, en los cuales estará permitido la venta de:

- 1) emparedados, sándwiches de todas clases;
- 2) minutas comestibles al paso;
- 3) helados;
- 4) expendio de bebidas sin alcohol.

Artículo 151.- La habilitación se otorgará por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal con expresa indicación del lugar asignado para el funcionamiento de los mismos.

La habilitación será otorgada en carácter precario y unilateral, en espacios público exceptuándose espacios verdes y reservas fiscales, pudiéndose renovar previo informe favorable del área de Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente de la municipalidad. En eventos especiales, únicamente con



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

autorización de los organizadores. En caso de ubicación en lugar privado deberá contar con contrato de autorización por parte del propietario del inmueble y proveerán exclusivamente comidas al paso; sin provisión de sillas ni mesas.

Artículo 152.- Para otorgar las habilitaciones, se dará prioridad a aquellos interesados que resisten el carácter de excombatientes de las Islas Malvinas y discapacitados. Con preferencia a los que residan y tengan su domicilio en esta localidad, siempre que reúnan los requisitos generales. En ningún caso, podrá habilitarse más de un carrito móvil por cada propietario.

Artículo 153.- Los carritos deberán ser móviles, de manera que aseguren la posibilidad de un rápido traslado de un lugar a otro, sin causar ningún tipo de dificultad.

Artículo 154.- Los carritos móviles solo podrán estacionarse en los lugares públicos asignados por resolución municipal respectiva.

Artículo 155.- Queda prohibido a los propietarios el cambio de la ubicación expresamente asignada, aun dentro del mismo predio.

Artículo 156.- Los carritos móviles deberán:

- 1) estar construido en metal o material ignífugo;
- 2) tener un tamaño mínimo que garantice el desarrollo que se deban realizar en su interior, no pudiendo superar los cuatro (4) metros de longitud y dos (2) metros de ancho;
- 3) poseer dos puertas que se batan hacia fuera. Prohibiéndose la instalación anexa de carpas, toldos;
- 4) estar pintados interiormente de blanco. Poseer matafuegos;
- 5) la cocina deberá funcionar únicamente a gas o electricidad de dos hornallas como mínimo, plancha bífida de cincuenta por cincuenta (50x50) centímetros, campana y tiraje para el humo, mesada de acero inoxidable, incluyendo bacha para la higiene de elementos culinarios, en el lugar que se preparan los productos y en el que se expendan los mismos;
- 6) incorporar un tanque para el abastecimiento diario de agua potable, con capacidad de doscientos (200) litros como mínimo; con un sistema que impida el desagüe al exterior; es decir otro tanque de la misma capacidad para el almacenamiento del agua servida, prohibiéndose su evacuación en la vía pública arroyos y propiedades de terceros;
- 7) poseer en su interior un tacho de residuos con tapa;



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

8) contar con un freezer de ochenta (80) litros, con una capacidad de tres (3) fríos; uno (1) al menos de cuatro grados centígrados bajo cero (-4°C) para la conservación de carnes y sus derivados, como mínimo y catorce grados centígrados (14°C) como máximo; con tres (3) compartimientos para el adecuado almacenamiento de los distintos insumos; o individualmente que cumpla el mismo cometido;

9) contar con un habitáculo para la instalación del gas, el que deberá estar en el exterior del carrito, recubierto con metal de acero de diez (10) milímetros de espesor como mínimo.

Artículo 157.- Para su identificación, cada carrito se deberá pintar en la parte superior de ambos laterales, la leyenda: CARRITO MÓVIL - HABILITACIÓN MUNICIPAL N°... en color legible, distinto al del carrito y en letras cuyo tamaño no deberá ser inferior a diez (10) centímetros.

Artículo 158.- En los carritos móviles se deberán:

- 1) expendir los productos exclusivamente en vasos, bandejas, platos y demás utensilios descartables. Prohibido su reciclado;
- 2) ajustar la indumentaria del personal y libreta sanitaria a las especificaciones de la Ordenanza de Saneamiento Ambiental vigente;
- 3) si exhibe al público, los productos alimenticios que allí se expendan deberá colocarlos en campana de vidrio o vitrina; y demás condiciones exigidas en el Código Alimentario Argentino;
- 4) ubicar tres (3) tachos metálicos o de material sintético ignífugo para residuos con tapa, con una capacidad mínima de cero con cincuenta y ocho (0,58) de diámetro y cero con sesenta (0,60) metros de altura, en los alrededores de los carritos, debidamente justificados con la leyenda residuos;
- 5) mantener la higiene en un radio de quince (15) metros a la redonda;
- 6) cumplir con la fumigación antiinsectos cada treinta (30) días como mínimo;
- 7) se permitirá por cada sesenta (60) centímetros en la barra bajo abertura, la colocación de taburetes, como único inmobiliario;
- 8) exclusivamente en la provisión de comidas al paso, sin provisión de sillas ni mesas.

Artículo 159.- Las infracciones a la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, de la Ordenanza General Tributaria del municipio y Código Alimentario Argentino.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 160.- Queda facultado al Departamento Ejecutivo Municipal mediante resolución fundada, previo informe de los organismos técnicos pertinentes, a modificar el número de los carritos; como así también la ubicación de los mismos, de acuerdo a situaciones que pudieran presentarse.

Artículo 161.- Queda prohibido la instalación de los carritos en los siguientes lugares:

- 1) en las ochavas o dentro de las zonas instaladas en el cordón de la vereda y en intersección de la prolongación de la línea de ochavas con estas;
- 2) a menos de diez (10) metros de puertas de accesos o reparticiones públicas, establecimientos de enseñanzas, hospitales, bancos;
- 3) en la vereda cuyo ancho incluido el cordón sea inferior a uno con cincuenta (1,50) metros;
- 4) próximos al cordón cuya acera sean menores a tres (3) metros;
- 5) próximos al cordón de la vereda en las zonas delimitadas para ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de transporte público, a menos de seis (6) metros de postes y paradas de los mismos;
- 6) donde dificulte la utilización, acceso o visibilidad de elementos afectados al servicio público, bocas de incendios, cámara de electricidad buzones, señales, monumentos, sendas peatonales, semáforos;
- 7) en calles de ancho menor de quince (15) metros;
- 8) ubicación: instalación a cien (100) metros distantes de un local fijo del mismo rubro.

2.5.1.1. CARRITOS PANCHEROS

Artículo 162.- Se establece la siguiente determinación para el funcionamiento de los carritos pancheros.

Denominación: se denomina carro panchero o panchera a todo aquel vehículo utilizado para la preparación y venta de panchos y bebidas en la vía pública, con las prohibiciones, reglamentaciones y horarios vigentes. (Croquis ilustrativo que como Anexo IV forma parte integrante de la presente Ordenanza).

Artículo 163.- Los carros pancheros o pancheras se dotarán de:

- 1) un carro de un (1) eje como mínimo;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

- 2) el carro deberá estar construido con acero inoxidable, en las partes que tenga contacto con alimentos;
- 3) un tanque de almacenamiento con agua potable en el interior;
- 4) un tanque de almacenamiento con líquido de desagüe de las violetas en la parte inferior;
- 5) todos los utensilios y enseres deberán ser descartables;
- 6) piletas y desagües correspondientes;
- 7) un receptáculo con refrigeración para almacenamiento de alimentos perecederos;
- 8) receptáculo para almacenamiento de residuos, con tapa, munido de bolsa descartable;
- 9) una batea con tapa para cocción de las salchichas, desmontable o con sistema de desagüe.

NORMAS GENERALES

Artículo 164.- La conservación y cocción de alimentos, la vestimenta del personal y el cumplimiento de las normas sanitarias y de seguridad en el funcionamiento, deberán ajustarse estrictamente a lo establecido en el Código Alimentario Argentino y legislación conexas.

Artículo 165.- Queda expresamente prohibido:

- 1) la venta de bebidas en envase de vidrio;
- 2) la instalación de mesas;
- 3) arrojar desperdicios, efluentes de la actividad que desarrollan en el vía pública;
- 4) el estacionamiento en calzadas o aceras fuera del perímetro comprendido autorizado por el Ejecutivo para el funcionamiento de la explotación comercial;
- 5) estacionar y expender su mercadería en la cuadra o a una distancia menor de cien (100) metros de negocios que vendan análogos artículos, como así también en un sector o zona no autorizada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 166.- El no cumplimiento por parte de los permisionarios de esta Ordenanza, implicará la aplicación como primera medida de un apercibimiento, en una segunda instancia una multa equivalente a cincuenta (50) unidades fijas, y en caso de una nueva reincidencia se cancelará la autorización extendida en forma definitiva y permanente con el retiro del carro panchero.

Artículo 167.- La autoridad de aplicación de lo dispuesto en la presente es el Departamento de Bromatología, dependiente de la Dirección de Seguridad Urbana y Calidad de Vida, la



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

que será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, los que no podrán tener carácter precario. El no poseer o exhibir, por parte del encargado de los puestos el permiso correspondiente, dará lugar al inmediato retiro del carro panchero, pudiendo a tal efecto, recurrir el inspector de turno a la fuerza pública en caso de no contar con el permiso correspondiente, el inspector de turno deberá hacer retirar por medio de la fuerza pública si fuere necesario al vehículo.

Artículo 168.- Para ser beneficiario del permiso, el comerciante deberá abonar el correspondiente derecho de tasa en concepto de inspección, ocupación y limpieza cuyos conceptos, montos y características serán establecidos en cada período o ejercicio de la Ordenanza General Tributaria vigente. Deberán además estar inscriptos en los organismos previsionales e impositivos correspondientes.

Artículo 169.- La autoridad de aplicación determinará la extensión del espacio a ocupar por los puestos, quedando estrictamente prohibida la ocupación de lugares adyacentes o no, que no sea el expresamente asignado.

Artículo 170.- Las personas humanas o jurídicas que deseen realizar estas actividades, deben cumplimentar con la inscripción del carro ante la Secretaría de Obras y Servicios Públicos y el Departamento de Bromatología Municipal de la ciudad de Montecarlo, Misiones.

La habilitación se formalizará a través del otorgamiento de un acta por parte de la dirección involucrada, donde constará:

- 1) nombre, apellido y domicilio del titular, en caso de personas jurídicas, su personería jurídica y datos del responsable;
- 2) tipo y número de documento;
- 3) número de inscripción ante la Municipalidad;
- 4) fecha de habilitación;
- 5) número de registro de inscripción del vehículo otorgado por la Dirección General de Bromatología y Química de la Provincia;
- 6) fecha de vencimiento de la habilitación;
- 7) constancia de inscripción en organismo previsional e impositivo correspondiente;
- 8) el pago del canon establecido para la habilitación comercial, estará fijado en la Ordenanza General Tributaria, en su Artículo 1, inciso 4).



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 171.- El plazo de habilitación será por el término de seis (6) meses.

Artículo 172.- Los manipuladores de alimentos de ambos sistemas de comercialización a los que hace referencia la presente Ordenanza, se registrarán de acuerdo a las leyes laborales vigentes y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1) tener libreta sanitaria correspondiente;
- 2) vestimenta adecuada para el manejo higiénico de los alimentos.

2.6. MERCADOS

Artículo 173.- Se denominan mercados a los efectos de la presente Ordenanza, a los establecimientos que se dedican a la venta de carnes, verduras, frutas y huevos.

Artículo 174.- Los mercados además de satisfacer las normas de carácter general del presente Capítulo, deberán cumplimentar las que se expresan en los Artículos siguientes.

Artículo 175.- Se denominan mercados de abasto, a los establecimientos destinados al acopio y venta al por mayor y menor, exclusivamente de productos de origen vegetal.

Artículo 176.- Los puestos destinados al acopio de hortalizas, legumbres y frutas y demás productos de origen vegetal, deben satisfacer los requisitos que por su naturaleza le corresponde. Todos los pisos del terreno destinado a mercado, tanto en la parte cubierta como en los patios, deben ser impermeables, con la pendiente necesaria para su fácil lavado y desagüe. Son obligatorias las calles internas pavimentadas.

Artículo 177.- En la construcción de estos establecimientos no se permitirá el uso de madera para columnas, divisiones, tabiques entrepiso, techo o cielorraso. Las paredes serán de mampostería revocadas y frisos impermeabilizados hasta dos con cincuenta (2,50) metros. Los techos podrán ser de bovedilla revocada o cielorrasos de yeso o cualquier otro material incombustible. Los sanitarios serán de acuerdo a las disposiciones del presente Capítulo, Punto 1.6.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 178.- Para un mejor acceso a los puestos, las divisiones entre sí y las exteriores a los pasajes, como también las puertas de acceso serán de reja y mallas de hierro.

Artículo 179.- Los residuos de los mercados deberán depositarse en un depósito construido con paredes de material y revoque impermeable, convenientemente ventilado, de no menos de dieciséis (16) metros cuadrados y altura de tres (3) metros, hasta que pasen a retirarlas los recolectores.

Artículo 180.- Se denominan mercados de ventas por menor a los establecimientos donde se concentran para su expendio directo al público, productos de origen animal y vegetal, para su venta al detalle.

Artículo 181.- Las instalaciones de los mercados de ventas por menor deben encuadrarse dentro de las siguientes condiciones:

- 1) las calles internas del mercado, así como los pisos de los distintos puestos, deben ser de material impermeable y con el suficiente declive para facilitar el escurrimiento de las aguas del lavado, paredes de mampostería, revocadas, friso hasta dos con cincuenta (2,50) metros, tabique de separación de puestos de alambre;
- 2) los techos serán de bovedillas revocadas o cielorrasos de yeso o de cualquier otro material incombustible;
- 3) debe poseer local adecuadamente aislado, para depósito de desperdicios, pisos y muros impermeables y adecuada ventilación, hasta la espera del recolector;
- 4) deberán poseer instalación de agua corriente;
- 5) los sanitarios se ajustarán en cantidad y detalles constructivos a los especificado en el punto 1.6 del presente Capítulo.

Artículo 182.- En todos los casos de mercados, los puestos de venta de carne, pescados, aves, huevos y demás deberán cumplir con las condiciones establecidas para cada uno de ellos en el presente Capítulo.

3. OTROS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y AFINES

3.1. RESTAURANTES - BARES - CAFES - CONFITERIAS Y AFINES

DENOMINACIONES



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 183.- A los efectos de la presente Ordenanza, y su aplicación, se establecen las siguientes definiciones:

- 1) restaurantes: los locales donde se preparan y se consumen comidas frías y calientes, debiendo este servicio estar destinado ordinariamente a más de cinco (5) personas, distintas del personal del establecimiento. Los restaurantes pueden tener acceso desde la vía pública o acceso interiores;
- 2) cafés: son los comercios donde se expende café, demás elementos purínicos en forma de bebida así como los alimentos preparados en función de tales bebidas como pan, facturas, masas y otras. Las que deben ser servidas en unidades enteras y reservarse en vitrinas apropiadas;
- 3) bares: los comercios donde además del expendio de los productos propios de cafés, se realiza el de bebida alcohólicas y analcohólicas;
- 4) casas de comida: aquellos establecimientos donde se preparan comidas para su consumo dentro o fuera de los mismos, debiendo efectuarse su reparto en la forma que lo apruebe la autoridad sanitaria municipal;
- 5) casa de lunch: donde se preparen bocaditos fríos o calientes, comidas frías, helados, postres, confituras, y otros, para ser consumidos fuera del local donde se preparan;
- 6) rotiserías - fiambrerías: entiéndase por rotisería los comercios donde se preparan alimentos de origen animal por acción del fuego directo o en hornos y se expenden para su consumo fuera del local de elaboración. Generalmente las rotiserías vienen anexadas a fiambrerías, negocios que expenden fiambres y embutidos. Las rotiserías pueden funcionar en locales de restaurantes, fiambrerías y otros comercios autorizados, siempre que satisfagan las condiciones que para cada uno de ellos se especifica;
- 7) parrillas: son los comercios donde se asan carnes y menudencias, para su consumo en el mismo local o fuera de él. Las parrillas pueden funcionar al aire libre, siempre que satisfagan las condiciones exigidas por la Municipalidad;
- 8) pizzerías: son los locales donde se preparen pizzas, faina, empanadas, postres y se expenden bebidas alcohólicas y analcohólicas, de consumo en el local y de venta para su consumo fuera de él;
- 9) bares lácteos: son los comercios donde para su consumo en los mismos, se expende leche y sus derivados y los platos en cuya preparación se la utiliza preponderantemente;
- 10) copetín al paso: local donde se consumen bebidas alcohólicas y analcohólicas, jugos de frutas, sándwiches, masas, con o sin mesas para su consumo.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 184.- Los locales de despachos de bebidas como bares, copetines al paso y otros, contemplarán las disposiciones generales reglamentarias para los negocios y comercios de alimentos y las que se enumeran en los Artículos siguientes.

Artículo 185.- Todo negocio donde se expendan bebidas en envases cerrados para consumos en el mismo, en vasos y copas, deberán tener recipientes especiales para el lavado de los mismos, los que reunirán las siguientes condiciones mínimas:

- 1) ser construido de aluminio, loza o vidrio, no pudiendo utilizarse a tal efecto tinajas de madera;
- 2) estos recipientes no podrán tener mayor profundidad de quince (15) centímetros y llevarán en su centro pequeños agujeros, no permitiéndose el uso de doble fondo. Serán provistos de desagüe permanente, a fin de que la renovación de agua se realice en forma continua;
- 3) las llaves que proporcionen el agua a estos recipientes, serán cualquier sistema aprobado por la Municipalidad;
- 4) en los lugares con instalaciones sanitarias, esos desagües serán conducidos por medio de caños a sumideros especiales. En los casos donde no haya agua corriente, se hará un depósito elevado de doscientos (200) litros de capacidad como mínimo;
- 5) al lado de cada recipiente se colocarán una rejilla de metal sobre fondo impermeable, para secar copas, vasos y platos;
- 6) en los despachos de bebidas, cafés, bares y confiterías, el lavado se hará utilizando agua caliente;
- 7) queda prohibido expresamente el secado de copas, vasos, y otros utensilios, con repasadores, toallas o similares.

Artículo 186.- En los lugares sin servicios de agua corriente, será obligatorio el uso de filtros para el agua, los que deberán ser lavados diariamente.

Artículo 187.- Queda prohibido en los bares, cafés y establecimientos afines el suministro de azúcar en otra forma que no sea en paquetes individuales o azucareras automáticas, de modelo aprobado por la Municipalidad.

Artículo 188.- En los locales donde se expendan masas, facturas y otros, estas se dispondrán en vitrinas, en bandejas de vidrio u otro material similar.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 189.- En los bares, cafés, confiterías que requieran el expendio de pan, estos se expendirán en unidades pequeñas (pan flor, pan felipe, mignones, pan carlitos) y se reservarán en muebles o lugares adecuados y herméticos, preferentemente vitrinas.

Artículo 190.- En los comercios cuya importancia los exija, la Municipalidad podrá exigir la instalación de una sección independiente en el mismo local u otro contiguo, destinado a la higiene, limpieza y depósito de la vajilla empleada.

Artículo 191.- Si la importancia del negocio lo requiera, la autoridad municipal podrá exigir la instalación de cámaras frigoríficas.

Artículo 192.- Los establecimientos que expendan fiambres, postres, masas, y similares, deberán conservar estos productos en heladeras o heladeras-vitrinas.

Artículo 193.- En todos los casos la toma para entrega de trozos o porciones de comidas, masas, sándwiches, serán realizadas con pinzas, siempre que no estén envasadas en dispositivos especiales de papel o celofán.

Artículo 194.- Los sanitarios deberán reunir las exigencias y condiciones especificadas en el punto 1.6 del presente Capítulo.

Artículo 195.- Para copetines al paso, pizzerías, rotiserías, casas de comidas, casas de lunch, se exigirá un solo servicio sanitario, salvo que posean más de cuatro (4) mesas para consumo en el local.

3.2. HOTELES, PENSIONES, ALOJAMIENTOS

Artículo 196.- A los efectos de la presente Ordenanza y su aplicación, se establecerán las siguientes definiciones:

1) hotel: establecimiento que arrienda habitaciones amuebladas a personas extrañas al mismo y demás pueden dar comida, no sólo a personas que se alojan en él, sino a cualquier concurrente, sea que tenga sus comedores interiores o den a la vía pública o en comunicación directa con la parte del edificio ocupada por dormitorios;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

2) pensiones: aquellos establecimientos que dan alojamiento y pueden preparar comidas a ser consumidas exclusivamente por los huéspedes, cuya residencia tiene generalmente, carácter permanente;

3) hospedaje o alojamiento: aquellos establecimientos que por su categoría no puedan ser considerados como hoteles y donde sólo se habilitará para dormir.

Artículo 197.- Los sanitarios deberán reunir las condiciones y especificaciones del punto 1.6 del presente Capítulo.

3.3. CRIADEROS DE AVES Y CERDOS

Artículo 198.- Las personas humanas o jurídicas que se dediquen a la tenencia, reproducción y explotación de aves, cerdos y otras especies animales sin reglamentaciones específicas, regirán su funcionamiento conforme a las prescripciones del presente Capítulo.

Artículo 199.- La Municipalidad, a través del Departamento respectivo, habilitará y verificará la instalación y posterior funcionamiento de dicho establecimiento.

Artículo 200.- Son requisitos para habilitación y funcionamiento, los siguientes:

- 1) inscribirse en el Registro, que a sus efectos habilitará la Municipalidad. Es condición indispensable para su inscripción, realizar los trámites especificados en el Capítulo I de la presente. Es también condición indispensable para su inscripción, contar con previo informe favorable de los funcionarios técnicos y sanitarios municipales, que acredite el cumplimiento de las exigencias establecidas en la presente;
- 2) el establecimiento debe instalarse a una distancia no menor de dos mil metros del límite más próximo del área urbanizada, que será determinada por el Departamento técnico de Obras Privadas;
- 3) el área de producción con sus dependencias anexas, debe ser independiente de la casa habitación, así como también perfectamente delimitada de las propiedades vecinas;
- 4) las superficies edificadas no deben superar el cincuenta por ciento del total del predio ocupado por el establecimiento;
- 5) no pueden funcionar en terrenos adyacentes a fábricas donde se industrialicen productos alimenticios y establecimientos educacionales debiendo existir entre unos u otros una distancia mínima de quinientos (500) metros;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

- 6) las explotaciones deben situarse a más de mil (1.000) metros de sitios destinados a volcamientos de residuos, no permitiéndose dentro de dicho radio, la existencia de microbasurales u otros focos de volcamientos no controlados;
- 7) contarán con sistemas de eliminación o tratamiento de residuos sólidos y líquidos de acuerdo a normas higiénico-sanitarias, debiendo el sistema ser aprobado por el organismo técnico municipal.

Artículo 201.- El organismo de planeamiento urbano de la Municipalidad arbitrará en cada caso las medidas para evitar que alrededor de aquellas explotaciones que se ajusten a prescripciones del presente apartado, se autoricen urbanizaciones, construcciones de nuevas viviendas, instituciones educativas, recreativas e industrias.

Artículo 202.- Los sanitarios deberán reunir las exigencias y condiciones especificadas en el punto 1.6 del presente Capítulo.

3.4. PELADEROS DE AVES

Artículo 203.- Se prohíbe el sacrificio y pelado de aves en los lugares de expendio (mercados, carnicerías, hoteles, restaurantes), debiendo hacerse en establecimientos especialmente habilitados.

Artículo 204.- Las aves se expendrán únicamente evisceradas, frescas o congeladas y selladas.

Artículo 205.- Se permitirá el transporte y la introducción de aves y sus derivados de otros municipios cuando las mismas estén respaldadas por certificados sanitarios oficiales, extendidos por autoridad competente.

Artículo 206.- Las aves de caza deberá expendirse peladas y evisceradas, debiendo conservar la cabeza para identificar la especie.

Artículo 207.- Las menudencias, hígados, estómago muscular, corazón y cuello sin cabeza, serán acondicionadas en envases de comercialización vigentes.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 208.- Los establecimientos dedicados al sacrificio de aves, llenarán los siguientes requisitos:

- 1) paredes de mampostería o de hormigón armado, revestimiento con azulejos de color blanco u otro material impermeable, aprobado por la Municipalidad;
- 2) pisos impermeables para facilitar su lavado;
- 3) techos de material aprobado por la Municipalidad;
- 4) las playas de faena estarán ventiladas por aberturas o ventanas en las paredes, debiendo contar con telas metálicas e iluminación artificial suficiente;
- 5) iluminación natural por abertura, claraboyas o ventanas en las paredes, debiendo contar con telas metálicas;
- 6) el agua utilizada en el establecimiento debe ser abundante, extraída de segunda napa y aprobado el sistema por la Municipalidad;
- 7) los desagües serán aprobados por la Municipalidad;
- 8) poseerán una playa de descarga destinada a la recepción de los vehículos transportadores de aves;
- 9) playa de inspección antemortem, un espacio cubierto con pisos impermeables para inspeccionar las aves antes de la faena;
- 10) la playa de faena se dividirá en dos zonas:
 - a) zona sucia: destinada al sacrificio y sangrado de las aves;
 - b) zona limpia: con dos secciones, una para el escaldado y desplume y otra para el eviscerado y envasado.
- 11) podrán contar con cámaras frigoríficas para el enfriado y congelado de las aves;
- 12) deberán poseer baño y vestuario para el personal, que reunirán las condiciones y exigencias del punto 1.5 del presente Capítulo.

Artículo 209.- El transporte de las aves faenadas y sus menudencias se harán en vehículo autorizados, debiendo los mismos poseer inscripción municipal.

3.5. TAMBOS

Artículo 210.- Los tambos que funcionen dentro del municipio de Montecarlo, deberán ajustarse a las disposiciones que siguen.

Artículo 211.- Los tambos deben disponer de las siguientes secciones:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1) local de ordeño;
 - 2) sala de la leche;
 - 3) de separación de terneros.

Artículo 212.- Deberán poseer un local de ordeño, con los siguientes requisitos:

- 1) paredes revocados en todas su extensión con cubierta impermeable hasta una altura de dos (2) metros;
- 2) altura mínima: tres (3) metros;
- 3) cubierta: tejas, zinc o fibrocemento u otro material apropiado;
- 4) pisos alisados de cemento con pendiente hacia la rejilla colectora con entubamiento a foso de decantación.

Artículo 213.- La leche debe filtrarse con filtros renovables de malla fina de lienzo y algodón, esterilizados y bien limpios, debe enfriarse inmediatamente después o simultáneamente; el enfriamiento debe realizarse de la siguiente forma:

- 1) mediante sistema de cortina u otro aprobado por autoridad competente;
- 2) mediante piletas de agua con capacidad suficiente para obtener la cantidad de tarros que comúnmente utiliza.

Artículo 214.- Los tambos deben disponer de los elementos para la provisión de agua potable y los medios adecuados para la higiene de los utensilios y limpieza de las instalaciones.

Artículo 215.- Se ubicarán las rejillas de patio y piletas de patio para la extracción de líquidos en cantidad proporcional a las superficies afectadas. En todos los casos se deberá proveer el escurrimiento de los líquidos y el material de desecho, en entubamiento en función de las necesidades del uso y el caudal de desagotes.

Artículo 216.- En el mismo se depositarán todos los elementos líquidos y residuos provenientes de la manipulación y trabajo a efectuarse en el local de ordeño. Para su construcción se tendrán en cuenta las siguientes especificaciones técnicas:

- 1) distancias mínima de ubicación con respecto al local de ordeño: treinta (30) metros;
- 2) se hallará cubierto con tapa móvil y tubos de aireación;
- 3) las dimensiones se calcularán en relación con el caudal de uso, tomándose como mínimo las dimensiones de dos por cuatro por uno con cincuenta (2x4x1,50) metros de profundidad;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 4) la cámara de mención deberá ser limpiada y desinfectada periódicamente toda vez que la frecuencia de su uso convenga en hacerlo, no debiendo transcurrir un lapso mayor de sesenta (60) días;
- 5) se evitará en todos los casos el drenaje de elementos líquidos provenientes de la cámara a cuenca o curso de agua natural;
- 6) la cámara o foso deberá ser construida con paredes de cerramiento impermeables, pudiendo preverse como fondo de decantación un manto de arena de un espesor no menor de sesenta (60) centímetros.

Artículo 217.- Establos:

- 1) paredes: construidas con materiales lisos o impermeables hasta los dos metros de altura por lo menos, con declive de un por ciento hacia la cámara séptica o estercolero;
- 2) piso: impermeable;
- 3) techo: zinc o fibrocemento, u otro similar;
- 4) comederos y bebederos: de hierro galvanizado, u otro material higienizable apropiado.

Artículo 218.- En el local de ordeño se efectuará el lavado y desinfección, diariamente, después de cada ordeño. En los establos las camas serán de paja y deberán cambiarse con la frecuencia que lo exija su estado de uso y conservación. Los envases y utensilios serán higienizados, después de efectuarse su lavado, por medio de vapor de agua o de otro preparado clorado.

Artículo 219.- La falta de higiene en el establecimiento y en las mismas manipulaciones determinará la inaptitud para el consumo, a la leche producida en el mismo.

Artículo 220.- Para introducir vacas lecheras a los tambos, se exigirá el examen de cada animal por profesional veterinario, el cual procederá a su reconocimiento sanitario de brucelosis y tuberculosis, sin cuyo requisito no podrá formar parte del plantel de ordeño. La tuberculización se repetirá dos (2) veces por año. El propietario o encargado comunicará a la autoridad municipal toda novedad sanitaria, enfermedad, abortos, muertes y otros, o aconsejará las medidas de profilaxis y tratamiento adecuado.

Artículo 221.- Serán retiradas de los tambos:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1) en forma definitiva: los animales que reaccionen positivamente a la tuberculina o que coincidieren sospechosos afectados de nefritis infectocontagiosas y los que hayan producido aborto por la infección del bacilo de bang;
 - 2) en forma temporaria: los animales atacados de fiebre mamitis, diarreas, enteritis, intoxicaciones, actinomicosis, actinobacilosis, abscesos y los que presentan síntomas de enfermedades o lesiones de acuerdo al criterio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 222.- El ordeñador usará gorra y saco o chaquetilla blanca, se lavará prolijamente las manos antes del ordeño y no deberá humedecerlas con leche. Utilizará para el ordeño balde con abertura inclinada de diez (10) centímetros de ancho; abertura que se colocará debajo del pezón y de lo posible, para evitar y de lo más cerca posible, para evitar el contacto de la leche con las impurezas del medio ambiente. Las tres primeras emisiones de leche no serán recogidas. El personal debe tener libreta sanitaria al día.

Artículo 223.- No será habilitado por la autoridad municipal ningún tambo que no posean las instalaciones en las condiciones requeridas por el presente apartado.

Artículo 224.- La autoridad municipal competente, habilitará y dispondrá de un Registro de Tambos, siendo obligatoria la inspección de los mismos en este Registro.

Artículo 225.- En los casos no previstos en el presente apartado, las exigencias se ajustarán a lo dispuestos en el Código Alimentario Argentino y sus modificaciones.

4. USO DE LA VIA PÚBLICA

4.1. PROHIBICIONES

Artículo 226.- Está prohibido y es pasible de sanción:

- 1) depositar en la calzada o aceras, materiales, máquinas, vehículos o cualquier otro objeto que moleste el tránsito u obstruya la visual o que a juicio de la Municipalidad afecte la estética del lugar o el tránsito de personas;
- 2) colocar o depositar en el frente de los comercios, fuera de la línea de edificación, con fines de exhibición o venta, mercaderías envases, cajones, como también mantener o efectuar instalaciones exteriores.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

4.2. ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

Artículo 227.- Toda actividad relativa al manipuleo de alimentos que se ejerza en la vía pública, lugares o locales de acceso público y que no se encuentren comprendidos dentro del Capítulo de habilitaciones de comercios e industrias, deberán contar con la correspondiente autorización municipal y ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 228.- Durante el ejercicio de su actividad, los permisionarios deberán usar vestimenta adecuada (uniforme Artículo 22 del Código Alimentario Argentino) y poseer la respectiva libreta sanitaria actualizada (Artículo 21 del Código Alimentario Argentino), tanto el titular como los empleados.

Artículo 229.- Para la instalación en la vía pública de mesas y sillas serán indispensable cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) formular la petición por escrito, indicando cantidad de mesas y sillas a colocar en la vía pública;
- 2) poseer el comercio la respectiva habilitación municipal;
- 3) abonar los derechos municipales correspondientes;
- 4) poseer autorización escrita del propietario del inmueble a cuyo frente se desea colocar las mesas y las sillas.

Artículo 230.- Solo se autorizará su colocación en las aceras que correspondan a establecimientos que funcionan en carácter de: bares, cafés, casas de comidas, confiterías, venta de helados, pizzerías, y restaurantes.

Artículo 231.- No podrán colocarse mesas y sillas en los lugares reservados para la detención de los vehículos de transporte de pasajeros y en los límites exteriores de locales de espectáculos públicos, bancos, sedes de institutos de enseñanza, templos de cualquier culto, ni en establecimientos médicos de internación.

Artículo 232.- Se prohíbe utilizar las mesas para el consumo de comidas calientes, excepto pizzas y sándwiches.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 233- Los titulares de los comercios autorizados a colocar mesas y sillas, deberán aumentar la iluminación en el sector destinado a su instalación, efectuará la limpieza de la acera tantas veces como sea necesario y cuidar que las mesas y sillas conserven su buen estado y aseo.

Artículo 234.- Las mesas y sillas en ningún caso podrán utilizar más de un tercio de la vereda, evitando obstaculizar el libre tránsito de peatones.

4.3. VENDEDORES AMBULANTES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Artículo 235.- Para el desarrollo de estas actividades será indispensable cumplimentar los siguientes requisitos:

- 1) formular petición por escrito, utilizando los formularios que proveerá la Municipalidad;
- 2) acreditar la identidad y domicilio real y legal;
- 3) abonar las tasas que determina la Ordenanza General Tributaria.

Artículo 236.- La Municipalidad una vez recibida la documentación exigida, previo las constataciones que se estime conveniente, procederá a inscribir a los interesados, expidiendo un documento habilitante con los datos personales, actividades a desarrollar, sitio o artículos que expenderá.

Artículo 237.- Para actividades mencionadas en la presente, rigen las siguientes prohibiciones:

- 1) venta en la vía pública de bebidas alcohólicas;
- 2) las ventas en campos deportivos de bebidas alcohólicas, y el despacho de bebidas de cualquier tipo, directamente en la botella;
- 3) las ventas en la vía pública de helados, golosinas o confituras que no procedan de casa autorizadas o carezcan de envoltura original de fábrica;
- 4) el establecimiento de vendedores a menos de diez (10) metros de las líneas imaginarias formada por la prolongación de la ochava;
- 5) la colocación de escaparates o artefactos junto a la línea de edificación, debiendo instalar a cero con treinta (0,30) metros del cordón de la vereda;
- 6) realizar actividades en todo lugar de circulación de personas;
- 7) entorpecer o dificultar el tránsito peatonal o vehicular;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

-
- 8) el establecimiento, colocación de escaparates, colocación de caballetes, artefactos o mercaderías en el suelo, en calles, plazas y paseos públicos;
 - 9) pregonar a viva voz o por medio sonoro de cualquier tipo;
 - 10) la venta ambulante de artículos pirotécnicos;
 - 11) colocación de mercaderías en la calle;
 - 12) parada de vendedores ambulantes delante de comercios dedicados a la misma actividad;
 - 13) la instalación de vendedores ambulantes dedicados a la misma actividad, si no mediare entre ellos una distancia de diez (10) metros.

Artículo 238.- Los permisos serán siempre de carácter personal e intransferibles, debiendo ser usufructuados por el titular del documento habilitante. Serán acordados hasta un plazo de un (1) año, y podrán ser renovados.

Artículo 239.- No se concederán por ningún motivo permisos para instalar paradas fijas. La venta debe ser hecha por el titular del permiso y sólo excepcionalmente, por razones debidamente justificadas, la Municipalidad podrá autorizar el reemplazo con carácter transitorio y a término fijo.

Artículo 240.- La venta ambulante de helados, café y otras infusiones, deberá hacerse con el empleo de refrigeradores o termos portátiles aprobados previamente por la Municipalidad y encontrarse en perfectas condiciones de pintura, conservación e higiene.

Artículo 241.- La venta de café y otras infusiones (en forma ambulante) sólo podrá efectuarse en el interior de oficinas, campos deportivos, balnearios, y festivales al aire libre, comercios, serán servidos en vasos de un solo uso y conservados en tubos sanitarios.

Artículo 242.- El café y otras infusiones sólo podrán se elaborados en establecimientos destinados a ese fin. Se tomará muestras que la inspección considere conveniente del contenido de los termos o disponer inspecciones a los establecimientos donde se los elabora.

5. PLANTAS DE ENVASAMIENTO O FRACCIONAMIENTO, DEPOSITOS O
DISTRIBUIDORES Y LOCALES DE VENTAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO
EN MICRO GARRAFAS, GARRAFAS, CILINDROS O A GRANEL



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

5.1. DE LAS LOCALIZACIONES

Artículo 243.- Las plantas fraccionadoras, los depósitos o distribuidores y los locales de ventas minorista, deberán estar ubicados únicamente en los lugares autorizados por la Municipalidad a través del Departamento técnico de Obras Privadas.

5.2. DE LOS ENVASES

Artículo 244.- Para el envasado o expendio de gas licuado de petróleo se utilizarán recipientes metálicos destinados a tal fin, los que conforme a su capacidad se denominarán del siguiente modo:

- 1) microgarrafas: es todo recipiente de las características indicadas con capacidad hasta tres (3) kilogramos;
- 2) garrafas: capacidad no mayor a los quince (15) kilogramos;
- 3) cilindros o tubos: capacidad que excede los quince (15) kilogramos siendo su máximo cuarenta y cinco (45) kilogramos.

Artículo 245.- Los envases para gas licuado de petróleo llenos, vacíos, o usados que se encuentren en depósitos o lugares de venta deberán llevar inscripto el siguiente texto grabado punzonado en bajo nivel o relieve:

- 1) nombre del fabricante o marca;
- 2) capacidad de gas licuado en kilogramos;
- 3) matrícula de aprobación, serie y número de fabricación;
- 4) fecha de aprobación;
- 5) presión de trabajo diecisiete (17) kilogramo por centímetro cuadrado (kg/cm²);
- 6) presión de prueba treinta y cuatro (34) kilogramo por centímetro cuadrado (kg/cm²);
- 7) volumen de agua en litros;
- 8) industria Argentina;
- 9) tara.

Estas inscripciones se harán directamente sobre el aro protector de las válvulas si los hubiere, no teniendo protector, la inscripción se hará sobre el aro base o sobre el cuerpo del envase. En los casos de recipientes de origen extranjero existentes en el país y que hayan sido aprobados por Gas del Estado se respetarán como válidas y suficientes las inscripciones



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

originales de los mismos debiendo expresarse capacidad, presión y peso en unidades del sistema métrico decimal.

Artículo 246.- La Municipalidad hará suya, automáticamente toda modificación a las inscripciones ya indicadas que introduzca Gas del Estado.

Artículo 247.- Todo envase deberá estar individualizado por el envasador con leyenda autorizada por Gas del Estado; siendo obligatorio que cada garrafa o cilindro lleve adherido un impreso con las recomendaciones a los usuarios de acuerdo a los textos exigidos por Gas del Estado donde además figurarán claramente detallados la dirección y número de teléfono donde llamar en caso de emergencias.

Artículo 248.- Todo envase que acuse pérdida de gas debe retirarse de circulación y enviarse de inmediato a la planta envasadora. Los que presenten abolladuras o entalladuras cuya válvula denoten defectos, o su inscripción grabada no fuere legible, o cuyo emblema haya perdido claridad o cuya fecha de fabricación o de la hidráulica date más de diez (10) años, deberá también retirarse de circulación hasta su conveniente reacondicionamiento.

Artículo 249.- Las garrafas o microgarrafas o cilindros (cuando estén llenos) existentes en depósitos, lugares de venta o vehículos de transporte, deberán llevar tapón de seguridad roscado en la salida de la válvula y precinto inviolable, reglamentario, elementos estos que deberán ser colocados en las plantas envasadoras.

Artículo 250.- Es obligatorio, por razones de seguridad, que los recipientes que se utilicen, como también sus respectivos envases cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) recipientes: deberán ser aprobados por Gas del Estado y serán construidos en chapa de acero con costura del tipo solapa o a tope con aro interno de respaldo ejecutada por proceso automático de soldadura de acero sumergido (u otros sistemas automáticos siempre que previamente sean aprobados los materiales y métodos de trabajo según normas debidamente autorizadas) siendo su destino exclusivo el envase de gas licuado derivado del petróleo (propano y butano comerciales);
- 2) válvulas: las válvulas que se utilicen deberán ser previamente aprobadas y habilitadas por Gas del Estado;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

3) tapón de seguridad: todas las válvulas instaladas en garrafas, microgarrafas o cilindros, cuando dichos recipientes estén llenos, dispondrán en su boca de salida de un tapón de seguridad, el cual podrá ser de bronce, aluminio o plástico, tipo termofraguante (bakelita o similar) que asegure la perfecta estanqueidad aun con la válvula abierta.

5.3. DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO O FRACCIONAMIENTO

Artículo 251.- Solo se podrá realizar el envasamiento o fraccionamiento de gas licuado en microgarrafas, garrafas o cilindros en las plantas debidamente autorizadas por Gas del Estado y habilitadas por la Municipalidad.

Artículo 252.- Serán requisitos indispensables para la habilitación de plantas:

- 1) contar con certificado de factibilidad extendido por Gas del Estado en cuanto a las instalaciones industriales y condiciones de seguridad;
- 2) estar ubicada en las zonas que determine la Dirección de Planificación Urbana y proyectos del Municipio;
- 3) contar con la debida inscripción ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia.

Artículo 253.- Los responsables de estos establecimientos adoptarán las providencias del caso a fin de que los envases, una vez llenados, se mantengan perfectamente legibles las especificaciones a que se refieren los Artículos 245 y 250 de la presente reglamentación.

Artículo 254.- El terreno fuera del local debe ser nivelado, exento de plantaciones, solamente jardines con césped tipo gramilla o arbustos que no sobrepasen la altura de uno con cincuenta (1,50) metros. No se admitirá árboles de tipo resinoso. Las entradas de gases o conductos cloacales al igual que toda otra tubería deberán estar sellados de tal manera que impidan la penetración de gases.

5.4. DE LOS DEPOSITOS O DISTRIBUIDORES

Artículo 255.- Todo depósito de microgarrafas, garrafas o cilindros, llenos o vacíos, requerirá habilitación para tal actividad no pudiendo depositarse en él otro tipo de mercadería, que impida el movimiento de envases cargados o vacíos de gas licuado. Queda prohibida la



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-

480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>

concejodeliberantemontecarlo@gmail.com

C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

tenencia de dichos envases en estos locales hasta tanto la habilitación no haya sido expedida por la Municipalidad.

Artículo 256.- Las dependencias para administración y la vivienda del cuidador o sereno son los únicos usos, aparte del depósito, permitido en el predio. El local o locales de administración tendrán sus bocas de salidas en el sentido opuestos al de ubicación del local-depósito. La vivienda del cuidador o sereno estará totalmente aislada del resto del predio por muro o por cercas de no menos de dos (2) metros de altura y contará con medios de egreso independientes y directos a la vía pública. Los depósitos deberán estar cercados con alambres tejidos, pared de mampostería u otro elemento u otro elemento que asegure la independencia con respecto a sus vecinos. La altura mínima exigida para cualquier tipo de cerco será de uno con ochenta (1,80) metros. Las vías de accesos al predio del depósito dispondrán de adecuados portones de altura igual o mayor que la indicada para los cercos.

Artículo 257.- El lugar del depósito destinado al almacenamiento de envases podrán estar debajo cubierta o a cielo abierto; en el primer caso deberá contar necesariamente con estructura resistente, siendo sus muros y techos incombustibles, los muros serán de ladrillos macizos de cero con treinta (0,30) metros de espesor o bien de cero con diez (0,10) metros de hormigón armado.

Artículo 258.- El local debe ser desarrollado en piso bajo a cota no inferior a la del terreno, sin semisótanos o pisos altos. Debe contar con pisos de superficie lisas entera sin grietas ni hendiduras (queda prohibido el hierro) con pendientes que permitan el escurrimiento de la aguas de limpieza. Cuando tenga otra planta permiten dos posibilidades:

- 1) que el espacio debajo de ella sea hueco y sin cerramientos;
- 2) que dicho espacio no sea hueco sino relleno de tierra compactada.

El borde de la plataforma destinado al atraque de vehículos deberá contar con paragolpes continuos de material antichisposo.

Artículo 259.- La plataforma deberá ubicarse dentro del predio respetando las distancias siguientes:

Plataforma	Hasta 5 toneladas	Hasta 20 toneladas	Hasta 50 toneladas
------------	-------------------	--------------------	--------------------



“Sede permanente de la Fiesta
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Oficina propia con instalación a prueba de explosión	hasta 3 metros	hasta 5 metros	hasta 7,50 metros
Local propio con instalación contra explosión	hasta 3 metros	hasta 5 metros	hasta 10 metros
Arboles hierbas pasto seco	hasta 3 metros	hasta 5 metros	hasta 7,50 metros

Artículo 260.- La ventilación del depósito será natural y permanente. Donde haya las aberturas de ventilación ocuparán tanto arriba como abajo, por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de la longitud de cada muro, repartidas convenientemente. La altura de esas aberturas será de cero con cincuenta (0,50) metros como mínimo y se ubicarán cercana o al ras del cielorraso y las inferiores al mismo nivel de los zócalos.

Artículo 261.- Una de las caras del local será sin muros y sólo podrá ser cerrada con cortina de malla de acero o puerta tijera. Los depósitos estarán exteriormente aislados por todos sus lados.

Artículo 262.- En el predio fuera del local depósito y con exclusión de las dependencias para administración y de la vivienda para cuidador o sereno, toda instalación o artefacto eléctrico será de tipo seguro contra explosión.

Artículo 263.- Las instalaciones o estructuras metálicas, motores eléctricos tableros y arrancadores deberán contar con una correcta puesta a tierra.

Artículo 264.- En la habilitación de los depósitos constará la capacidad máxima autorizada del almacenamiento del producto contenido en los envases. Deberán observar las distancias mínimas de seguridad respecto a los siguientes lugares:

Distancia Plataforma	Hasta	De	De	De
del local	3 toneladas	3 a 10 toneladas	10 a 50 toneladas	50 a 100 toneladas



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Vía de Ferrocarril	15 metros	18 metros	20 metros	25 metros
Estaciones de servicios	20 metros	25 metros	30 metros	50 metros
Industrias, Comercios Vivienda o línea Municipal	10 metros	15 metros	20 metros	25 metros
Edificios Públicos y lugares de reunión de más de 150 Personas	20 metros	25 metros	50 metros	100 metros

Artículo 265.- Para los depósitos de gas licuado se exigirá una entrada de vehículos con dos ingresos de tres con cincuenta (3,50) metros como mínimo de luz cada uno.

Artículo 266.- Los depósitos deben ejercer el contralor de identificación de los envases, así como su estado, siendo su propietario responsable directo de que las garrafas, microgarrafas o cilindros existentes en ellos o expedida por ellos en lugares de venta, cumplan con las disposiciones que se especifiquen en los Artículos de la presente Ordenanza referente a envases.

Artículo 267.- Los depósitos deben contar con elemento de pesaje a los efectos del debido control.

Artículo 268.- En los depósitos se permitirá la guarda de automotores destinados al transporte de envases del propio depósito. Estos automotores no deberán obstruir ningún medio de ingreso o egreso ni estacionarse en caminos internos. Si se guardaren cargados, deberán mantenerse arrimados al lugar de carga del depósito y el total de su carga más las existentes en este no deberá sobrepasar el total autorizado para el depósito según la habilitación.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 269.- Queda prohibido dentro de los depósitos, en el sector destinado a almacenamiento, la existencia de anafes, calefactores, faroles y todo otro artefacto de fuego o llama para uso interno como también el uso de linternas comunes, la reparación de automotores, el fumar, llevar encendedores o fósforos, el acceso de automotores desprovistos de arresta llamas y la realización de transvases o venteo.

Artículo 270.- En todo depósito se exigirá la colocación de leyendas en números variables, según el tipo del local con los siguientes textos: Prohibido Fumar, No transitar sin arresta llamas, Prohibida la entrada sin autorización y otros que se consideren necesarios. El fondo del letrero debe ser de color amarillo y las letras no menores de siete (7) centímetros de altura.

Artículo 271.- Es obligatorio para los depósitos mantener un servicio permanente y de atención inmediata, para la solución de los desperfectos que pudieran presentarse en los envases en poder de los usuarios o en locales de venta.

Artículo 272.- Los depósitos deberán contar con extinguidores contra incendios, disponiendo como mínimo de dos (2) matafuegos de gas carbónico de siete (7) kilogramos o a polvo de diez (10) kilogramos de carga útil, ubicadas en distintos lugares, debiendo estos ser visibles y de fácil acceso. En todos los casos se considerará como unidad mínima cincuenta (50) gramos de polvo seco o de anhídrido carbónico por cada metro cuadrado de superficies de local o depósito de almacenamiento. Los matafuegos responderán a las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) correspondientes.

Artículo 273.- En los depósitos se mantendrán personal permanente de vigilancia o residente, aún en los períodos en que la actividad comercial se halle suspendida (días feriados, festivos, horas nocturnas). Dicho personal deberá conocer el uso de los elementos contra el fuego y las maniobras y operaciones convenientes en caso de siniestros y poseer licencia de conductor, este último, en caso de que se guarden vehículos en el depósito en horas de inactividad.

Artículo 274.- En los depósitos de envases llenos o vacío usados podrán ubicarse estos sólo en posición vertical, pudiendo colocarse en lotes con bases no superiores a ciento ochenta (180) garrafas o en anaqueles contruidos con materiales incombustibles de no más de uno con cincuenta (1,50) metros de altura y un ancho de hasta uno con sesenta (1,60) metros



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

alrededor de cada lote o de cada anaquel habrá siempre un camino de ronda de cero con sesenta (0,60) metros como mínimo. Los envases con protectores de válvulas podrán superponerse hasta en tres camadas; los que no tengan aro protector, en una sola camada.

Los envases vacíos usados deberán mantenerse completamente separados de los llenos.

5.5. DE LOS LOCALES DE VENTA

Artículo 275.- Solo se podrá vender gas licuado de petróleo en microgarrafas, garrafas o cilindro en los locales autorizados expresamente para tal fin por la Municipalidad.

Artículo 276.- Está prohibido en los locales de venta efectuar transvase o venteo de garrafas a otros envases mayores o menores o bien de cilindros a garrafas, como así también efectuar reparaciones de las mismas.

Artículo 277.- En los locales de venta no se podrá tener más de doscientos cincuenta (250) kilogramos de gas licuado de petróleo en garrafas o cilindros, como así también no podrán haber más de quince (15) envases vacíos en uso, excepto que las condiciones de seguridad del local permitan mayor número.

Artículo 278.- Queda prohibida la exhibición y venta de envases de Gas licuado en la vía pública, así como también la realización en la misma, transvase o venteo.

Artículo 279.- Los locales estarán ubicados en planta baja, en comunicación directa con la vía pública; no tendrán comunicación con escaleras, viviendas o locales en el subsuelo.

Artículo 280.- En cantidades no superiores a cien (100) kilogramos de Gas, las garrafas pueden ser tenidas en locales de ventas que además de cumplir con las condiciones generales que se establecen en el Artículo precedente, cumplan otras actividades que el Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente considere compatible con las características de peligrosidad del Gas.

Artículo 281.- No se permite la venta de garrafas llenas en talleres, garajes, estaciones de servicios y locales industriales que tengan cualquier tipo de instalación mecánica o cuya



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

actividad requiere la existencia de fuegos abiertos. Tampoco se permite en locales internos de galerías de comercio y en todo otro local que reúna las condiciones de construcción establecidas.

Artículo 282.- Las garrafas existentes en los locales de ventas deberán siempre disponerse en posición vertical en lugar prefijado alejando de toda fuente de calor directo o indirecto y del alcance del público. Las garrafas llenas estarán completamente separadas de las vacías usadas, cuyo número no podrá sobrepasar que corresponda, según su volumen al máximo permitido.

Artículo 283.- Los locales de venta serán contruidos con materiales incombustibles. Los pisos deberán ser impermeables y la instalación eléctrica embutida en caños o conductores de fuerte aislación. Los interruptores, toma corrientes y demás accesorios que pudieran producir chispas deberán estar instalados a una altura mínima de uno con cincuenta (1,50) metros sobre el nivel del piso. Estos locales deberán contar como mínimo con dos (2) matafuegos del tipo a gas carbónico o de polvo seco de tres (3) kilogramos de carga útil cada uno, ubicados en lugares varios, visibles y de fácil acceso.

Artículo 284.- Todas las garrafas llenas existentes en el lugar deberán disponer de válvula, tapón, precinto y emblema y estar pintadas conforme a las exigencias previstas al respecto por Gas del Estado.

5.6. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 285.- Los talleres o establecimientos que se dediquen a la construcción o reparación de garrafas deberán ser habilitadas por Gas del Estado, debiendo contar también con la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 286.- La verificación del peso de las garrafas, microgarrafas y lugares de venta o vehículos de transporte, está a cargo de la Dirección de Comercio de la Provincia de Misiones.

Artículo 287.- En los depósitos o en los lugares de venta queda prohibida la tenencia de envases semillenos cuando por razones circunstanciales (devoluciones por pérdidas, uso



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

previo el depósito o local para demostraciones). Hubiere algunos envases semillevados, su procedencia en el local deberá limitarse el mínimo tiempo posible, y en tanto permanezca en el depósito o local deberán mantenerse separados de los llenos, sin precintos y claramente individualizados.

Artículo 288.- Si se comprobare en plantas, depósitos o en los locales de ventas al público la existencia de envases llenos o vacíos que no cumplan con las condiciones establecidas en la presente Ordenanza, se labrará las actas de infracción correspondientes y se precintarán las garrafas en contravención quedando como depositario el dueño o encargado del local. El mismo procedimiento se seguirá en caso de encontrarse envases de gas en infracción en los vehículos de transportes de los envases.

Artículo 289.- El tránsito de vehículos transportadores de gas licuado a granel será reglamentado por el Departamento de Tránsito la que fijará el horario a observar, el itinerario a seguir, u otras medidas de la seguridad que estime oportuna.

Artículo 290.- Los inspectores tendrán plenas atribuciones para precintar toda microgarrafa, garrafa o cilindro que se halle en transgresión requiriendo la intervención de Gas del Estado de ser necesario sin que por ello el propietario del local o vehículo tenga derecho a indemnización alguna.

CAPITULO V

VEHICULOS DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS, GAS Y BEBIDAS

1. HABILITACION:

Artículo 291.- Los vehículos destinados al transporte de productos alimenticios ya se trate de materias primas semielaboradas, al igual que gas y bebidas, están sujetos a la inspección y verificación por parte de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 292.- Para ser librados los servicios a que están destinados los vehículos que se utilizan para las tareas mencionadas en el Artículo 291, deberán inscribirse ante la Municipalidad. Toda infracción que se compruebe a estos vehículos, serán directamente responsable el propietario del comercio de donde proceden los productos que se reparten,



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

con la excepción de los casos en que el municipio autorice expresamente a los repartidores a hacerlo por su cuenta. Si se trata de un vehículo no habilitado, será también responsable el propietario del comercio de donde proceden las mercaderías.

Artículo 293.- La Municipalidad al conceder la habilitación otorgará un carnet a cada vehículo, el que deberá encontrarse en todo momento en el mismo.

Artículo 294.- Los vehículos utilizados no solo deberán ser aptos para el uso a que se los destinan, sino que además en todo momento, deberán encontrarse en buen estado de conservación y limpieza. La pintura de los mismos deberá encontrarse en buenas condiciones de conservación, pudiendo la autoridad sanitaria municipal, cuando lo considere necesario, disponer su renovación.

Artículo 295.- Queda prohibido el transporte de alimentos o bebidas en el pescante de los vehículos, aun cuando vayan depositados en canastos o cajones.

Artículo 296.- Los vehículos afectados al transporte de sustancias alimenticias no podrán utilizarse para otros fines que no sean los expresamente autorizados.

Artículo 297.- Los vehículos destinados al transporte de bebidas tendrán los costados con estantes a fin de asegurar la carga.

Artículo 298.- La transferencia del vehículo habilitado motivará automáticamente la caducidad del certificado de habilitación respectivo, pues es intransferible. El titular del permiso deberá comunicar tal novedad a la autoridad sanitaria municipal dentro del quinto día de producida la transferencia del transporte.

Artículo 299.- Los vehículos deberán mantener en todo momento las características que reunían al momento de su inscripción o reinscripción municipal, bajo pena de caducidad y retiro de la correspondiente habilitación.

Artículo 300.- La Municipalidad habilitará los vehículos para usos específicos y dejará constancia en el carnet, que expedirá de los siguientes datos:

1) número de inscripción;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 2) productos a transportar;
 - 3) marca, radicación, y patente del vehículo;
 - 4) nombre y apellido, domicilio real y legal del titular;
 - 5) lugar y fecha de la expedición del carnet.

Artículo 301.- El Artículo 300 no será interpretado en forma taxativa pues se podrá incluir en el carnet de habilitación, todo otro dato que sea de interés.

Artículo 302.- Los conductores y acompañantes deberán:

- 1) permitir a los inspectores municipales el libre acceso al vehículo quienes están facultados a examinar, tomar muestras, intervenir, secuestrar o decomisar, los productos transportados y hacer trasladar vehículos y mercaderías a las dependencias municipales que para mejor desenvolvimiento de su función se considere conveniente;
- 2) llevar en forma permanente y exhibirlos cada vez que la autoridad municipal lo requiera, los documentos de identidad personal y del vehículo, carnet de habilitación del vehículo (como transporte de sustancias alimenticias), comprobante de pago de tasas municipales y de la última desinfección efectuada y carnet de conductor;
- 3) poseer libreta sanitaria y uniforme reglamentario (Artículos 21 y 22 del Código Alimentario Argentino);
- 4) ser mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 303.- Los vehículos de transporte de productos alimenticios deben en todo momento hallarse higienizados y desodorizados y cumplir con una desinfección cada mes como mínimo (Capítulo IX), efectuada por autoridad sanitaria municipal u organismo autorizado.

Artículo 304.- Los productos transportados estarán ubicados únicamente en la caja de carga, bajo ningún concepto en la cabina del conductor o parte externa del vehículo. La cabina de conducir estará separada en forma total de la caja de carga. Esta tendrá luz en su interior y no podrán ir en ella personas durante el trayecto.

Artículo 305.- Queda prohibido depositar en contacto directo con el piso del medio de transporte mercaderías comestibles, carentes de continentes o que este no sea suficientemente seguro para aislar el contenido de contaminaciones exteriores.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 306.- Los vehículos o parte de ellos destinados al transporte de productos comestibles deberán ser cerrados al exterior, a excepción de orificios de ventilación necesarios, los que deberán estar protegidos por telas anti insectos y hallarse cubiertos interiormente por material impermeable aprobado por el organismo técnico municipal.

Artículo 307.- En un mismo medio de transporte o en cada una de sus partes no podrán transportarse en un mismo ambiente productos comestibles e incomedibles.

Artículo 308.- Queda expresamente prohibido el transporte en vehículo de productos alimenticios, de cualquier tipo de plaguicidas o insecticidas o similares y todo otro tipo de producto de naturaleza tóxica.

Artículo 309.- Los titulares del certificado de habilitación del vehículo son responsables de la conducta de sus empleados como también de las infracciones que se cometieran, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al infractor directo, en un todo de acuerdo a las prescripciones de los Códigos Civil y Comercial de la Nación y el Código Penal de la Nación.

Artículo 310.- Las puertas y aberturas de las cajas de carga deberán mantenerse cerradas durante el trayecto.

2. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS VEHICULOS

2.1. TRANSPORTE DE PRODUCTOS LACTEOS

Artículo 311.- En el carnet de habilitación se deberá dejar constancia de los datos mencionados en el Artículo 300 del presente Capítulo.

Artículo 312.- Los tamberos o distribuidores domiciliarios o mayoristas por cuenta propia o de terceros, deberán estar inscriptos en el Registro que a tal efecto llevará la Municipalidad.

Artículo 313.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de leche a domicilio, deberán reunir los siguientes requisitos:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1) caja de carga completamente cerrada y hermética y su interior revestido de material impermeable con todas las juntas perfectamente soldadas, sin resquicios ni hendiduras. Exteriormente pintadas de color blanco;
 - 2) la construcción de la caja de carga debe ser de tal manera que tenga las condiciones necesarias para que la leche se mantenga a menos de diez grados centígrados (10°C) o el límite que fije la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 314.- Los vehículos mencionados en el artículo anterior podrán transportar además de leche y crema de leche, y otros productos lácteos en envases de origen.

Artículo 315.- Los vehículos que se utilicen para el transporte a granel de leche o crema, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) la superficie de contacto con la leche o crema deberán estar construidas con el material inalterable;
- 2) las cañerías de carga y descarga que formen ángulos, deben estar provistas en sus interacciones de uniones cruz o codos con tapa;
- 3) ser frigorífico o térmico, de manera que el producto se mantenga a menos de diez grados centígrados (10°C), o límite que fije la autoridad sanitaria municipal;
- 4) exteriormente pintado de color claro.

Artículo 316.- Los vehículos mencionados en el presente apartado no podrán transportar otras sustancias que no sean leche o productos lácteos.

2.2. TRANSPORTE DE CARNE Y SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Artículo 317.- Dentro del presente apartado están incluidos los transportes de carnes de bovinos, ovinos, porcinos, caprino, aves, de huevos, de animales de caza, fiambres, chacinados, embutidos, y subproductos de origen animal.

Artículo 318.- Los que se utilicen para el transporte de reses y medias reses deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) la caja de carga tendrá una altura no menor de dos con cincuenta (2,50) metros;
- 2) el interior deberá estar en su totalidad revestido por zinc N° 14 o material impermeable autorizado, con todas las juntas perfectamente soldadas, sin resquicios ni hendiduras;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 3) poseer rieles con gancheras que permitan la suspensión de la mercadería y cuya altura sea tal que impida su contacto con el piso del vehículo;
- 4) exteriormente pintado de color claro.

Artículo 319.- Se autorizará menos altura de caja de los vehículos destinados al transporte de cuartos bovinos, de carnes ovina, porcina, caprina, de aves, carnes trozadas de cualquier tipo autorizado, embutidos, chacinados, menudencias, grasas, huevos, y otros subproductos de origen animal, que estarán en un todo de acuerdo con los demás incisos del artículo anterior. En ningún caso la altura de la caja sería menor de uno con setenta (1,70) metros.

Artículo 320.- Los transportistas llevarán en todo momento los comprobantes de inspección veterinaria de origen, reinspección veterinaria municipal de destino o recibo de compra en matadero oficial y comprobante de pago de tasas municipales, que deberán exhibir cada vez que lo solicite la inspección municipal.

Artículo 321.- Las menudencias frescas deben ser transportadas en los vehículos dentro de recipientes impermeables, cerrados o congelados. En este caso acondicionadas en estanterías.

Artículo 322.- Cuando se transporten conjuntamente menudencias y carnes frescas, deben separarse unas de otras.

Artículo 323.- Las menudencias congeladas (o los bloques que formen), deben hallarse cubiertas por telas de algodón o plástico y su transporte se hará en vehículo cerrado, térmicos o no, según el tiempo que este insuma, en las condiciones especificadas en el presente Capítulo.

Artículo 324.- El transporte de carne deshuesada, en trozos o cortes pequeños, frescos o congelados, se hará en la misma forma que el de las menudencias.

Artículo 325.- El transporte de grasas y aceites comestibles de origen animal, se hará mediante barriles, bidones o tanques cisternas de material permitido y en vehículos que reúnan las condiciones exigidas en el presente Capítulo y Artículo 231.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 326.- Los vehículos destinados al transporte de chacinados o embutidos, estarán de acuerdo a las disposiciones del presente apartado y los Artículos 305 y 306 y no podrán transportarse juntamente o en los mismos vehículos destinados al transporte de carne fresca o congelada.

Artículo 327.- Las reses, medias reses y cuartos congelados, protegidos con tela de algodón o plásticos, debe transportarse en vehículos térmicos que aseguren su conservación.

Artículo 328.- Cuando el transporte de huevos frescos se realice en vehículos abiertos, estos deberán contar con los elementos necesarios para protegerlos de las inclemencias del tiempo. El transporte de huevos conservados por el frío, debe hacerse en vehículos refrigerados.

2.3. TRANSPORTE DE PESCADOS Y OTROS PRODUCTOS DE LA PESCA DE MAR Y DE RIO

Artículo 329.- Dentro del presente apartado están incluidos todos los transportes de productos de la pesca.

Artículo 330.- Los vehículos para transporte deberán observar las siguientes condiciones:

- 1) caja metálica compacta, o de madera forrada con zinc N° 14 o material similar aprobado, con todas las juntas perfectamente soldadas, sin resquicios ni hendiduras, con puertas y aberturas de cierre herméticos, debiendo tener estas, burletes para evitar pérdidas del material transportado o filtraciones;
- 2) cuando los productos transportados no se hallen congelados, serán acondicionados con hielo en proporción dos de hielo, uno de pescado (2:1);
- 3) la caja no podrá sobrepasar en ningún caso el nivel de los bordes de la caja del vehículo, más de veinte (20) centímetros.

Artículo 331.- Igualmente, los vehículos de transporte de pescado y otros productos de la pesca de mar y río, deberán cumplimentar las exigencias de los Artículos 231 y 232 del presente Capítulo.

2.4. TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE PANIFICACION



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 332.- Dentro del presente apartado están incluidos los transportes de pan, masas, facturas, galletas, galletitas, pastas, discos de empanadas, prepizzas y todo otro producto de panificación.

Artículo 333.- Los vehículos que se utilicen además de los requisitos existentes en el presente Capítulo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) poseer cúpula hermética;
- 2) los productos deberán colocarse en recipientes especiales. Cuando se trata de unidades de panificación no envasados, los recipientes deberán estar forrados interiormente con lienzo o plástico blanco, al igual que la cobertura. Las mismas deberán estar siempre en perfecto estado de higiene y aseo;
- 3) las facturas, masas y otros productos similares, serán colocados en bandejas metálicas o de otro material autorizados y cobertura de plásticos o similar, ubicándose en estanterías.

2.5. TRANSPORTE DE AGUAS GASEOSAS Y BEBIDAS

Artículo 334.- Dentro del presente apartado, están incluidos los transportes de bebidas alcohólicas, soda, en sifón o botellas y similares.

Artículo 335.- El transporte de dichos productos se hará en cajones o esqueletos que reúnan el máximo de seguridad para su conservación. Los vehículos para el transporte de soda en sifones preferentemente serán totalmente cubiertos y tendrán aberturas en las partes laterales a los efectos del retiro del producto.

Artículo 336.- En ningún caso en los vehículos de reparto de soda en sifones podrá haber existencia de envases vacíos o llenos, ajenos o distintos a la marca del reparto.

2.6. TRANSPORTE DE PRODUCTOS DE ALMACEN

Artículo 337.- Se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 305 y 306 de la presente Ordenanza y disposiciones generales del presente Capítulo.

2.7. TRANSPORTE DE HIELO Y HELADOS



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 338.- Se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos 305 y 306 del presente y disposiciones generales del presente Capítulo; debiendo poseer sistema adecuado de mantenimiento de los productos en óptimas condiciones de frío.

2.8. TRANSPORTE DE FRUTAS Y VERDURAS

Artículo 339.- Los vehículos deberán reunir como mínimo los siguientes requisitos:

- 1) tener toldo o similar, aprobado, que proteja convenientemente el producto de la acción de las inclemencias del tiempo;
- 2) entre el techo y la parte superior de los productos transportados, exigir una mínima distancia de cero con cincuenta (0,50) metros.

2.9. TRANSPORTE DE GAS

Artículo 340.- Todo vehículo que se utilice para el transporte o reparto de garrafas, microgarrafas o cilindro dentro del ejido urbano, deberá estar inscripto ante el Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente, conforme a las disposiciones del presente apartado.

Artículo 341.- A los efectos del Artículo anterior el Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente habilitará el vehículo en las condiciones previstas en el presente Capítulo. Previa a la inscripción dispuesta en el Artículo que antecede el Departamento de Tránsito verificará la carga máxima del vehículo y si el mismo reúne las condiciones necesarias para transitar y Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente controlará todo lo indicado en este Capítulo.

Artículo 342.- La caja portante del vehículo será abierta, el piso y costados de madera dura o material antichisposo contando por lo menos con un cincuenta por ciento (50%) de superficie abierta y contar al ras del piso con diez (10) centímetros de luz, a fin de asegurar una amplia ventilación. Las barandas deberán tener una altura tal que sea igual o supere la altura total de carga. Los vehículos que transportan garrafas o cilindros no pueden transportar simultáneamente otras mercaderías.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 343.- El caño de escape de estos automotores deberán terminar en la vertical de bajada de la caja portante y estar dotado de arrestallamas, pudiendo ser este último del tipo desmontable (para utilizar solamente al entrar en las plantas de envasado o en los depósitos). El caño de escape deberá pasar a una distancia mínima de cero con cincuenta (0,50) centímetros del depósito de combustible.

Artículo 344.- Estarán equipados con doble sistema de frenos, de acción independiente entre sí. Uno hidráulico y otro de mano. El sistema de frenado será simultáneo sobre las cuatro ruedas.

Artículo 345.- El depósito de combustible para uso del vehículo estará alejado del motor y del caño de escape a una distancia mínima de cero con cincuenta (0,50) metros.

Artículo 346.- En todo momento en las cubiertas deberán apreciarse los dibujos en la banda de rodamiento.

Artículo 347.- En los vehículos los envases deberán quedar fijados en posición vertical, si tienen aro protector pueden transportarse hasta en tres camadas: si no tienen aro protector en una camada únicamente.

Artículo 348.- Queda prohibido el uso de vehículos de dos (2) y tres (3) ruedas y el transporte de garrafas o tubos llenos o vacíos, en vehículos de transporte colectivo de pasajeros o en vehículos de carga conjuntamente con otros materiales, a excepción para su propio consumo (no más de veinte (20) kilogramos) de gas licuado por vehículo. En los camiones se podrán transportar dentro de la ciudad hasta dos mil (2.000) kilogramos de gas y su carga máxima total no podrá sobrepasar el máximo autorizado por el fabricante del vehículo en cada caso. Los vehículos deberán poseer ruedas posteriores duales, cuando la capacidad de transporte (producto más los envases) supere los mil quinientos (1.500) kilogramos.

Artículo 349.- Estos vehículos deben guardarse únicamente en los depósitos, no pueden mantenerse estacionados sin chofer o acompañante en la vía pública, mientras se hallan cargados con garrafas o tubos llenos o vacíos. No se permitirá tampoco que se efectúe en ellos trabajos de reparación en caliente, hallándose cargados.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 350.- En las operaciones de cargas y descargas no se podrá detener más de un vehículo por cuadra.

Artículo 351.- La descarga de las garrafas mayores de quince (15) kilogramos se amortiguará mediante el uso de cojines o amortiguadores de sogá. Para los tubos se utilizará la carretilla tipo rampa o elemento que cumpla similar función, quedando terminantemente prohibido arrojar del camión al piso las garrafas o tubos, ya sean unidades llenas o vacías.

Artículo 352.- Los vehículos de transporte de envases de gas deberán estar provistos de dos (2) matafuegos, uno de gas carbónico de un (1) kilogramos en la cabina y el otro del mismo tipo de polvo seco de cinco (5) kilogramos en la caja portante, ambos en lugares de acceso deben contar con una bandera roja en parte superior del vehículo y en forma bien visibles.

Artículo 353.- Todo vehículo destinado al transporte de gas deberá llevar en sus costados las inscripciones, Transporte de Gas con especificación del nombre y domicilio del distribuidor y en sus tres lados la leyenda en tipo bien visible, Peligro Explosivo. Para los camiones las letras de la primera inscripción deberán tener diez (10) centímetros de alto y las de la segunda quince (15) centímetros como mínimo.

Artículo 354.- El conductor o acompañante de un vehículo destinado al transporte de gas no puede fumar en, sobre o cerca del automotor que conduce si el mismo está cargado con envases llenos o vacíos usados.

Artículo 355.- Las empresas serán responsables de que el personal de servicio a cargo de un vehículo de transporte de gas licuado de petróleo, sea idóneo para el caso y conozca las disposiciones de la presente Ordenanza debiendo además tener conocimiento suficiente de defensa contra el fuego.

Artículo 356.- Cada uno de los vehículos por los cuales se solicita habilitación deberá estar asegurado por responsabilidad civil a terceros en la cobertura mínima exigida por la Superintendencia de Seguros de la Nación y por daños materiales a terceros en igual cobertura.

3. INCOMPATIBILIDADES



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 357.- Un mismo vehículo no podrá transportar productos encuadrados dentro de distintos apartados del presente Capítulo, como tampoco podrá transportar sustancias que no sean las autorizadas para cada caso.

4. TRANSPORTES QUE NO CUENTEN CON ESPECIFICACION PROPIA

Artículo 358.- Deberán cumplimentar las prescripciones del Punto 1 y ajustarse además a las condiciones de los vehículos con capítulo propio (que sean utilizables) para el transporte que se desea habilitar.

5. GENERALIDADES

Artículo 359.- Todos los vehículos de transporte de alimentos y bebidas que figuran en el presente Capítulo, deberán llevar una inscripción sobre la estructura del vehículo, en forma fija y permanente con letras de molde en idioma castellano, en tamaño no menor de cinco (5) centímetros y que exprese: Transporte de Sustancias Alimenticias - Habilitación Municipal N° (...).

Artículo 360.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por el incumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo, la Municipalidad podrá disponer la suspensión o retiro de la habilitación conferida, el decomiso de las mercaderías que transporte, el secuestro del o los vehículos en infracción, cuando medien razones de falta de habilitación, seguridad, y salubridad.

6. RENOVACION DE LA HABILITACION

Artículo 361.- Todos los vehículos habilitados para el transporte de alimentos y bebidas, deberán renovar la habilitación anualmente, en el plazo que oportunamente sea fijado y abonando las tasas que se establezcan en la respectiva Ordenanza General Tributaria.

CAPITULO VI LOCALES DE EXPANSION



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

1. CINES Y TEATROS

Artículo 362.- Se entiende por salas cinematográficas, a los locales especialmente contruidos o adaptados con destino a la proyección habitual de películas, a las que el público tenga libre acceso, ya sea con entradas pagas o gratuitas y cualesquiera sean los motivos a que se destinen los fondos recaudados.

Artículo 363.- En la construcción de salas cinematográficas y teatros, se prohíbe utilizar madera y otros materiales combustibles como elementos resistentes. Dichos materiales solo podrán emplearse como revestimientos decorativos, los cortinados serán de material ininflamable o empapados en sustancias ignífugas.

Artículo 364.- Ninguna sala cinematográfica o teatro podrá habilitarse al público, sin previa comprobación del servicio de incendio. En cada sala deberá colocarse extinguidores en lugares accesibles y prácticos, a razón de uno por cada cien (100) metros cuadrados de superficie de piso. Los propietarios deberán mantener permanentemente el equipo en condiciones de ser usado de inmediato. En el plano o croquis, (Artículo 2 Inciso 4) de la presente Ordenanza) deberá indicarse la ubicación, tipo, cantidad, y capacidad de los extinguidores.

Artículo 365.- Los accesos normales a las salas deberán tener un ancho de un (1) metro lineal de abertura lineal, cualquiera sea la capacidad de la sala.

Artículo 366.- Aparte de las aberturas normales de accesos al público, toda sala deberá tener salidas independientes, auxiliares, para todos los casos que sea imposible utilizar las aberturas comunes. Ninguna abertura de emergencia podrá tener menos de dos (2) metros lineales de ancho.

Artículo 367.- Todas las salidas deberán tener su correlatividad, inscripción o señal indicadora, perceptible en la oscuridad, por medio de dispositivos luminosos, fosforescentes o cualquier otro medio de dispositivos luminosos, fosforescentes o cualquier otro método.

Artículo 368.- Para los accesos y salidas normales y de emergencia, se emplearán puertas vaivén o de cualquier otro tipo, que no impida ni obstaculicen la salida inmediata del público



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

en cualquier momento, y su apertura deberá realizarse hacia afuera de la sala o por el sistema de latientes para su fácil evacuación en caso de siniestros.

Artículo 369.- Los pasillos interiores tendrán un ancho mínimo de un metro en salas de quinientos espectadores de capacidad. Este ancho se aumentará en diez (10) centímetros por cada cien asientos que superen esta cantidad. Un pasillo podrá servir hasta quince butacas de cada lado y por filas. Igual proporción se exigirá para los casos en que las salas tengan segundos pisos u otras secciones.

Artículo 370.- Las butacas deben ir fijados al piso. Sus medidas mínimas son: cero con cincuenta (0,50) metros, entre ejes de brazos; cero con cuarenta (0,40) metros de profundidad utilizable de asiento; cero con cincuenta (0,50) metros de altura de respaldo; ancho de respaldo igual al del asiento; un séptimo (1/7) de inclinación hacia atrás en el respaldo con respecto a la vertical. Entre el respaldo y el asiento no podrá haber una luz mayor de cero con cero uno (0,01) metros y cada fila de butacas deberá estar separada de la fila inmediata por una distancia no menor de cuarenta y cinco (0,45) metros.

Artículo 371.- En toda sala cinematográfica o teatro se exigen los siguientes servicios sanitarios, de acuerdo a la capacidad de los mismos:

1) hombres:

- a) un (1) lavabo cada quinientos (500) espectadores o fracción de cien (100);
- b) un (1) retrete cada quinientos (500) espectadores o fracción de cien (100);
- c) un (1) mingitorio cada doscientos (200) espectadores o fracción de cincuenta (50).

2) mujeres:

- a) un (1) lavabo cada quinientos (500) espectadores o fracción de cien (100);
- b) un (1) retrete cada doscientos (200) espectadores o fracción de cien (100).

Artículo 372.- Los detalles constructivos de los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones del Capítulo IV, punto 1.6. de la presente Ordenanza.

Artículo 373.- La cabina de proyección y su acceso deberán, ser independientes de los locales destinados al público y estarán convenientemente aislados de aquellos.

Artículo 374.- Las salas dispondrán del siguiente sistema de iluminación:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1) graduación: para iluminación de la sala se adoptarán dispositivos que permitan iluminarla gradualmente hasta su estado normal, debiendo hacerse a la inversa cuando se deba iniciar la proyección;
 - 2) luces de seguridad: en todas las salas es obligación la colocación de un sistema de seguridad que proyecte una luz difusa, en color amarillo o rojo, el cual se colocará en la pared a una altura no mayor de veinte (20) centímetros sobre el nivel del piso y a un (1) metro de distancia una de la otra. Deberán iluminarse también con luces de seguridad los accesos, escaleras o escalones ubicados dentro de la sala;
 - 3) luces de emergencia: es obligación instalar un sistema automático de luces de emergencia que funcionará cuando por cualquier circunstancia se interrumpa la iluminación.

Artículo 375.- Las salas deberán instalar un sistema de renovación forzada de aire y poseerá además aberturas naturales de entrada y salida de aire del salón, que directamente lleguen al exterior y aseguren una ventilación eficaz, con prescindencia del funcionamiento de los equipos automáticos.

Artículo 376.- Toda sala cinematográfica y teatros, estará provista de un hall de entrada cuyas dimensiones mínimas serán de un (1) metro cuadrado por cada veinte (20) espectadores de capacidad de la sala, sin contar el espacio ocupado por bares y otras dependencias anexas. Dichos negocios podrán instalarse en el hall con las debidas condiciones estéticas e higiénicas. En ningún caso podrán tener puertas que comuniquen con la sala de proyección.

Artículo 377.- El hall podrá ser utilizado como sala de fumar siempre que este equipado con los correspondientes extractores de aire u otros equipos autorizados de ventilación y además separado por una antecámara de la sala propiamente dicha.

Artículo 378.- Las boleterías u oficinas de administración, si las hubieren, se colocarán de manera tal que no obstaculicen la libre circulación del público, quedando prohibida la permanencia de personas y la colocación de objetos en lugares cercanos a las puertas de acceso, que dificulten la entrada y salida del público o que de cualquier manera interrumpan la libre circulación de este.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 379.- Las salas cinematográficas y teatros habilitados, que a la fecha de la presente Ordenanza no se ajusten a la misma, se les otorgará un plazo de acuerdo a los trabajos a realizar, a efectos de que concreten las adecuaciones mínimas exigidas.

Artículo 380.- Las salas donde únicamente se utilicen para representaciones teatrales, tendrán, además las instalaciones y locales que sean necesarios para el mejor cumplimiento de sus actividades, como ser camarines, sanitarios y dependencias afines.

2. OTROS LOCALES DE ESPARCIMIENTO

Artículo 381.- Se regirán por las disposiciones del presente Capítulo, los locales de esparcimiento que se indican a continuación y de acuerdo a las características que se establecen por cada género de actividad:

- 1) cabaret: establecimiento donde se presentan atracciones o variedades o mujeres contratadas para bailar o alternar con el público, uniformadas o no, donde se pueden servir comidas;
- 2) club nocturno-dancing-boite: establecimiento donde se realizan bailes, se expenden bebidas y el precio de la consumición signifique una erogación especificada o se establezca una consumición mínima en carácter de entrada;
- 3) confitería con baile: establecimiento donde se realicen bailes, se expendan bebidas alcohólicas y analcohólicas, se cobren o no entrada para acceso;
- 4) wiskería: establecimiento donde preferentemente se expenden bebidas alcohólicas, con ejecución o no de música y atendido parcial o totalmente por personal femenino;
- 5) restaurant con espectáculo: establecimiento donde se expenden comidas, se realizan bailes o se presentan atracciones.

Artículo 382.- Los locales mencionados en el Artículo 381, deberán cumplimentar los requisitos de habilitación de comercio indicado en el Capítulo I.

Artículo 383.- Se establece las siguientes superficies mínimas, que será computada tomando la pista de baile, el bar, y lugar asignado para la colocación de mesas y sillas, todo ello dentro de un mismo ambiente:

- 1) cabaret: ciento veinte (120) metros cuadrados;
- 2) club nocturno-dancing-boite: sesenta (60) metros cuadrados;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

3) confitería con baile: ochenta (80) metros cuadrados.

Artículo 384.- Los locales mencionados en los artículos anteriores serán construidos en mampostería, paredes revocadas y pintadas, cielorrasos de yeso o cemento alisado, pisos de mosaicos; autorizándose el uso de pisos de madera en la pista de baile; en el caso de piso de cemento alisado se exigirá el uso de alfombras que lo cubra totalmente. Altura mínima, tres (3) metros a contar del nivel del piso hasta el cielorraso.

Artículo 385.- Las cocinas de los establecimientos mencionados se ajustarán a las disposiciones correlativas del Capítulo IV, punto 1.1., de la presente Ordenanza.

Artículo 386.- Los vestuarios y servicios sanitarios (para ambos sexos) se ajustarán a las disposiciones del Capítulo IV, punto 1.6., de la presente Ordenanza.

Artículo 387.- El titular de la habilitación municipal o encargados y personal a su cargo evitarán que se promuevan desordenes, escándalos que afecten la moral y las buenas costumbres.

Artículo 388.- Cuando razones de interés público lo aconsejen, previo informe competente, podrán disponerse el cese de actividades o procederse a la clausura del establecimiento, en especial cuando la música, canto, aplausos y otras manifestaciones o ruidos trasciendan el ámbito del local al exterior o casas vecinas o estén en contravención a las disposiciones del Capítulo XIII.

Artículo 389.- En los establecimientos mencionados en los artículos precedentes estará prohibido:

- 1) la existencia de salas reservadas;
- 2) la permanencia y acceso de menores de dieciocho (18) años, excepto en confiterías bailables hasta la hora reglamentaria;
- 3) la venta o exhibición de artículos que no se consumen en el interior.

Artículo 390.- Los servicios contra incendios serán adecuados a las necesidades de los establecimientos y colocados en los lugares, cantidad y tipo que la Municipalidad considere



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

conveniente, debiendo indicarse en el croquis o plano (Artículo 2, Inciso 4) de la presente Ordenanza), la ubicación de los mismos de acuerdo a informe de organismo competente.

Artículo 391.- Las puertas de acceso y salida a estos establecimientos (destinadas al público) en locales de superficie mayor de cincuenta (50) metros cuadrados, abrirán hacia el exterior y serán tipo vaivén. Si existieran escaleras, estas serán de mampostería con pasamanos. El acceso a estos locales tendrá que ser directo desde el exterior. Cuando el ancho de la escalera supere uno con ochenta (1,80) metros la misma deberá llevar pasamanos al medio.

Artículo 392.- Los horarios de funcionamiento de estos establecimientos serán hasta las cinco (5) horas de la mañana, pudiendo ser ampliados a juicio de la Municipalidad en ocasión de festividades especiales como año nuevo y otras.

Artículo 393.- Los establecimientos que se indican a continuación deberán ajustarse a las condiciones de higiene y funcionamiento que establecen los capítulos respectivos y a las disposiciones del presente Capítulo, en razón de las actividades que desarrollen:

- 1) cafés, bares, restaurantes, confiterías y hoteles donde se ejecuten música o se presenten atracciones o espectáculos, ya sea contratados o ejecutados por personas del público, sin bailes;
- 2) hoteles donde se realicen bailes, cuando la entrada sea libre y no estén por lo tanto limitados a sus clientes exclusivamente;
- 3) establecimientos que por su similitud puedan encuadrarse en las definiciones del Artículo 282.

CAPITULO VII

PELUQUERIA Y AFINES - HABILITACION Y LOCALES

Artículo 394.- Las peluquerías, casas de peinados, barberías, manicuras, pedicuras y masajistas que realicen sus actividades en establecimientos propios o que, agregados a hoteles, casas de baños, colegios, clubes y otras instituciones, presten sus servicios profesionales al público, al igual que las personas que se dediquen a prestar dichos servicios en el domicilio de sus clientes, deberán inscribirse en los registros municipales. Los locales donde se practiquen los servicios mencionados en el presente Artículo estarán sujetos a la inscripción e inspección mencionados en el Capítulo I y solo podrán ser habilitados previa



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

verificación de las condiciones de los mismos que realizarán por intermedio de la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 395.- Los locales donde se ejerzan las actividades mencionadas en el Artículo 394, serán de material aprobado por el Departamento técnico de Obras Privadas, con una superficie mínima de dieciséis (16) metros cuadrados, tendrán pisos impermeables y los techos serán de mampostería, yeso o cualquier otro material que reúna las condiciones de higiene exigidas en la presente Ordenanza. Deberán contar con la pileta de agua caliente y fría, instalada con su correspondiente desagüe y poseer un baño para el uso del público que concurre a los mismos.

Artículo 396.- En caso de desarrollarse más de una actividad del rubro en un mismo comercio, estas deberán efectuarse en locales separados, pudiendo ser compartimientos cuya división se realizará con materiales aprobados por los Departamentos Técnicos Municipales.

Artículo 397.- Los servicios de peluquerías y afines se prestarán en locales destinados exclusivamente a tal efecto. Los locales, sillones, sillas, lavatorios y demás muebles y utensilios existentes en ellos, deberán encontrarse en adecuadas condiciones de aseo y conservación y serán desinfectados por sus propietarios periódicamente o cuando la autoridad municipal lo considere necesario. Los locales no podrán tener comunicación directa con habitaciones ocupadas como dormitorios o comedores, ni tampoco con locales donde se elaboren, depositen o expendan sustancias alimenticias.

Artículo 398.- En los locales deberán existir recipientes destinados a contener los elementos que hayan sido utilizados y que deben ser lavados y desinfectados.

2. UTILES E INSTRUMENTOS

Artículo 399.- Los útiles e instrumentos que se empleen en los negocios de peluquerías, deberán ser desinfectados y esterilizados toda vez que hayan sido utilizados, para lo cual serán sometidos a los siguientes procedimientos:

1) los paños, toallas y útiles que no se deterioren por la acción del calor, serán desinfectados al vapor de agua en autoclave, a temperatura de ciento veinte grados centígrados (120°C);



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

2) los útiles y el cabello utilizables para usos ulteriores, que puedan deteriorarse por la acción del calor, serán sometidos durante un tiempo no menor de ocho (8) horas en cámaras herméticas a la fumigación con formalina en proporción de cinco (5) gramos por metro cúbico;

3) los instrumentos o útiles que no puedan ser sometidos a los procedimientos por diversas causas y aquellos que lo permitan, deberán ser desinfectados por agua hirviendo durante quince (15) minutos, o quemando a la llama o sumergidos quince (15) minutos en cualquiera de las soluciones siguientes: hipocloritos de sodio al cinco por ciento (5%), calentado entre cuarenta (40) a cincuenta grados centígrados (50°C); formol al diez por ciento (10%) bicloruro de mercurio al uno por ciento (1%), soluciones bactericidas del tipo del Espadol, Lysoform, D.G.6 y otras sustancias aprobadas por la autoridad sanitaria municipal. En todos los casos estas soluciones deberán estar a temperatura ligeramente superior a la del ambiente para favorecer la acción desinfectante de las mismas.

Artículo 400.- Las toallas, paños y elementos similares deberán ser desinfectados luego de cada uso y mantenidos permanentemente limpios y se procederá al decomiso e inutilización sin más trámite, de todos aquellos elementos que se encuentren sucios, deteriorados o manchados con tinta.

Artículo 401.- Se prohíbe el uso colectivo de objetos que no puedan ser desinfectados.

3. PERSONAL

Artículo 402.- El personal que desarrolla tareas en los locales del rubro deberán poseer título habilitante para ejercer la actividad, otorgado por instituciones oficiales o privadas con control o reconocimiento oficial.

Artículo 403.- Será obligatorio para todos los que desarrollen tareas en locales, ya sean propietarios o empleados, el uso de uniformes, que consiste en chaquetas de colores claros, las que deberán mantenerse en todo momento en buenas condiciones de higiene y libreta sanitaria actualizada.

CAPITULO VIII

NATATORIOS, BALNEARIOS, RECREOS Y CAMPING



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

1. NATATORIOS

Artículo 404.- Se fija para las instituciones, clubes, empresas, y personas humanas o jurídicas que posean piletas de natación para uso público, la obligación de solicitar y renovar anualmente el permiso de habilitación y cumplir y hacer cumplir a su personal y usuarios los requisitos exigidos en los artículos siguientes

Artículo 405.- Los permisos para habilitar piletas de natación se deberán solicitar ante la Municipalidad, agregando el plano respectivo, debidamente aprobado por el Departamento técnico de Obras Privadas, con indicación de los siguientes datos:

- 1) nombre de la institución, empresa o persona humana o jurídica que lo gestione y domicilio de la misma;
- 2) ubicación de la pileta;
- 3) longitud, ancho, y profundidad de sus secciones;
- 4) sistema de llenado;
- e) sistema de purificación y renovación del agua;
- 5) tiempo de la renovación del agua;
- 6) horario de funcionamiento;
- 7) funcionará por temporada o todo el año;
- 8) si es cubierta o a cielo abierto;
- 9) número de duchas y vestuarios;
- 10) nombres y apellidos de los profesionales médicos designados para examen o atención del público;
- 11) nombres y apellidos del personal salvavidas;
- 12) fecha exacta del comienzo de actividades.

Artículo 406.- Se establece que la Municipalidad tendrá a su cargo el otorgamiento y renovación de los permisos de habilitación de las piletas de natación de uso público, previa intervención de los organismos técnicos pertinentes:

- 1) el Departamento técnico de Obras Privadas: dejará expresa constancia de la aprobación del final de obras de la pileta y si los detalles agregados en la solicitud coinciden con los trabajos realizados;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

2) el Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente: informará respecto a las condiciones del agua de la piscina en punto a calidad bacteriológica, equilibrio acido-base, limpidez, irritabilidad, temperatura y demás caracteres vinculados a su empleo, dejando constancia del cumplimiento de los requisitos de los usuarios, especialmente en lo relativo a la existencia de médicos destacados por el club, empresa o persona propietaria de la pileta para la atención al público y en lo referente a la desinfección de las dependencias, muebles y ropas utilizadas por los bañistas, al igual que los vestuarios, baños, accesos, capacidad de espectadores, iluminación y todo lo concerniente al ordenamiento y seguridad del público dentro del local.

Artículo 407.- El agua de la pileta se cambiará totalmente cada cuarenta y ocho (48) horas. En su defecto deberá poseer filtro clorinador de circulación y purificación con capacidad suficiente para renovarla en el término de cuatro (4) horas.

Artículo 408.- La bomba alimentadora de agua trabajará por lo menos diez (10) horas al día, con el objeto de renovar el agua de la pileta. En el agua de alimentación se disolverá sulfato de cobre a razón de tres (3) gramos por cada metro cúbico de agua bombeada. La entrada y salida del agua de la pileta con recirculación deberá asegurar el cambio de dicho elemento mediante una corriente uniforme y sin que se produzcan zonas de estancamiento.

Artículo 409.- El Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente tendrá a su cargo el contralor químico bacteriológico del agua de la pileta y lo hará en forma regular y periódica de garantizar el agregado del cloro en proporción tal que en cualquier momento o lugar de la piscina, el cloro residual no sea menos de cero con dos (0,2) miligramos por litro. El ph estará entre siete con dos (7,2) y ocho (8). Si se comprobare que las condiciones del agua representan un peligro para la salud de los bañistas, se procederá a su inmediata clausura.

Artículo 410.- El club, empresa o persona autorizada o propietaria de la piscina, se obliga a eliminar la presencia en el agua de cualquier sustancia extraña.

Artículo 411.- Las instalaciones sanitarias para ambos sexos deberán estar separadas. El material empleado para pisos y paredes serán de superficies pulidas e impermeable. Los pisos



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

tendrán pendientes y desagües para el fácil lavado con mangueras. Se colocará una ducha, un mingitorio y un lavatorio cada cuarenta (40) bañistas e inodoros cada treinta (30) bañistas.

Artículo 412.- Todos los días se procederá a la higienización, desinfección y desinsectación de los pisos, paredes, bancos, roperos y cualquier otro mueble de la dependencia, empleado para los bañistas, sin perjuicio de volverlo a hacer cada vez que las circunstancias así lo requieran y así lo disponga la inspección municipal.

Artículo 413.- Queda prohibido el alquiler de toda indumentaria para baño.

Artículo 414.- Para prevenir la infección de los pies causada por hongos, se colocará una bandeja de unos cero con ochenta (0,80) metros por cero con cero cinco (0,05) metros de profundidad, conteniendo una solución de hipoclorito al cero con cinco por ciento (0,5%) de cloro residual u otro funguicida.

Artículo 415.- El titular de la pileta deberá asegurar la existencia de una guardia médica o de enfermería permanente durante el horario de funcionamiento, a los efectos de la prestación de primeros auxilios.

Artículo 416.- En cada establecimiento se habilitará una dependencia especial para las curaciones de urgencia y se la dotará del botiquín sanitario reglamentario.

Artículo 417.- Cada piscina deberá tener durante las horas de actividad un bañero guardavidas, por lo menos. El o los bañeros deberán aprobar un examen de capacitación, en el lugar y hora que indique la autoridad sanitaria municipal y poseerán libreta sanitaria actualizada. Estos requisitos son ineludibles y también lo cumplirán los bañeros de las piletas municipales y balnearios municipales, sometidas o no al régimen de concesión. Todo personal de guardavidas estará provisto de un equipo que le permite efectuar salvamentos.

Artículo 418.- Toda persona, cualquiera sea su edad y sexo, que desee utilizar la pileta, deberá someterse previamente a un examen médico. La certificación será extendida por el o los médicos autorizados por el club, empresa o persona titular, y se renovará cada mes. El certificado se entregará en la administración cada vez que se haga uso de la pileta y el



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

encargado entregará al bañista una ficha de metal que está obligado a tenerla consigo y devolverla al retirarse del natatorio.

Artículo 419.- Cuando se comprobare que una persona haya contraído una enfermedad posterior a la obtención del certificado, que lo inhabilite para el uso de la pileta, se le retira el certificado, pudiendo renovarlo cuando su estado de salud lo permita.

Artículo 420.- No se permitirá la entrada a la pileta con aplicaciones de grasa, aceites y similares sobre la piel, al igual que los vendajes de cualquier tipo.

Artículo 421.- La Municipalidad habilitará en cada caso, un Registro de Piletas Públicas de Natación, donde se harán constar, en forma general, el nombre de la institución, club, empresa o persona que lo posea y su ubicación y de modo específico, la siguiente información:

- 1) nombre, apellidos y domicilios de los médicos designados para la extensión de certificados de salud y prestación de primeros auxilios y horario que cumplen; al igual que el personal de enfermería;
- 2) nombres, apellidos y domicilios del personal de guardavidas y horario que cumplen;
- 3) horario de comienzo y cierre de actividades;
- 4) sistema de llenado de la pileta;
- 5) sistema de renovación de agua;
- 6) análisis químico bacteriológico efectuado y resultados obtenidos;
- 7) fecha de comienzo y cierre de actividades;
- 8) longitud, profundidad y capacidad de la pileta;
- 9) máxima cantidad de bañistas;
- 10) cantidad de baños y vestuarios;
- 11) fecha y número de habilitación;
- 12) inspecciones realizadas, actas labradas, infracciones comprobadas y sanciones recaídas;
- 13) clausuras y motivos determinantes.

Artículo 422.- El Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente será el encargado de vigilar y controlar los caracteres fisicoquímicos y bacteriológicos y demás condiciones del agua; exigir el estricto cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos para el público y los guardavidas previstos respectos



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

a los baños, vestuarios, dependencia y todo lo relativo al ordenamiento y seguridad de los usuarios dentro del local.

Artículo 423.- El agua de los natatorios públicos y su control deberán adecuarse a los requisitos exigidos por el Ministerio de Salud de la Nación.

2. BALNEARIOS - RECREOS - CAMPING - CLUBES

Artículo 424.- Los balnearios, recreos, camping y clubes de acceso público deberán cumplir con los requisitos higiénico sanitarios establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 425.- La habilitación y contralor del funcionamiento de los balnearios y recreos, en lo que concierne a la presente Ordenanza de la Municipalidad.

Artículo 426.- Al solicitarse el permiso de habilitación, el interesado presentará un plano detallado de sus instalaciones y una memoria descriptiva del establecimiento.

2.1. BALNEARIOS

Artículo 427.- Todo balneario público contará con los siguientes locales:

- 1) vestuarios separados por sexos;
- 2) locales sanitarios separados por sexos;
- 3) local de administración.

Artículo 428.- Los locales enumerados en el artículo anterior tendrán la altura mínima de tres (3) metros.

Artículo 429.- Los vestuarios (al igual que los muebles) reunirán las condiciones exigidas en el Capítulo IV, punto 1.6.

Artículo 430.- En el local de vestuario se ubicará una fuente de agua para beber.

Artículo 431.- Los sanitarios se ubicarán anexo al local vestuario y contarán con los retretes y lavabos en la siguiente proporción:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 1) damas: un retrete por cada cien (100) bañistas; un lavabo y una ducha para cada cien (100) bañistas;
 - 2) caballeros: un mingitorio por cada cien (100) bañistas y un retrete, un lavabo y una ducha por cada cien (100) bañistas.

Artículo 432.- Los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, punto 1.6., en cuanto a detalles constructivos al Inciso 4), del Artículo 17.

Artículo 433.- En el local de vestuario como de servicios sanitarios, queda prohibido el uso de alfombras o rejillas de material absorbentes.

Artículo 434.- Tanto en balnearios como en recreos, queda prohibido el alquiler de toda indumentaria de baño.

2.2. RECREO - CAMPING Y CLUBES

Artículo 435.- Los locales donde se sirven, preparen o almacenen alimentos y bebidas, no deberán estar en comunicación directa con vestuarios, dependencias sanitarias y recintos destinados a albergar animales.

Artículo 436.- Los locales mencionados en el Artículo 435, deberán reunir las condiciones exigidas para locales similares, según el Capítulo IV, punto 1, al igual que el local destinado a Cocina.

Artículo 437.- El personal que presta servicios en estos establecimientos deberán poseer libreta sanitaria actualizada y es obligatorio el uso del uniforme respectivo (Artículos 21 y 22 del Código Alimentario Argentino).

Artículo 438.- Si la importancia del local así lo requiere, deberá poseer vestuarios y servicios sanitarios para el personal, en un todo de acuerdo al Capítulo IV, punto 1.6.

Artículo 439.- Todo local para alojamiento de este tipo de establecimientos, dispondrá de una superficie no inferior a seis (6) metros cuadrados y ningún lado menor de dos (2) metros.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 440.- Se exigirá como mínimo, por cada cuatro (4) habitaciones destinadas a alojamiento, de un baño con: inodoro, lavabo, bidet y duchas provistas de agua caliente y fría.

3. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

Artículo 441.- Queda prohibido el uso de toallas y todo otro objeto de tocador de uso común.

Artículo 442.- Queda prohibida la presencia de animales domésticos en inmediaciones de natatorios, balnearios, recreos, camping y clubes; para lo cual deberá contar con un cerco perimetral.

Artículo 443.- Todo establecimiento de balneario, recreos o campings contará con agua potable distribuida por cañerías.

Artículo 444.- Las aguas servidas y efluentes cloacales no podrán ser arrojadas a la superficie del terreno, a las playas ni al curso de agua, sin haber sido sometidas previamente a un tratamiento de depuración que asegure la inocuidad de las mismas. Los establecimientos mencionados en el presente Capítulo contarán con sistema de eliminación de excretas a través de cámaras sépticas y pozo absorbente, cuando estén fuera del área que abarca el sistema cloacal.

Artículo 445.- Las basuras, residuos y demás desechos sólidos, serán depositados en recipientes metálicos con tapas bien ajustadas y retirados en un término no mayor de veinticuatro (24) horas.

El número de recipientes deberá tener en cuenta el número de personas asistentes al lugar, para evitar se arrojen residuos fuera de los mismos y ser colocados en lugares estratégicos. La autoridad sanitaria municipal podrá solicitar se incremente el número de recipientes si considere necesario.

CAPITULO IX

CONTROL DE VECTORES Y ROEDORES



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

1. DESINSECTACION Y DESRATIZACION OBLIGATORIA DE LOCALES PUBLICOS, DE ALIMENTOS, PREDIOS Y VEHICULOS

Artículo 446.- A partir de la fecha de la presente Ordenanza, quedan obligados a efectuar la desinsectación y desratización, todos los locales que se indican en el Artículo 447, y los predios, baldíos, vehículos de transporte de alimentos y pasajeros que circulan por este municipio, ya que estos (locales y vehículos) sean utilizados por sus propietarios, inquilinos u ocupantes legales.

Artículo 447.- Quedan comprendidos en la obligatoriedad indicada en el Artículo 446, todos los locales que elaboren, expendan, fraccionen, vendan o almacenen cualquier tipo de sustancias o productos alimenticios, como ser: panaderías, fábricas de pastas, sederías, despensas, supermercados, carnicerías, depósitos al por mayor, almacenes, kioscos, bares, restaurantes, comedores, parrilladas, fábricas de jugos, fábricas de chacinados, pescaderías, pastelerías, confiterías y asimismo cines, teatros, salas de entretenimientos, confiterías bailables, locales nocturnos, salas de reuniones, gimnasios, salones de belleza, peluquerías, casas de baños turcos o saunas o similares, sanatorios, clínicas, consultorios donde trabajan masajistas, pedicuros o actividades afines, todos los vehículos de transportes de alimentos y de pasajeros urbanos, provinciales, interprovinciales (salvo que presenten certificación de haber realizado este trabajo en otra jurisdicción municipal), los vehículos de transporte escolar, expresos, taxis, hoteles, hospedajes, casas de pensión, residenciales, moteles.

Artículo 448.- Se declara asimismo la obligatoriedad de la desinsectación y desratización de todos aquellos locales (comerciales, industriales, viviendas, predios habitados o deshabitados, baldíos) que sin afectar lo dispuesto en el Artículo 449 ~~447~~, pueden representar peligro de propagación de vectores y roedores. Esta causal será determinada por la Municipalidad.

Artículo 449.- El o los propietarios de las actividades mencionadas en los Artículos anteriores, que se negaran o no realizaren dichos trabajos, serán pasibles de las sanciones previstas en la Ordenanza General Tributaria en vigencia, sin perjuicio de disponerse la clausura del local.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 450.- Todos los locales y vehículos comprendidos en los artículos precedentes, deberán exhibir en lugar visible el comprobante de haber realizado dichos trabajos, otorgado por organismos nacionales o provinciales. Si la constancia proviniera de una institución o empresa privada, esta debe estar habilitada por la Municipalidad y haber dado cumplimiento a las disposiciones del presente Capítulo y Decreto Provincial N° 919/75.

Artículo 451.- Se establece para todos los locales indicados en los artículos precedentes la obligatoriedad de realizar desinsectación y desratización de los mismos cada seis (6) meses; con excepción de taxis y vehículos de transporte de pasajeros de cualquier tipo y de alimentos, en que las tareas de desinsectación se realizarán mensualmente, al igual que los cines, teatros y salas de esparcimiento. Igualmente se realizarán las tareas mencionadas, cuando lo indique como necesario la autoridad municipal.

2. EMPRESAS FUMIGADORAS Y DESRATIZADORAS

Artículo 452.- Las empresas o particulares que se dediquen a tareas de fumigación, desinsectación y desratización, deberán inscribirse en la Municipalidad, debiendo cumplir con las exigencias de los artículos siguientes y del Decreto Provincial N° 919/75.

Artículo 453.- Las personas inscriptas deberán cumplimentar los siguientes puntos:

- 1) proporcionar información actualizada sobre el personal empleado, indicando edad, actividad, datos sobre examen médico de actitud para aquellas personas que estarán vinculadas a los plaguicidas los que deberán ser renovados cada seis (6) meses;
- 2) informar sobre las fumigaciones de plaguicidas que sean utilizados en las operaciones, indicando porcentaje, tanto de los principios activos, como de los inertes;
- 3) presentar una memoria explicativa de los métodos de preparación y aplicación de los plaguicidas para los diferentes artrópodos y roedores, indicando las medidas de precaución que habrán de tomar se en el local donde se van a realizar los trabajos;
- 4) informar sobre las características de los equipos que serán utilizados;
- 5) indicar los elementos de protección de que será provisto el personal operativo;
- 6) enviar a la autoridad sanitaria municipal, para su aprobación, toda la propaganda que difundan sobre control de artrópodos y roedores;
- 7) enviar a la autoridad sanitaria municipal, en forma mensual del uno (1) al cinco (5) del mes siguiente, la lista de los trabajos efectuados, indicando el plaguicida usado con su dosis



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

y concentración, así como el nombre y dirección de los responsables de los comercios o casas particulares u oficinas públicas que recibieron los servicios.

Artículo 454.- Las operaciones de las empresas serán sometidas a la vigilancia de la autoridad sanitaria municipal, la que podrá aplicar sanciones desde multas hasta solicitar la suspensión de la autorización concedida cuando se observe cualquier irregularidad, advierta peligro para las personas o compruebe incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 455.- Todo cambio de propietario o local, o variación en el personal responsable, requiere la aprobación previa de la municipalidad.

Artículo 456.- El local que servirá de base de operaciones, depósitos, formulación y funcionamiento, deberá:

- 1) tener divisiones para cada una de las operaciones que realicen en el mismo;
- 2) reunir buenas condiciones de higiene y seguridad del trabajo;
- 3) estar aislado de viviendas, comercios destinados a la fabricación, almacenamiento, expendio o preparación de alimentos, lugares públicos o privados donde se atienda al público, establecimientos educacionales, asistenciales o de recreación;
- 4) dispondrán de servicios sanitarios, duchas y vestuarios con capacidad suficiente para la cantidad de personas que desarrollan tareas, dado que los trabajos deberán cumplir con normas sanitarias muy severas por el tipo de productos que manejan;
- 5) deberán disponer que el lavado y desactivado de las ropas de trabajo, se realicen diariamente para evitar intoxicaciones.

Artículo 457.- Las empresas deberán indicar la ubicación de sus locales de administración y depósitos de plaguicidas y solventes, aclarando tipo y cantidad de los productos almacenados, formulas detalladas de los mismos y casas proveedoras.

Artículo 458.- Las empresas deberán contar con la dirección técnica, que estará a cargo de profesional o técnico especializado, el que deberá registrar su inscripción en un Registro Especial a cargo de la autoridad sanitaria municipal.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 459.- Podrán ser directores técnicos de estas empresas, los siguientes profesionales y técnicos: ingeniero químico, ingeniero sanitario o en salud pública, bioquímico, doctor o licenciado en química, doctor en ciencias veterinarias o médico veterinario, técnico en saneamiento o ingeniero agrónomo o médico.

Artículo 460.- Al realizar los trabajos, la empresa deberá dejar al responsable del local o del domicilio, una cartilla haciendo constar: fecha y hora del comienzo y término de la operación, ambiente y sitios que han sido tratados, métodos usados para aplicar el producto, precauciones que deberán seguir los habitantes de las viviendas, fórmula completa de las sustancias empleadas haciendo mención de los componentes activos y sustancias auxiliares (con sus respectivas recomendaciones). Durante las tareas de desinsectación deberá estar presente el responsable técnico de la empresa.

Artículo 461.- Se prohíbe a las empresas, atribuir inocuidad, en propaganda y promociones de ventas para plaguicidas o tareas de desinsectación.

Artículo 462.- En la preparación, aplicación o manipulación de plaguicidas deberán utilizarse los equipos de protección personal que a continuación se detallan, los que deberán ser mantenidos en perfecto estado de conservación e higiene:

- 1) mameluco: tipo enterizo de mangas largas, de cualquier color;
- 2) cascos;
- 3) máscaras del tipo protector de boca y nariz para aplicaciones corrientes y del tipo protector de boca, nariz y ojos para fumigaciones;
- 4) guantes de goma que cubran la mano y comprendan parte de la manga del mameluco.
- 5) botas de goma de media caña o zapato de seguridad.

Artículo 463.- Cuando se trate de trabajos a realizar en depósitos, fraccionadoras y elaboradoras de productos alimenticios, hoteles, pensiones o similares, salas de espectáculos públicos, se deberá comunicar a la autoridad sanitaria municipal con veinticuatro (24) horas de anticipación, en día hábil y en caso de realizarse los trabajos en días inhábiles deberá comunicarse el día hábil anterior por medio de formulario, que conste dirección y nombre del responsable del comercio en que se efectuará el tratamiento y características del citado local.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 464.- Queda expresamente prohibido fumar o comer desde el inicio de una tarea de fumigación, desinsectación, desinfectación o esterilización, hasta que se de por terminada la misma. Esta prohibición rige para el personal y para los habitantes de la vivienda tratada y el personal del comercio o industria donde se realizan las tareas.

CAPITULO X

ABASTECIMIENTO DE AGUA

1. POZOS EXCAVADOS Y PERFORADOS - CONDICIONES SANITARIAS

Artículo 465.- Los pozos excavados y perforados para el abasto de agua ubicados en zonas no servidas por cañerías públicas, para evitar contaminación, deberán ajustarse a las condiciones mínimas exigidas por las normas sanitarias vigentes, las que podrán ser requeridas al Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente, al igual que los gráficos y esquemas de construcción que fueran necesarias.

2. DESINFECCION DE ABASTO DE AGUA

Artículo 466.- Se declara obligatorio por parte de los usuarios de pozos (excavados y perforados) a proceder a su tratamiento y desinfección.

Artículo 467.- La Municipalidad a través de su Departamento de Bromatología y Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente, asesorará a particulares, entidades y empresas, sobre métodos y periodicidad de la desinfección de abastos individuales de agua.

Artículo 468.- Las fábricas y comercios de alimentos que, por su ubicación, no posean agua proveniente de abastos públicos, tendrán la obligación de efectuar la desinfección mencionada en el Artículo 466, cada quince (15) días y cuando la autoridad sanitaria municipal así lo determine.

3. FLUORACION DE ABASTOS DE AGUA



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 469.- Juntamente con organismos técnicos provinciales se tratará de lograr que la población del municipio consuma agua con adecuado tenor de flúor.

CAPITULO XI

DISPOSICION DE EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

1. TRATAMIENTO DOMICILIARIO Y COMERCIAL DE LIQUIDOS RESIDUALES EN ZONA QUE NO TIENEN SISTEMA CLOACAL

Artículo 470.- Las aguas servidas domiciliarias y comerciales serán tratadas por el sistema semidinámico compuesto por cámara séptica, con o sin campo nitrificante antes de ser vertidos al pozo absorbente. Además, puede ser utilizado el sistema de cámara séptica y filtro biológico de contacto.

Artículo 471.- Para la instalación de cualquiera de estos sistemas es indispensable que exista una provisión abundante de agua distribuida por cañerías a las distintas dependencias del edificio a servir.

Artículo 472.- Se prohíbe a partir de la fecha la instalación de letrinas en el radio cubierto con servicio de agua corriente. Caso contrario serán clausuradas por la Municipalidad sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 473.- Las zonas que cuentan con sistema de alcantarillado, es obligatoria su conexión por parte de los frentistas (comercios, viviendas, y todo otro predio habitado).

CÁMARA SEPTICA

Artículo 474.- La capacidad de las cámaras se fijará en base al gasto diario de veinticuatro (24) horas. Para computar el número de personas en casas de familia se considerará dos (2) personas por dormitorio. No se instalarán cámaras sépticas con capacidad menor a dos mil (2.000) litros dos (2) metros cúbicos.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 475.- La profundidad útil no será menor a uno con veinte (1,20) metros ni excederá a dos (2) metros. El fondo de la cámara podrá tener declive hacia la entrada de los líquidos para que los sedimentos que allí se acumulen no disminuyan la capacidad útil de la cámara.

Artículo 476.- La Municipalidad a través del Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente, asesorará convenientemente a particulares, comerciantes y empresas, sobre detalles constructivos y capacidad de cámaras sépticas a construirse y su puesta en funcionamiento; igualmente verificará las medidas durante la construcción de la misma.

Artículo 477.- Para los desagües de cocinas, ya sean domiciliarios, o de establecimientos comerciales, donde los residuos contienen cantidades apreciables de sustancias grasas, será obligatorio instalar antes de la cámara séptica un interceptor de grasas con período de detención teórico de treinta (30) minutos como mínimo. En caso contrario habrá que incrementar la superficie de la cámara en un cuarenta por ciento (40%).

CAMPO NITRIFICANTE

Artículo 478.- El efluente de la cámara séptica será tratado en un campo nitrificante construido por caños de barro cocido, hormigón comprimido u otro tipo cualquiera, de cero con diez (0,10) metros de diámetro como mínimo., con juntas abiertas. Dicha cañería irá colocada dentro de una zanja.

Artículo 479.- La Municipalidad, a través del Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente, asesorará convenientemente a particulares, comerciantes y empresas sobre formas de construcción y medidas de campos nitrificantes.

POZOS DE ABSORCION

Artículo 480.- Los pozos de absorción se construirán a una distancia mínima de quince (15) metros de los de captación de agua propios y de predios vecinos a dos (2) metros de la línea divisoria de aguas abajo del escurrimiento subterráneo con respecto a los pozos de captación de agua.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 481.- La Municipalidad, a través de su Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente asesorará convenientemente a particulares, comerciantes y empresas sobre formas de construcción y medidas de pozos de absorción y su ubicación en el terreno.

Artículo 482.- Se establece como requisito obligatorio para la habilitación de cualquier local comercial, la presentación del certificado final de obra del pozo absorbente de la edificación donde se encuentra el mencionado comercio. Si fuera de alquiler, el inquilino deberá solicitar al arrendatario una copia.

Artículo 483.- Facultar al Departamento Ejecutivo Municipal a expedir una habilitación provisoria por noventa (90) días en caso de no contar con el pozo absorbente. Al vencer el plazo otorgado deberá presentar el certificado para ser habilitado en forma definitiva. De no cumplir, no podrá ser habilitado nuevamente en forma provisoria, salvo que demuestre que por fuerza mayor no pudo realizar las obras correspondientes, debiendo solicitar la aprobación al Honorable Concejo Deliberante.

CÁMARA SEPTICA Y FILTRO BIOLOGICO

Artículo 484.- A efectos de optimizar el servicio de eliminación de excretas y aguas servidas, se sugiere la instalación de cámara séptica y filtro biológico de contacto (de flujo inverso), cuyas características técnicas y constructivas fueron determinadas por el Departamento de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la Nación y que será facilitado a los interesados por el Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente de la Municipalidad.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 485.- Queda terminantemente prohibido utilizar como sumideros los pozos de agua.

Artículo 486.- Los pozos colmatados se vaciarán con ayuda de carros atmosféricos procediéndose a su clausura y cegado definitivo. Los líquidos, previa desinfección del contenido vaciarán en los sitios de volcado, los que serán previamente autorizados por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 487.- Los Pozos de absorción fuera de uso se rellenarán hasta el nivel del terreno.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

2. DESAGUES INDUSTRIALES

Artículo 488.- Los líquidos residuales provenientes de plantas industriales se ajustarán a las disposiciones contenidas en Decretos Provinciales N° 2149/88 y N° 1666/89.

Artículo 489.- La Municipalidad tendrá a su cargo la supervisión de los desagües industriales, para lo cual podrá requerir (de ser necesario) la colaboración de entes técnicos ya sean nacionales o provinciales, para el mejor cumplimiento de sus funciones.

3. LIQUIDOS RESIDUALES EN LA VIA PÚBLICA Y CURSOS DE AGUA

Artículo 490.- Se establece la prohibición absoluta por parte de propietarios de viviendas, comercios e industrias, arrojar o canalizar a la vía pública o cursos de agua, líquidos residuales de cualquier naturaleza, ya sean proveniente de pozos de absorción, lavaderos, lavado de vehículos y cualquier otra actividad.

Artículo 491.- Para el lavado de veredas, la Municipalidad establecerá un horario que deberá ser respetado, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones previstas en la Ordenanza General Tributaria en vigencia, no permitiéndose el lavado de vehículos en la acera o vía pública.

Artículo 492.- La autoridad sanitaria municipal será la responsable del contralor del cumplimiento de lo dispuesto en el presente apartado y será el organismo encargado de la aplicación de sanciones cuando corresponda.

CAPITULO XII

ALMACENAMIENTO Y RECOLECCION DE BASURAS

1. ALMACENAMIENTO DOMICILIARIO

Artículo 493.- Se establece que, a partir de la fecha de la presente Ordenanza, es obligatorio el uso de bolsas de polietileno cerradas, de hasta diez (10) kilogramos para depositar las basuras, las que serán depositadas en cestos contenedores, que estarán obligatoriamente



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-

480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>

concejodeliberantemontecarlo@gmail.com

C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

colocadas en los frentes de los solares urbanos habitados, a la espera de la recolección. En el caso de procederse a la clasificación de residuos intervendrá el Departamento Técnico correspondiente.

Artículo 494.- Queda prohibido el uso de envases abiertos, latas, cajas, cajones y similares, cualquiera sea su tamaño.

Artículo 495.- Se establece que los usuarios del servicio de recolección de basuras, deberán depositar las mismas en la forma indicada precedentemente, quedando prohibido depositar las mismas, antes de las dos (2) horas anteriores a la fijada para el comienzo de la recolección.

Artículo 496.- Cuando se trate de residuos fuera de lo normal, de una vivienda, comercio o industria, como ser botellas, tierra, hierro y otros, deberá solicitarse un servicio especial a la Municipalidad, el cual será facturado de acuerdo al arancel vigente.

2. BASURAS EN LA VIA PÚBLICA Y CURSOS DE AGUA

Artículo 497.- Queda prohibido la quema o arrojar basuras, residuos domiciliarios o forestales, comerciales, industriales, escombros, en lugares no destinados a dicho efecto. Si las mismas fuesen arrojadas desde algún vehículo, el conductor y el propietario responderán solidariamente por la infracción. Queda igualmente prohibido arrojar basuras en cursos de agua.

Artículo 498.- Queda expresamente prohibido cualquier tipo de tareas de recupero de residuos en lugares habilitados para arrojar basuras y en la vía pública.

Artículo 499.- Cuando se comprobare casos de incumplimiento a las disposiciones del Artículo 498, se dará intervención a las autoridades policiales y si se tratare de menores de edad, se dará intervención al Defensor de Menores de la jurisdicción.

Artículo 500.- La acumulación de basuras, residuos y similares en terrenos baldíos o domicilios, hará responsable al titular del predio, a quién se le imputarán los gastos que demande a la Municipalidad la limpieza e higienización del mismo.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

Artículo 501.- Se establece multa de Pesos tres mil (\$3.000,00) a toda persona humana o jurídica que, mediante constatación fehaciente, invadan o hayan arrojado desechos, chatarras, escombros, ramas, automotores o cualquier otro tipo de basura, a las vías públicas, obstruyendo libre circulación y uso de calles, avenidas, veredas, espacios verdes, responsabilizando al mismo por daños civil o penal emergente de este accionar.

Artículo 502.- Incorporar el monto de la multa a la facturación de Tasa General de Inmuebles.

3. RESIDUOS COMERCIALES

Artículo 503.- Los recipientes utilizados para residuos en comercios, industrias, edificios de oficinas y viviendas, deben reunir las siguientes condiciones:

- 1) ser a prueba de agua;
- 2) estar provistos de tapa ajustada;
- 3) ser resistentes al herrumbre;
- 4) ser de estructura fuerte para resistir la manipulación;
- 5) ser fáciles de llenar, vaciar y limpiar;
- 6) ser de tamaño de acuerdo para que, cuando estén llenos, puedan ser manipulados por una sola persona;
- 7) estar provistos de asas o de una agarradera.

Artículo 504.- El peso total del recipiente y contenido, se limita a treinta (30) kilogramos. Los recipientes deben ser ubicados en lugares que se encuentren alejados lo más posible de la vista y contacto con el público. Los habrá también para los residuos peligrosos (pilas) que se ajustarán a disposiciones específicas.

Artículo 505.- Los recipientes se ubicarán (preferentemente) sobre estantes hechos con varillas de hierro que deben tener el fondo de tabla y sostener los envases por lo menos a una distancia de treinta (30) centímetros del suelo.

Artículo 506.- Los recipientes (una vez realizada la recolección) deben ser de inmediato lavados e higienizados convenientemente, debiendo el agua que se utiliza para la limpieza, eliminarse a través de la red cloacal, siendo además conveniente rociar los recipientes y estantes con insecticidas.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

4. RESIDUOS PATOLÓGICOS U HOSPITALARIOS

Artículo 507.- La recolección y disposición final de los residuos biopatogénicos se hará en forma diferenciada con tratamiento especial de incineración o esterilización. Y de acuerdo a disposiciones especiales normatizada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

5. LIMPIEZA DE BALDIOS Y DESMALEZAMIENTOS

Artículo 508.- Todo propietario o responsable de fincas que se encuentren en estado de abandono y descuido, ya sean baldíos, edificios en construcción o fuera de uso, está obligado a mantener libre de malezas y proceder a su desinfección o desratización si fuese necesario.

Artículo 509.- La inobservancia de lo establecido precedentemente hará pasible al propietario o responsable, además de la sanción correspondiente, al pago de la limpieza general del inmueble por parte de personal municipal.

6. RESIDUOS Y REZAGOS FORESTALES

Artículo 510.- Se establece la obligatoriedad de instalar hornos incineradores en toda industria radicada dentro de la jurisdicción de este municipio a la fecha, que deba proceder a la eliminación de residuos o rezagos forestales.

Artículo 511.- El Departamento de Saneamiento, Ecología y Medioambiente proveerá un plano tipo elaborado a los efectos de lo establecido en el Artículo 510, y será de aplicación para aquellas industrias cuya producción no superen los quinientos (500) metros cuadrados de madera blanda o mil (1.000) metros cuadrados de madera dura o sus equivalentes.

Las industrias cuya producción supere la cantidad precitada, deberá ampliar proporcionalmente la capacidad del horno acorde a su producción.

Artículo 512.- La Municipalidad podrá autorizar la instalación de los hornos incineradores de caracteres constructivos o especificaciones técnicas que difieran del plano tipo, siempre y cuando quede fehacientemente demostrado que reúnen los requisitos exigidos.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 513.- El Departamento Ejecutivo no habilitará nuevas radicaciones industriales que no contemplen la posibilidad del aprovechamiento integral de los residuos o rezagos forestales.

CAPITULO XIII

RUIDOS

1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 514.- Queda prohibido dentro de los límites del ejido municipal causar, producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida, afecten o sean capaces de afectar al público, ya sea en ambientes públicos o privados, cualquiera fuere la jurisdicción que sobre estos se ejercite y el acto, hecho o actividad de que se trate.

Artículo 515.- Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a toda persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en el municipio, cualquiera fuere el medio de que sirva y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.

2. RUIDOS INNECESARIOS

Artículo 516.- Se considera que causa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público:

- 1) la circulación de vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas, asfaltadas u hormigonadas;
- 2) la circulación de vehículos de tracción mecánica desprovistos de silenciador de escapes.
- 3) la circulación de vehículos que provoquen ruidos a ajustes defectuosos o desgaste de motor, frenos, carrocería, rodaje u otras partes del mismo, carga imperfectamente distribuida, o mal asegurada u otras circunstancias;
- 4) circulación de vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples, o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas; salvo que fuesen necesarios por el servicio público que prestan, como vehículos policiales, bomberos, ambulancias;
- 5) el uso de bocinas, salvo en caso de emergencia, para evitar accidentes de tránsito;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 6) las aceleradas a fondo (picadas) aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores y actividades anexas;
 - 7) mantener el vehículo con el motor en marcha a altas revoluciones;
 - 8) desde las veintidós (22) a las seis (06) horas, el armado o instalación en ámbitos públicos, por particulares, de tarimas, cercas, quioscos o cualquier otra instalación similar;
 - 9) toda clase de propaganda o difusión comercial, social o política, con amplificadores o altavoces tanto desde el interior de los locales y hacia el ámbito público, como desde este, sea efectuada desde vehículos o sin estos, desde las doce (12) horas hasta las quince (15) horas y desde las veintidós (22) horas hasta las siete (07) horas del día siguiente; a excepción de los actos públicos. Se excluyen de esta prohibición el pregón de diarios, desde las seis (06) horas hasta las veintidós (22) horas;
 - 10) el patinaje en ámbitos públicos, salvo en lugares especialmente destinados para ello;
 - 11) la realización de fuegos de artificio, cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, salvo en casos excepcionales previamente autorizados por la Municipalidad;
 - 12) desde las veintidós (22) horas a las seis (06) horas, el uso de campanas de iglesias o templos de cualquier credo religioso;
 - 13) transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo con radios en funcionamiento, grabadores o equipos de sonido, aún a bajo volumen. Solo se permitirá escuchar estos aparatos en público mediante auricular individual de inserción;
 - 14) las cargas y descargas de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, fuera de horario y lugar determinados por normas sobre el particular;
 - 15) el funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motor o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesarias para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos;
 - 16) cualquier otro acto, hecho o actividad semejante a los enumerados precedentemente y que no estuvieran expresamente incluidos, serán considerados a todos los efectos del presente Capítulo en carácter de ruidos innecesarios;
 - 17) no se permitirá el trabajo en talleres, aserraderos y cualquier otra actividad comercial o industrial que provoque ruidos que trasciendan los límites del predio entre las trece (13:00) y las quince (15:00) horas y las veintidós (22:00) a seis (6:00) horas (del día siguiente), de lunes a sábados y los domingos y feriados durante todo el día;
 - 18) las actividades deportivas, culturales, sociales y comerciales relacionadas al deporte, en el ejido del municipio de Montecarlo estarán limitadas a los siguientes horarios: de domingos



“Sede permanente de la Fiesta
Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

a jueves hasta las veintitrés (23) horas. Y los días viernes, sábados, y vísperas de feriados hasta las cero (00) horas.

3. RUIDOS EXCESIVOS

Artículo 517.- Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público los causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que exceda los niveles máximos especificados para vehículos en particular.

Artículo 518.- Se consideran ruidos excesivos con afectación al público, los causados, producidos o estimulados por cualquier acto, hecho o actividad de índole industrial, comercial, social, deportiva o cualquier otra, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro que sigue:

	Ruidos ambientes		Picos 7-60 P/H		Picos 1-6 P/H Poco frecuentes	
Ámbito	Noche – Día		Noche – Día		Noche: 22-06 horas. Día: 06-22 horas.	
I	35 db	45 db	45 db	50 db	55 db	55 db
II	45 db	45 db	55 db	65 db	65 db	70 db
III	50 db	50 db	60 db	70 db	65 db	75 db

Artículo 519.- Se considera como ámbito I, al hospitalario o de reposo y abarca todos los alrededores de todos los edificios hospitalarios, sanatorios, clínicas y escuelas del municipio ámbito II, a la zona residencial, de viviendas, no incluidas en los ámbitos I y III, y ámbito III, al industrial y abarca los alrededores de fábricas e industrias y complejos industriales del municipio. Se incluyen en éste los bordes de las rutas de acceso a ciudades y pueblos (nacionales y provinciales).

Artículo 520.- Los establecimientos industriales, comerciales, deportivos sociales a instalarse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza, deberán adoptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técnicas tendientes a evitar que los ruidos a producir no excedan los niveles previstos en el Artículo 518.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

4. MAXIMOS PERMISIBLES

Artículo 521.- Se establecen los siguientes niveles máximos de ruidos permisibles.

- calderas industriales: ciento diez (110) decibeles;
- talleres industriales metalúrgicos: noventa (90) decibels;
- calles y avenidas muy transitadas (de día): ochenta (80) decibels;
- oficinas públicas, bancos, supermercados: setenta (70) decibeles;
- restaurantes, confiterías y afines: sesenta (60) decibeles;
- salas de conferencias - pequeñas oficinas: cincuenta (50) decibeles;
- calles urbanas o residenciales (de noche): cuarenta (40) decibeles;
- aulas escolares – bibliotecas: cuarenta (40) decibeles;
- áreas residenciales, hoteles, departamentos, viviendas (de noche): treinta y cinco (35) decibeles;
- teatros - iglesias – oratorios: treinta y cinco a cuarenta (35-40) decibeles;
- hospitales (de noche) en habitaciones cerradas: treinta y cinco a cuarenta (35-40) decibeles;
- salas de música - estudios de radio y televisión: treinta a treinta y cinco (30-35) decibeles;
- parques y paseos públicos (de noche): veinte a treinta (20-30) decibeles.

Se deja establecido que en ningún lugar de trabajo el nivel de ruido continuo equivalente durante ocho (8) horas no podrá superar los noventa (90) decibeles. (A).

5. RESPONSABILIDADES

Artículo 522.- Responderán solidariamente con los que causan, produzcan o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la misma en cualquier forma.

Artículo 523.- De los ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por los dependientes, responderán solidariamente con éstos, aquellos de quienes los mismos dependan.

Artículo 524.- En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, o quienes de ellos se sirven, o los tengan bajo cuidado o guarda.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 525.- En caso de ruidos innecesarios o excesivos causados, producidos o estimulados por menores de dieciocho (18) años o personas sujetas a tutelas, responderán sus representantes legales o quienes los tengan a su cuidado.

Artículo 526.- Cuando el medio por el cual se causa o estimula ruidos excesivos o innecesarios fuera un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.

6. SANCIONES

Artículo 527.- Serán de aplicación las sanciones específicas en el Capítulo XV de la presente Ordenanza y los montos fijados en la Ordenanza General Tributaria.

7. APLICACION

Artículo 528.- Las dependencias técnicas municipales serán los organismos encargados de verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Capítulo y además propondrán las reformas que estimen procedentes, requiriendo en los casos en que se consideren necesario la colaboración técnica de organismos nacionales o provinciales.

CAPITULO XIV

HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 529.- Se entiende por establecimientos industriales a todos aquellos destinados a la elaboración, transformación o reparación de maquinarias, equipos y productos de cualquier naturaleza, sean o no comestibles.

1. DE LOS LOCALES

1.1. CONDICIONES DE SEGURIDAD ESTRUCTURAL

Artículo 530.- Todos los edificios industriales, permanentes o temporarios, serán de construcción que asegure evitar el riesgo de desplome. Los techos presentarán suficiente resistencia a condiciones normales de viento y otros factores climáticos y cuando sea



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

necesario, para evitar suspensión de cargas. Los cimientos y pisos presentarán resistencia suficiente para sostener con seguridad las cargas para las cuales han sido calculados y ningún cimiento o piso será sobrecargado.

1.2. CONSTRUCCION, MODIFICACIONES Y REPARACIONES

Artículo 531.- En toda construcción, ampliación, modificación o reacondicionamiento de edificios de locales industriales los planos respectivos serán sometidos previamente a consideración y aprobación del Departamento técnico de Obras Privadas del Municipio.

1.3. CONDICIONES DE HIGIENE

Artículo 532.- Los materiales de construcción deben guardar relación directa con la naturaleza del trabajo y la higiene del mismo. La altura entre el piso y el techo debe ser de no menos de tres con cincuenta (3,50) metros, para permitir la salida sin inconvenientes de gases, humos y polvos y la circulación del aire. La superficie no será menor de dos (2) metros cuadrados por cada operario que trabaje en el local. Los talleres tendrán una capacidad mínima de siete (7) metros cúbicos por persona, y en los laboratorios, cocinas, oficinas y otros, la capacidad mínima será de diez (10) metros cúbicos. Debe asegurar, por métodos autorizados, una permanente ventilación, para mantener el estado de pureza favorable a la salud y evitar la elevación de la temperatura.

Los pisos deberán estar perfectamente nivelados y serán impermeables para permitir su fácil higienización. Las paredes serán lisas, impermeables, blanqueadas con cal y protegidas con una capa de pintura que facilite su lavado, por lo menos hasta dos (2) metros sobre el nivel del suelo.

Los techos deben ser lisos e impermeables. Las salidas de los locales industriales estarán provistas de puertas que abran de adentro afuera y en cantidad suficiente para permitir la evacuación rápida del local y estarán libres y no obstruidas por mercaderías no objetos de ninguna clase. Los locales de trabajo deberán poseer ventanas en comunicación con el exterior.

1.4. REQUISITOS DE ESPACIOS MINIMOS



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 533.- Los locales de trabajo tendrán como altura mínima, tres con cincuenta (3,50) metros desde el piso al techo. El número máximo de operarios que se encuentren en el local no debe exceder de una persona por diez (10) metros cúbicos.

1.5. OCUPACION DEL PISO Y ESPACIO PARA EL TRANSITO

Artículo 534.- No se permite la acumulación de maquinaria y cualquier otro tipo de elemento en los pisos, de manera tal que resulte peligroso para el libre tránsito de los operarios. Las partes de los pisos sobre los cuales se transitan serán suficientemente llanas y continuas para permitir la fácil circulación y acarreo de materiales y para evitar resbalones, tendrán tratamiento antideslizante.

1.6. ABERTURAS DE PISOS Y PAREDES

Artículo 535.- Las aberturas para las escalas y escaleras se resguardarán por todos los lados expuestos, excepto la entrada, por barandillas y pasamanos permanentes. Todas las aberturas de las paredes que estén a menos de un (1) metro del piso tendrán una altura de por lo menos cero con setenta y cinco (0,75) metros y de ancho por lo menos cero con cuarenta y cinco (0,45) metros y desde las cuales haya una caída de más de dos (2) metros, estarán firmemente encerradas y resguardadas por barandillas fijas. Todas las barandillas estarán construidas de madera, tubos o metal que asegure suficiente resistencia.

1.7. ESCALERAS

Artículo 536.- Todas las escaleras, plataformas y descansos ofrecerán suficiente resistencia para soportar una carga móvil no menor de quinientos (500) kilogramos por metro cuadrado, con factura de seguridad de cuatro. Las escaleras, exceptuando la de servicio, es decir las que dan acceso a las plataformas para mantenimiento y otras actividades, deberán tener no menos de uno con diez (1,10) metros de ancho sin obstrucciones, exceptuando los pasamanos. Con excepción de las escaleras de servicio, los escalones, excluyendo salientes, no tendrán más de cero con veinte (0,20) metros ni menos de cero con trece (0,13) metros de altura. Todas las escaleras que tengan cuatro contra peldaños o más se protegerán con barandillas en todo lado abierto. Las barandillas se construirán de madera, tubos u otro metal resistente. La



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

anchura libre de escaleras de servicio, tales como las escaleras de salas de máquinas, calderas o similares, serán de por lo menos cero con sesenta (0,60) metros. Se prohíbe para cualquier efecto, las escaleras tipo caracol.

Artículo 537.- Escaleras fijas, pasadizos, vías y plataformas elevados. Todas las partes metálicas o herrajes de las escaleras serán de acero, hierro forjado, fundición maleable u otro material equivalente. Los pasadizos, vías y plataformas de trabajo o pisos elevados con lados descubiertos que estén a más de dos (2) metros sobre el nivel del piso o del terreno, tendrán que estar resguardados por todos los lados descubiertos por barandillas o pasamanos, al igual que todas las vías o plataforma construidos sobre transportadores o maquinarias.

Artículo 538.- Todos los lugares de trabajo o tránsito tendrán iluminación, natural, artificial o mixta, apropiada a las operaciones que se ejecute. Siempre que sea factible, se utilizará iluminación natural.

Se intensificará la iluminación de máquinas peligrosas, lugares de tránsito con riesgo de caídas, escaleras y salidas de emergencia.

2. ILUMINACION ARTIFICIAL - CALIDAD

Artículo 539.- Se incorporará iluminación artificial cuando falte luz natural o para áreas donde ésta no sea suficiente. La iluminación será de intensidad uniforme y ampliamente distribuida para evitar sombras internas y contrastes violentos y libre de deslumbramientos directos o reflejados. Cuando sea necesaria iluminación intensa en un lugar, podrá obtenerse mediante combinación de iluminación general de la complementaria. La iluminación complementaria será instalada de modo tal que evite deslumbramientos.

2.1. INTENSIDAD

Artículo 540.- Las intensidades mínimas de iluminación artificial según las distintas tareas que se ejecuten, serán las siguientes:

- 1) en patios, galerías y demás lugares de paso, veinte (20) lux;
- 2) operaciones en las que la distinción de detalles no sea esencial, tales como manipulación de mercaderías a granel, materiales gruesos y pulverización de productos, cincuenta (50) lux;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 3) cuando sea necesaria una pequeña distinción de detalles, como en la fabricación de productos semiacabados de hierro y acero, montajes simples, tareas en salas de máquinas, ascensores, embalajes, almacenes, depósitos, vestuarios, cuartos de aseo, cien (100) lux;
 - 4) si es esencial una distinción moderada de detalles como en los montajes, medios, trabajos en máquinas, costura de tejidos claros o productos de cuero, industrias de conserva y carpintería mecánica, doscientos (200) lux;
 - 5) siempre que sea esencial la distinción media de detalles como trabajos medios en banco de taller o en máquinas, acabado de cuero, tejidos en colores claros, y trabajos de oficina en general, trescientos (300) lux;
 - 6) el trabajo en que sea indispensable una fina terminación de detalles, bajo condiciones de constante contraste, durante largos períodos de tiempo; tales como montajes delicados, trabajos finos en banco de taller o máquina, pulimento y biselado de vidrios, tejido en colores oscuros, máquinas de oficina y dibujo artístico o líneas, quinientos (500) a mil (1.000) lux;
 - 7) actividades que exijan una distinción extremadamente fina o bajo condiciones de contraste extremadamente difícil, como montajes extrafinos, pruebas con instrumento de precisión, talleres de joyería y relojería, costura en tejidos de colores oscuros, grabado, litografía y otros trabajos finos de imprenta, mil (1.000) lux.

2.2. ILUMINACIÓN DE EMERGENCIA

Artículo 541.- En todo establecimiento industrial, se establecerá un sistema automático de encendido de la iluminación de emergencia para cuando se interrumpa el sistema general de iluminación. Este sistema de emergencia debe ser capaz de producir y mantener, por lo menos durante una hora una intensidad mínima de cinco (5) lux en todos los sectores del edificio y su fuente de energía debe ser independiente de las instalaciones del sistema general de iluminación.

Artículo 542.- Las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) - AADL-J- 20-06 Julio 1.972 - CDU. 628971 Luminotecnia - Iluminación artificial de interiores - Niveles de Iluminación, serán tomadas como referencia para la presente Ordenanza.

3. VENTILACION



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

3.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 543.- Los locales de trabajo mantendrán por medios naturales o artificiales, condiciones atmosféricas adecuadas para evitar el insuficiente suministro de aire, el aire detenido o viciado, las corrientes dañinas, el calor o el frío excesivos, los cambios repentinos de temperatura y además evitar la humedad o la sequedad excesivos y olores desagradables.

3.2. PROTECCION PARA TRABAJADORES AL AIRE LIBRE

Artículo 544.- No se permitirá el trabajo al aire libre, para lo cual será necesario que se dispongan de cobertizos techados, con el objeto de protegerlos contra la lluvia y el viento.

4. INSTALACIONES ELECTRICAS

4.1. PROTECCION CONTRA CONTACTOS EN LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS ELECTRICOS

Artículo 545.- Para la protección contra los riesgos de contacto con las masas de las instalaciones que puedan quedar accidentalmente en tensión, se adoptarán, en corriente alterna, uno o más de los dispositivos siguientes:

- 1) puesta a tierra de las masas. Las masas deben de estar unidos eléctricamente a una toma de tierra o a un conjunto de tomas de tierra interconectadas, que tengan una resistencia apropiada. Las instalaciones deben estar permanentemente controladas por un dispositivo que indique automáticamente la existencia de cualquier defecto de aislamiento, o que separe automáticamente la instalación a la parte de la misma en la que está el defecto de la fuente energía;
- 2) de corte automático o de aviso;
- 3) por doble aislamiento de los equipos y máquinas eléctricas.

4.2. INACCESIBILIDAD DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS

Artículo 546.- Todo el recinto de una instalación de alta tensión debe estar protegido desde el suelo por el cierre metálico con una altura máxima de dos con dos (2,20) metros provistos



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

de señales de advertencia de peligro de alta tensión, para impedir el acceso a las personas ajenas al servicio.

4.3. PROTECCION DE EQUIPOS DE SOLDADURA ELECTRICA

Artículo 547.- Las masas de cada aparato de soldadura estarán puestos a tierra, así como uno de los conductores del circuito de utilización de la soldadura. La superficie exterior de los porta electrodos a mano y en lo posible sus mandíbulas, estarán aisladas. El soldador y sus ayudantes en las operaciones propias de la función dispondrán y utilizarán vinchas, capuchas o pantallas para protección de su vista y discos o manoplas para proteger sus manos, mandriles de cuerpo y botas.

4.4. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 548.- Para los motores pequeños, alumbrado y servicio general interno de las plantas industriales, se recomiendan las instalaciones de ciento diez (110) o doscientos veinte (220) voltios. Todos los interruptores, reóstatos, cajas de fusibles, motores y demás elementos, situados a una distancia de dos con cuarenta (2,40) metros de un piso o plataforma de trabajo, deben estar encerrados o protegidos de tal manera que impidan el contacto accidental con las partes vivas, o sea, con carga eléctrica, cualquiera sea su tensión. Los interruptores deberán disponerse de manera que quedan en su posición de abierto, para impedir que alguno de ellos se cierre accidentalmente, cuando haya hombres trabajando en las líneas o en el equipo controlado por los interruptores. El cable que se utilice para el equipo portátil debe ser de óptima calidad, recubierto con caucho y no el cordón utilizado para lámparas. Las lámparas portátiles deben disponer de portalámparas no metálicos. Las máquinas portátiles más pesadas tendrán una puesta a tierra especial, si es inevitable su contacto con el operario que los maneja.

5. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

5.1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 549.- Todos los establecimientos industriales estarán provistos de suficientes equipos contra incendios y contarán con el personal adiestrado a usar correctamente el



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

equipo, para ser utilizado ante una emergencia, durante todos los períodos normales de trabajo.

5.2. ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 550.- Se mantendrá un adecuado abastecimiento de agua, a presión suficiente, para que en todo momento esté disponible para extinguir incendios de materiales combustibles ordinarios. Cuando no sea posible la conexión al sistema público de distribución de agua, se establecerá el suministro de la misma, por medio de tanques elevados, o por medio de bombas, de un depósito o cisternas. Las bombas para incendios estarán situadas o protegidas de tal modo que no se interrumpa su funcionamiento cuando se produzca un incendio en el establecimiento.

5.3. HIDRANTES

Artículo 551.- Los hidrantes para incendios deberán ser fácilmente accesibles y estarán situados y protegidos de tal manera que no estén expuestos a daños inferidos por vehículos. Durante la época invernal, los hidrantes para incendios deberán ser convenientemente desaguados después de cada uso, para evitar congelamientos. Igualmente, los hidrantes y las tuberías deberán ser desaguados a intervalos frecuentes para eliminar sedimentos.

5.4. MANGUERAS

Artículo 552.- Las conexiones de mangueras, para uso externo y los hidrantes o tubos de alimentación serán del tipo usado por el servicio público contra incendios.

5.5. EXTINTORES PORTATILES - INSTALACION

Artículo 553.- Todos los establecimientos industriales, incluyendo aquellos que estén provistos de rociadores automáticos, estarán equipados con protección contra pequeños principios de incendios por medios de aparatos portátiles, adecuados al tipo de incendios que pueda ocurrir, considerando la naturaleza de los procedimientos o del contenido del establecimiento o de sus dependencias. Todos los aparatos estarán conveniente y claramente colocados.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 554.- Cuando exista posibilidad de incendio en materiales combustibles, el equipo portátil deberá consistir en baldes de agua, cubo tanques, tanques de bombeo llenos de agua o extintores de soda ácido, anticongelados, espuma u otros sistemas equivalentes. Cuando ocurran incendios de líquidos, grasas o pinturas inflamables, el equipo portátil consistirá en extintores de espuma, tetracloruro de carbono, bióxido de carbono, de polvo seco u otros sistemas equivalentes.

Artículo 555.- Cuando ocurran incendios que impliquen equipos eléctricos o tensión, el equipo portátil deberá consistir en extintores de bióxido de carbono, polvo seco u otros sistemas equivalentes. Deberá tomarse en consideración la tensión de la corriente existente.

5.6. LIQUIDOS IMFLAMABLES

Artículo 556.- No se permitirá depositar en locales de trabajo más de veinte (20) litros de líquidos inflamables, cuyo punto de inflamación sea menor de veintiún grados centígrados (21°C) (ensayo de Abel-Pensky), debiendo mantenerse dicha cantidad en recipientes aprobados y en lugares del edificio que posean paredes incombustibles y puertas contra incendios, aislados de los ambientes de trabajo.

5.7. GASES COMPRIMIDOS

Artículo 558.- Los cilindros que contengan gases comprimidos serán depositados al aire libre, si están adecuadamente protegidos contra los cambios excesivos de temperaturas, los rayos directos del sol o la humedad permanente.

Cuando los cilindros se almacenen dentro de los establecimientos industriales, el espacio que sirva de depósito debe estar aislado por paredes o tabiques resistentes al calor y al fuego.

En ningún caso se depositarán gases comprimidos cerca de sustancias inflamables, ni en un mismo ambiente.

5.8. PROHIBICION DE FUMAR



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 558.- En todo lugar donde se depositen o manipulen explosivos o materiales inflamables combustibles, se prohíbe fumar, encender o portar fósforos, encendedores de cigarrillos y cualquier otro artículo que produzca llamas.

5.9. PROTECCION CONTRA EL RAYO

Artículo 559.- Se dispondrá de protección contra los rayos, en:

- 1) edificios donde se fabriquen, empleen, manipulen o almacenen explosivos;
- 2) tanques de depósito que contengan aceites, pinturas, y otros líquidos inflamables;
- 3) chimeneas altas;
- 4) edificios aislados donde existan gases, humos, polvos o hilachas combustibles;
- 5) edificios que tengan elementos elevados como astas de banderas o tanques de agua. Los edificios, tanques u otras estructuras que estén techados o revestidos de metal conectado eléctricamente, pero que descansen sobre bases de material no conductor, estarán adecuadamente puestas a tierra.

5.10. PARARRAYOS

Artículo 560.- Se dispondrán pararrayos en todos los conductores aéreos de electricidad, de teléfono y de radio que entren en un edificio, excepto en aquellos casos que se determine técnicamente que no son necesarios.

5.11. CLASIFICACION DE FUEGOS

Artículo 561.- Los fuegos se clasifican de acuerdo a la naturaleza del producto inflamable, en:

- clase A: son fuegos secos, procedentes de la combustión de materias sólidas como maderas, papel, telas, gomas, plásticos y en general todos aquellos materiales que dejan restos de ceniza;
- clase B: fuegos producidos por la combustión de líquidos inflamables como gases, alcoholes, grasas, pinturas, ceras y otros;
- clase C: son producidos por la combustión de gases (propano butano);
- clase D: son fuegos producidos por la combustión de productos químicos sin clasificar o metales ligeros pulverizados;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

- clase E: fuegos eléctricos. Son los producidos en presencia de la electricidad (generadores, transformadores, motores).

5.12. USO DE EXTINTORES, SEGUN TIPO DE FUEGO

Artículo 562.- Para la extinción de fuegos, según las clases especificadas en el Artículo 561, se determinan:

- fuego clase A extintos a agua;
- fuego clase A y B espuma;
- fuego clase E extintores tipo nieve carbónica;
- fuego clase B, C, D y E polvo químico seco;
- fuego clase A, D y E extintores tipo polvo químico antibrasas.

5.13. NUMERO DE EXTINTORES SEGUN ACTIVIDAD

Artículo 563.- De extintores según actividad. Se adopta las prescripciones de la norma del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) -3-517- Parte I (mayo/84) que pasa a formar parte del presente Capítulo.

6. COLORES DE SEGURIDAD

Artículo 564.- Se empleará el código de colores mencionados en el Artículo 567 **565**, para señalar lugares peligrosos en maquinarias, equipos antiincendios, pasajes, lugares de salida, palancas y botones de emergencia. Asimismo se han de utilizar para la identificación de cañerías, depósitos y otros lugares.

6.1. COLORES DE SEGURIDAD Y DE CONTRASTE

Artículo 565.- Se determina la siguiente Tabla de Colores de seguridad y Contraste:

COLOR	SIGNIFICADO	CONSTRASTE
Rojo	Pararse, detenerse, prohibición. Para identificar equipos contra incendios y su ubicación.	Blanco



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/
<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Amarillo	Precaución – Advertencia	Negro
Verde	Condiciones seguras	Blanco
Azul	Obligatoriedad	Blanco

Artículo 566.- Son además de aplicación para el presente apartado, las normas del Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM) -10005-Parte II (diciembre/83) que pasan a formar parte del presente Capítulo.

7. RUIDOS Y VIBRACIONES

Artículo 567.- Los ruidos y vibraciones se evitarán o reducirán en lo posible en su foco de origen, tratando de aminorar su propagación en los lugares de trabajo.

Artículo 568.- Las máquinas que produzcan ruidos o vibraciones molestas, se aislarán adecuadamente y en el recinto de aquellas solo trabajará el personal necesario para su mantenimiento durante el tiempo indispensable.

7.1. NIVELES MAXIMOS

Artículo 569.- Se determina como niveles máximos de ruidos permisibles para actividades industriales y de cualquier otro tipo y modalidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 518, a los especificados en el Artículo 521 de la presente Ordenanza.

Artículo 570.- Se deja establecido que en ningún lugar de trabajo el nivel de ruido continuo equivalente durante ocho (8) horas no podrá superar los noventa (90) decibeles.

8. EFLUENTES INDUSTRIALES

Artículo 571.- Para el tratamiento de los efluentes industriales, son de aplicación los Artículos 488 y 489 de la presente Ordenanza.

CAPITULO XV

LUCHA CONTRA ZOONOSIS CANINAS (RABIA Y LEISHMANIASIS)



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

1.- DISPOSICIONES GENERALES - OBJETIVOS

Artículo 572.- La dirección, ejecución y supervisión de las tareas de prevención y lucha contra la leishmaniasis canina y rabia canina en todo el ejido municipal se reglamentarán por las disposiciones del presente Capítulo. Las normas establecidas servirán de base para la confección de programas de acción y para la adopción de medidas en todo aquello que provea al control sanitario de dichas zoonosis.

Artículo 573.- Para el cumplimiento de los objetivos contra la lucha de la leishmaniasis y rabia canina, se concretarán las siguientes funciones:

- 1) inscripción, registro y patentamiento de canes;
- 2) observación veterinaria y denuncia obligatoria a quienes corresponda de novedades en relación a la observación de animales mordedores, enfermos o sospechosos de leishmaniasis o rabia;
- 3) captura y eliminación de animales vagabundos enfermos y sin control;
- 4) entrega en adopción de todo animal vagabundo sano y en buen estado de nutrición;
- 5) detección de animales rabiosos o enfermos de leishmaniasis, de personas o animales con riesgo de contagio y acciones preventivas y educativas;
- 6) control y mantenimiento del lazareto municipal;
- 7) control de natalidad de cachorros por esterilización de canes por métodos quirúrgicos;
- 8) acciones periódicas y gratuitas de vacunación antirrábica y de diagnóstico de leishmaniasis (cutánea y visceral) implementadas por el Departamento Ejecutivo Municipal en el ámbito municipal;
- 9) acciones de eliminación y control de vectores.

Artículo 574.- Para un mejor logro de los objetivos propuestos se actuará en coordinación con organismos específicos municipales (de Misiones y otras provincias), provinciales, nacionales e internacionales que correspondan.

2. INSCRIPCION DE CANES – PROCEDIMIENTOS – DENUNCIAS – PROHIBICIONES



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 575.- A los efectos de establecer la responsabilidad de los dueños y guardadores de animales o a quienes alcancen las disposiciones de la presente Ordenanza y proceder a aplicar las penalidades emergentes de las infracciones establecidas en la misma, se determina que por dueño o tenedor del animal, se considerará a la persona que dé asilo temporario o lo mantenga en forma permanente en su domicilio.

Artículo 576.- Todo propietario o tenedor de canes está obligado a inscribirlos y patentarlos en un Registro Especial que a tal efecto habilitará la autoridad sanitaria municipal y proceder a su renovación anual.

Artículo 577.- Queda prohibido en todo el ejido municipal, la tenencia y circulación de perros cuyos propietarios no los haya inscripto según lo expresado en el Artículo 576.

Artículo 578.- Solo podrán circular por la vía pública, en el ejido Municipal, los canes sujetos a las siguientes condiciones:

- 1) ir provistos de bozal y ser conducidos mediante cadena o correa por personas responsables;
- 2) llevar adherida en forma permanente al collar o pretal, la chapa patente del año en curso, único testimonio válido como comprobante de que el dueño o guardador del animal ha cumplido con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 579.- Se prohíbe la ambulación de perros sueltos en todo el ejido municipal, y los que sean hallados en contravención a esta disposición serán considerados perros vagabundos. También serán considerados vagabundos los que se encuentren en terrenos o propiedades particulares, que no se hallen correctamente resguardados por alambrados, cercos, tapiales de mampostería.

Artículo 580.- Se deja establecido que los canes que fueran hallados sueltos en la vía pública, aunque lleven adherida de manera visible a su collar la chapa identificatoria de su inscripción en el Registro de Perros, condición que no faculta para deambular libremente en la vía pública, serán recogidos por personal del servicio de recolección y conducidos al lazareto, donde permanecerán por el término de cuarenta y ocho (48) horas a disposición del propietario. Pasado las instancias citadas en el Artículo 591 se procederá a realizar los trámites necesarios para que se ofrezca en adopción a terceros interesados.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante

Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-

480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>

concejodeliberantemontecarlo@gmail.com

C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

Artículo 581.- Los propietarios de canes que infrinjan alguna de las disposiciones previstas en el presente instrumento, responderán con multas.

Artículo 582.- Las personas que tomen en adopción mascotas, deberán demostrar fehacientemente que sus terrenos posean sistema de seguridad (alambrados, tapiales o cercos perimetrales de mampostería).

Artículo 583.- Después de transcurrido los plazos establecidos en el Artículo 591, los animales que reúnan las condiciones de sanidad, vacunación y patentamiento, y que no hayan sido retirados por sus dueños podrán ser entregados en adopción a entidades protectoras de animales o personas que los soliciten, previa revacunación.

Artículo 584.- La Municipalidad no se responsabiliza por accidente alguno que pueda ocurrirles a los animales capturados en la vía pública.

Artículo 585.- Todo ciudadano al solo conocimiento de que algún animal se halle con síntoma de leishmaniasis o rabia, está obligado a denunciar el hecho ante la Municipalidad, como así también el personal policial, en caso de tomar conocimiento de la existencia de un animal enfermo o peligroso o mordedor, a modo de colaboración, darán cuenta de esta circunstancia al Municipio.

Artículo 586.- Se prohíbe la tenencia de perros en casas de departamentos y viviendas colectivas que estén enfermos de leishmaniasis, resulten agresivos, o que, a juicio de la autoridad sanitaria municipal, puedan ser perjudiciales a los moradores de la misma.

Artículo 587.- Las personas que dificulten el normal desempeño del personal afectado a las tareas de recolección u observación de perros vagabundos o mordedores o captura de los mismos, en cualquier forma que sea, se harán pasibles de multas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponderles.

Artículo 588.- La eliminación de animales vagabundos enfermos y sin control, en zonas donde medien circunstancias epidemiológicas potencialmente graves y que sea de imposible acceso a los vehículos recolectores, podrá hacerse excepcionalmente mediante la utilización de drogas tóxicas, siempre que no sea posible recurrir eficazmente a otras medidas de control.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 589.- Los dueños de perros que ingresen al ejido municipal deberán mostrar que los mismos han cumplido en el lugar de que provienen, con los requisitos de vacunación y patentamiento (si así lo exigiera la reglamentación de origen). En caso contrario, dichos animales serán considerados en infracción a lo establecido en el presente Capítulo, y deberán dar de inmediato cumplimiento a todo lo que el mismo disponga.

Artículo 590.- Se prohíbe la permanencia de perros y gatos en locales de establecimientos públicos y en cualquier otro lugar donde habitualmente concurra público por cualquier motivo.

3. RABIA Y LEISHMANIASIS: OBSERVACIÓN DE CANES EN LAZARETO MUNICIPAL - PENALIDADES

Artículo 591.- Todo perro que no reúna las exigencias enumeradas en el presente Capítulo, será capturado y remitido al lazareto municipal a los siguientes efectos:

- 1) si no hubiera mordido y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, se le efectuarán los análisis correspondientes para la detección de leishmaniasis. Si el resultado del análisis de leishmaniasis arroja positivo, se procederá a sacrificar al animal;
- 2) pasadas las cuarenta y ocho (48) horas de su captura, el animal que se encuentre libre de leishmaniasis podrá ser restituido a su propietario, tenedor o guardador, siempre que se compruebe mediante los correspondientes certificados que se encuentra vacunado y patentado o previa vacunación o patentamiento si no la tuviere;
- 3) si hubiere mordido, sin perjuicio de lo dispuesto por el Inciso 1), se lo mantendrá en observación durante un periodo de diez (10) días o el que corresponda, a exclusivo juicio de las autoridades sanitarias. Si vencido dicho plazo no se comprobare manifestación sospechosa de hallarse enfermo de rabia, será devuelto al propietario, tenedor o guardador que lo hubiere reclamado dentro este periodo, siempre que se compruebe mediante los correspondientes certificados que se encuentran vacunados y patentados o previa vacunación o patentamiento si no la tuviere;
- 4) de no apersonarse el propietario en los lapsos de tiempo arriba descriptos, la autoridad de aplicación podrá establecer un periodo más de ciento veinte (120) horas cinco (5) días para la recuperación del can capturado, por parte de su propietario y pago de la multa correspondiente consistente en cinco (5) unidades fijas por cada día de guarda.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

4. ACCIONES DE LUCHA ANTIRRÁBICA CANINA - PENALIDADES

Artículo 592.- Se deja establecido que las vacunaciones o revacunaciones que estén a cargo de la Municipalidad, serán gratuitas y obligatorias.

Artículo 593.- Queda prohibido en todo el ejido municipal, la tenencia y circulación de perros cuyos propietarios no los hayan inscripto y vacunado contra la rabia canina.

Artículo 594.- El propietario o tenedor del animal, al solo conocimiento del hecho de que hubiera mordido o provocado lesiones a una persona u otro animal, está obligado a trasladar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al animal mordedor por su cuenta hasta el departamento de lucha antirrábica a los efectos de la toma de conocimiento de las circunstancias del hecho, inspección y observación clínica del animal.

Artículo 595.- Si el propietario, tenedor o responsable se negare a cumplir dicho trámite o demora en hacerlo, la persona afectada informará de éste a la autoridad policial o sanitaria municipal.

La autoridad sanitaria municipal ante el conocimiento de la resistencia del propietario o responsable del animal procederá a hacer cumplir el lapso de observación en la forma que considere oportuno y contará para dicho procedimiento con el apoyo policial correspondiente.

Artículo 596.- La internación de un animal mordedor reincidente a objeto de su observación clínica, deberá efectuarla el propietario dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido el hecho, la inobservancia del plazo estipulado será considerado falta grave.

En caso de que el traslado del animal no resultare posible, por causas de fuerza mayor, el propietario o responsable del animal se halla obligado a ponerse en contacto inmediato con las autoridades policiales o sanitarias municipales.

Artículo 597.- Si vencido el plazo de cuarenta y ocho (48) horas el animal no hubiera sido llevado a la autoridad municipal, lazareto o entregado para su observación en el domicilio de



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

sus dueños o cuidadores, los mismos se harán pasibles de multa y se procederá al secuestro del o los animales involucrados mediante el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 598.- Cuando de la observación de un perro u otro animal que hubiera mordido o causado lesiones a otro, surja que el animal agresor, está afecto de rabia, según diagnóstico confirmado por laboratorio, se impone el sacrificio de los animales que hayan sufrido mordeduras o lesiones causadas por éste o se encontrasen en contacto con el mismo, salvo que estén inscriptos, patentados, suficientemente identificados a juicio de la autoridad sanitaria municipal y vacunados con antelación no menor a treinta días (30) y no mayor de un (1) año, en este caso serán restituidos a su legítimo propietario de acuerdo con las normas reglamentarias que correspondan (revacunación y repatentamiento).

Artículo 599.- La entrega de todo animal que haya permanecido en observación solo podrá hacerse previa vacunación, registro y patente.

5. ACCIONES DE LUCHA CONTRA LA LEISHMANIASIS CANINA - PENALIDADES

Artículo 600.- El propietario o tenedor del animal, tiene por obligación de por lo menos la realización de un análisis anual de detección de la leishmaniasis (visceral o cutánea), el cual podrá ser efectuado por profesionales veterinarios o por el Departamento Ejecutivo Municipal por medio de campañas periódicas, gratuitas y obligatorias de diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 601.- Todo profesional veterinario se halla obligado, bajo pena de multa, a informar al municipio los casos en que el análisis correspondiente a la detección de leishmaniasis cutánea o visceral de positivo.

La información deberá ser efectuada por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento, la misma deberá contener los siguientes datos:

- 1) características del animal (nombre, raza, edad, sexo, pelaje);
- 2) síntomas externos que presentaba al momento del análisis;
- 3) apellido, nombre y dirección del propietario;
- 4) si el animal se halla bajo tratamiento.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 602.- Todo propietario de animal en que se haya detectado la enfermedad, que no optare por el sacrificio del animal; se halla obligado a someterlo al tratamiento correspondiente con necesaria intervención (asesoramiento y control, aplicación de repelente de insectos y seguimiento de por vida del animal) de un profesional veterinario matriculado.

Artículo 603.- El Municipio a través del área de Bromatología, llevará un registro de todos aquellos animales que se hallen bajo tratamiento, el registro identificará los siguientes datos:

- 1) características del animal;
- 2) fecha de detección de la enfermedad;
- 3) nombre y domicilio del propietario;
- 4) profesional veterinario a cargo del tratamiento, a los fines de poder realizar el seguimiento y control de estos animales.

Artículo 604.- Todo propietario de animal infectado con la enfermedad de leishmaniasis y bajo tratamiento que no cumpliera con las prescripciones médico veterinarias impartidas por el profesional tratante, o abandonare el tratamiento, se hará posible de las multas que establece la presente, quedando además las Municipalidad habilitada para el secuestro y posterior sacrificio del animal.

Artículo 605.- Sin perjuicio de las instrucciones médico veterinarias impartidas según el criterio de cada profesional, referidas en el Artículo 604, las mismas deberán contemplar medidas para evitar que el mismo sea fuente de reservorio de la enfermedad y que el vector propague la misma a sus congéneres y transmita la enfermedad a los seres humanos bajo las siguientes medidas o lineamientos:

- 1) mantener en perfecto estado de higiene el hábitat del animal y domicilio y peri-domicilio del mismo;
- 2) realizar desinsectaciones periódicas, certificadas por empresas habilitadas por el municipio de Montecarlo, con productos y equipos autorizados para tal fin;
- 3) mantener al animal tratado libre tanto de parásitos infectantes de leishmaniasis (análisis periódicos) así contra la picadura del vector, para lo cual el médico veterinario matriculado actuante deberá realizar un informe trimestral de los tratamientos y el cumplimiento del mismo por parte del propietario, el cual deberá ser elevado al Departamento Ejecutivo Municipal.



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

6. PENALIDADES – PROCEDIMIENTOS

Artículo 606.- Las penalidades a las que se hacen referencia en los artículos precedentes, comprenderán la aplicación de multas pecuniarias que oscilarán entre cinco (5) y treinta (30) unidades fijas sujetas a reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 607.- En los casos de incumplimiento de las prescripciones impuestas en este Capítulo, en lo que se refiere al tratamiento de animales enfermos, la autoridad sanitaria municipal se halla habilitada a hacer uso de la fuerza pública si ello fuera necesario, para proceder al secuestro del animal, siguiendo los procedimientos administrativos o judiciales que correspondieren.

CAPITULO XVI

PROCEDIMIENTOS - PENALIDADES - PLAZOS

1. PROCEDIMIENTOS

Artículo 608.- Todos los locales donde se produzcan, elaboren, manipulen, reserven, exhiban, o expendan sustancias alimenticias, bebidas o sus materias primas o lo que con ellas se relacionen estarán sujetas a la inspección de los funcionarios sanitarios municipales, con relación al cumplimiento de la presente Ordenanza; al igual que toda otra actividad comercial o industrial.

Artículo 609.- La inspección municipal tendrá libre acceso a todos los locales indicados en el Artículo 608, y los encargados de realizarla podrán examinar todos los productos existentes, y a la toma de muestras que sean necesarias.

Artículo 610.- Todo establecimiento, dependencia o vivienda, sujeta a inspección, en ausencia de su propietario debe disponer de una persona que lo reemplace, facultada expresa o tácita-mente para la atención de los funcionarios municipales, la cual certificará con igual fuerza legal que aquellas actuaciones y sus derivaciones, en ausencia de persona responsable, el procedimiento de inspección se efectuará de igual forma y tendrá la misma validez que si lo hubiere efectuado en presencia de propietario o responsable.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 611.- A los efectos del Artículo 610, los depósitos, fábricas y comercios de alimentos, bebidas y otros productos de consumo tendrán a su frente a personas mayores de edad a quienes se considera facultados para la atención de los funcionarios municipales.

Artículo 612.- Los funcionarios municipales tendrán a la sola presentación del carnet que los acredita como tales, libre acceso a todo espectáculo público donde sea necesario el contralor que por sus funciones le correspondiere.

Artículo 613.- La Municipalidad solicitará la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales, policiales o de otros municipios cuando lo considere necesario para el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 614.- En los casos que un médico particular u oficial diagnostique afecciones atribuidas a ingestiones de alimentos inaptos o anormales, comunicará con la premura del caso a la Municipalidad, aportando toda información o evidencia que pueda contribuir al esclarecimiento del hecho.

Artículo 615.- Las muestras de productos alimenticios, bebidas y materias primas correspondientes tomadas de los vehículos de reparto, serán consideradas como retiradas de las casas de comercio de donde procedan dichos vehículos, haciéndose responsable a los propietarios de estas, de las infracciones que se comprueben en dichas materias primas o productos.

Artículo 616.- Cuando la inspección municipal compruebe la presencia de productos adulterados, alterados, contaminados, infectados, como así también la de una materia prima a ser destinada a ser empleada en la elaboración de los mismos se hallen en contravención a las prescripciones de las disposiciones vigentes y sin perjuicios de las penalidades que correspondan, procederá de inmediato al decomiso de las mismas.

Artículo 617.- Cuando el comerciante no estuviere de acuerdo con el decomiso se procederá a intervenir la partida en cuestión, tomándose triple muestra, las que serán lacradas y selladas; quedando una en poder del comerciante, otra de reserva en el municipio y la tercera se envía



"Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor"

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

"Montecarlo - Capital Provincial del Deporte"

para su análisis en el laboratorio de la Municipalidad de Posadas o en otro ente oficial, siendo su costo a cargo del propietario.

Artículo 618.- Cuando los decomisos son efectuados con la conformidad de los propietarios, la inspección procederá sin más trámite a la destrucción de las mercaderías en el mismo acto de decomiso.

Artículo 619.- Cuando se tuviere dudas sobre la aptitud de un producto o que este no se ajuste en un todo a las exigencias de la presente Ordenanza y Código Alimentario Argentino, se procederá a intervenir la mercadería procediéndose como se dispone en el Artículo 616 en lo referente a la toma de muestras, quedando la mercadería en depósito del comerciante y bajo su responsabilidad, no pudiendo hacer uso de esta hasta tanto se levante la intervención.

Artículo 620.- Los vehículos de transporte de alimentos y bebidas que circulen por el municipio, que presenten deficiencias o lo tornen inaptos para la labor que realicen, los propietarios serán intimados a que en plazo perentorio solucionen las anomalías, sin perjuicio de las sanciones previstas. Vencido el plazo otorgado y no habiéndose solucionado la anomalía se retirará la habilitación otorgada.

2. PENALIDADES

Artículo 621.- Las disposiciones del presente Capítulo se establecen sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder de acuerdo al Código Penal de la Nación.

Artículo 622.- Cuando la autoridad municipal compruebe que se han cometido alguno de los delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, elevará los antecedentes al juez competente.

Artículo 623.- Las sanciones que la presente Ordenanza establece son: multas, decomiso y clausura.

Artículo 624.- Las reincidencias en infracciones consideradas graves serán penadas con clausura de los establecimientos o inhabilitación especial, según los casos.



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

Artículo 625.- A los efectos de la aplicación de las penalidades impuestas en la presente se considera responsables a los expendedores de productos hallados en contravención, como también a los propietarios de las fábricas de los mismos.

Artículo 626.- En los casos que los expendedores de productos en infracción a disposiciones de la presente, comprobaren en forma fehaciente a juicio de la autoridad municipal, que tal infracción no fuera de su responsabilidad, las penalidades correspondientes se aplicarán a los fabricantes o distribuidores de productos según los casos.

Artículo 627.- Cuando la infracción hubiera sido cometida por el director, gerente, administrador o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad, en el desempeño de sus funciones, se aplicará la sanción correspondiente a la entidad social, siempre que la infracción fuera cometida bajo su amparo o en su beneficio, esto sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder a los autores materiales de la infracción.

Al igual que cuando se impute a una persona jurídica, asociación o sociedad, la comisión de una infracción a la presente, las penas correspondientes deberán ser impuesta a la entidad social.

Artículo 628.- En los casos de transferencia de un establecimiento industrial o comercial de alimentos, deberá comunicarse a la Municipalidad y obtenida la baja de los registros municipales, el nuevo propietario solicitará la pertinente habilitación.

Artículo 629.- Si la transferencia se practicara sin el cumplimiento de esta obligación el nuevo propietario se hará pasible de las penalidades impuestas a la firma antecesora y aun no cumplidas por ella, debiendo así mismo colocar el establecimiento, si no lo estuviere en las condiciones requeridas para su funcionamiento.

Artículo 630.- Serán sancionados con las penalidades que en cada caso se indican, las siguientes infracciones:

1) los que fabriquen, hagan circular, tengan a la vista o expendan mercaderías adulteradas, falsificadas, contaminadas o alteradas: decomiso de la mercadería inapta y multa;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 2) el expendio o tenencia de alimentos en envases en contravención a disposiciones en vigencia o cuya rotulación no se ajusta estrictamente a disposiciones expresas: decomiso del producto, aunque su contenido fuere apto para el consumo;
 - 3) falta del respectivo rótulo o que este se encuentre deteriorado o que no pueda determinarse fehacientemente de que mercadería se trate: decomiso y multa;
 - 4) las operaciones inherentes a producción, elaboración, reserva y expendio o distribución de alimentos y demás conexas con ellas realizadas en infracción a las disposiciones de la presente Ordenanza y Código Alimentario Argentino: multa. Si los alimentos resultaren inaptos para el consumo, se agregará el decomiso de los mismos;
 - 5) las operaciones inherentes a producción, elaboración, reserva o expendio de alimentos provenientes de fábricas no habilitadas: decomiso del producto (aunque fuese apto para el consumo), multa y clausura del establecimiento;
 - 6) el uso de mercaderías, implementos, envases u otros elementos empleados en la elaboración y conservación de productos que estuvieren intervenidos por la autoridad sanitaria municipal o la alteración de las fajas de seguridad de las mercaderías: multa;
 - 7) los que expendan mercaderías cuyos caracteres por causas fortuitas o especiales difieran poco de un producto normal o reglamentario, sin que ello implique adulteración o falsificación: apercibimiento, debiendo retirar de la venta dichos productos. Si no lo retirara de la venta, una vez notificado del apercibimiento: decomiso;
 - 8) los que expendan, tengan a la vista o en depósito, ofrezcan en venta productos destinados a mejorar o falsificar mercaderías que indique o no en los envases sus destinos: decomiso y multa;
 - 9) toda mercadería que se venda debe ser de la misma calidad de la que se exhiba y en el caso de productos no homogéneos en tamaño, forma o color, que signifiquen distinta calidad, deben exponerse a la venta en forma tal que el adquirente no pueda ser inducido a error, respecto a las características de la mercadería que compra. Sanción: multa;
 - 10) infracciones no contempladas: multa. Si se trata de productos cuyo consumo pueda afectar la salud humana, se adicionará a la multa el decomiso de los mismos;
 - 11) cuando un fabricante, expendedor, depositario de productos alimenticios, impida por cualquier medio o ponga obstáculos para la realización de inspecciones y procedimientos: multa. Si el impedimento fuera por extracción de muestras, decomisos o intervenciones, la inspección sanitaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de su cometido;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 12) falta de higiene en locales previos y V.T.P.A. comprendidos en las disposiciones de la presente ordenanza. Primera vez: advertencia por escrito (acta). Reincidencia: multa. Igual criterio se adoptará referente a la falta de pinturas, arreglos en paredes, techos, puertas, ventanas, mobiliario y artefactos en general;
- 13) falta de habilitación de local comercial, de alimentos bebidas y gas: clausura inmediata y aplicación de multa;
- 14) transferencia de fábricas y comercios de alimentos, sin autorización de la Municipalidad: multa;
- 15) explotación de rubros no autorizados: multa;
- 16) local de fábrica, comercio, industria, criaderos, peladeros y establecimientos afines y demás actividades conexas con las disposiciones de la presente Ordenanza que no reúna las condiciones exigidas por esta; se intimará por acta su adaptación otorgando plazo. Si es reincidente: multa. En caso de persistir la negativa a realizar los acondicionamientos: clausura;
- 17) servicios sanitarios deficientes. Se intimará por acta su reparación en plazo perentorio. De no cumplimentarse: multa. De persistir la negativa en la reparación: clausura;
- 18) infracciones al Capítulo IV, punto 4 (uso de la vía pública): multa. Si se tratase de una fábrica o comercio de alimentos y de ser reincidente, se procederá a la clausura;
- 19) infracciones a las disposiciones del Capítulo IV, punto 3.3 (criaderos de aves, cerdos y peladeros de aves): multa. Reincidencia: clausura. Esta tendrá la duración que demanden las reparaciones a efectuar;
- 20) Transporte de productos y sustancias alimenticias en vehículos no habilitados: multa y decomiso de las mercaderías transportadas;
- 21) utilización de vehículos de transporte de productos alimenticios para otros fines, ajenos a su función: multa;
- 22) falta de renovación anual de la habilitación anual del vehículo: multa;
- 23) incumplimiento a las disposiciones del Capítulo IV (obligatoriedad de desinfectaciones y desratizaciones): multa. Si fuera reincidente y las circunstancias así lo aconsejen: clausura;
- 24) por incumplimiento a las disposiciones del Capítulo IX (habilitación y funcionamiento de empresas fumigadoras): multa. Si fuera reincidente y las circunstancias lo aconsejen: clausura;
- 25) falta de higiene y aseo en útiles e instrumentos de peluquerías y afines: multa e intimación perentoria a solucionar la anomalía;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 26) falta de desinfección de útiles e instrumentos de peluquerías y afines (Artículo 314): multa. Plazo para utilizar alguno de los métodos mencionados;
- 27) locales de esparcimiento (Capítulo VI) que no reúnan condiciones exigidas en la presente Ordenanza se intimará su adaptación otorgando plazo. Si es reincidente: multa. En caso de persistir la negativa a realizar los acondicionamientos: clausura;
- 28) incumplimiento de las prohibiciones mencionadas en el Artículo 305 de la presente Ordenanza: multa. Ante reiteraciones: clausura.
- 29) balnearios, recreos, campings, natatorios que no reúnan las condiciones especificadas en el Capítulo VIII, se intimará por acta su adaptación otorgando plazo. Si es reincidente: multa, en caso de persistir la negativa a realizar los acondicionamientos: clausura;
- 30) arrojar basuras en la vía pública, predios, baldíos, cursos de agua, plazas, parques, paseos: multa;
- 31) incumplimiento al acondicionamiento de basuras domiciliarias (Capítulo XII): multa;
- 32) incumplimiento al acondicionamiento comercial, industrial, edificios de oficinas y viviendas, de basuras (Capítulo XIII): multa;
- 33) por falta de limpieza y desmalezamiento de baldíos y predios habitados o deshabitados: multa;
- 34) falta de horno incinerador en las industrias que así lo exige la presente Ordenanza: multa. Reincidencia: multa; pudiendo llegarse a la clausura del establecimiento según las circunstancias lo aconsejen;
- 35) tenencia de pozos de agua en condiciones insanitarias: multa. Si persistiera la situación: clausura del pozo;
- 36) incumplimiento a la obligatoriedad de efectuar desinfecciones de abastos de agua: multa;
- 37) tenencia de letrinas (Artículo 472) en zonas con servicios de agua corriente: multa y clausura de la letrina;
- 38) tenencia de porquerizas y aves de corral en zona urbana: multa;
- 39) incumplimiento a las disposiciones relativas al sistema de eliminación de excretas (Capítulo XI): multa. Intimación a su reparación o reforma;
- 40) arrojar aguas servidas en la vía pública y cursos de agua: multa. Si es reincidente, puede llegarse hasta la clausura del local (cuando se trata de una fábrica o comercio);
- 41) lavado de veredas fuera del horario autorizado: multa;
- 42) lavado de vehículos en la vía pública y cursos de agua: multa;
- 43) por incumplimiento a las disposiciones del Capítulo XIV (ruidos): multa e intimación a reparar las deficiencias. Si fuera reincidente: clausura;



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

-
- 44) falta de inscripción, registro y patentamiento de canes: multa;
 - 45) falta de renovación anual de patentes de canes: multa;
 - 46) falta de condiciones exigidas en el Artículo 578: multa;
 - 47) infracción a la disposición del Artículos 579, 580 y 586: multa;
 - 48) infracción a la disposición del Artículo 591: multa;
 - 49) infracción a la disposición del Artículo 585: multa;
 - 50) infracción a la disposición del Artículos 593, 594: multa;
 - 51) infracción a la disposición de los Artículos 596 Y 597: multa;
 - 52) infracción a la disposición del Artículo 600: multa;
 - 53) infracción a la disposición del Artículo 601: multa;
 - 54) permanencia de perros, gatos u otros animales domésticos en locales públicos: multa e inmediato retiro de los mismos;
 - 55) no cumplimiento a la disposición que prohíba la instalación de porquerizas en radio urbano, al igual que la cría de aves de corral en el mismo radio: multa y retiro de los mismos;
 - 56) falta de uniformes y libretas sanitarias o libretas sanitarias no actualizadas: multa, aunque se trata de una sola falta entre el personal. Se aplicará el importe de una multa por cada infracción;
 - 57) falta de respeto y consideración hacia los funcionarios municipales: multa;
 - 58) presencia de menores en lugares prohibidos (Capítulo VI, punto 2): multa;
 - 59) no exhibir la pertinente habilitación: multa;
 - 60) no cumplimiento a intimaciones formuladas: multa;
 - 61) no cumplimiento a la disposición relativa a la limpieza e higienización (dos veces por día) de locales y puestos de carnicerías: multa;
 - 62) por incumplimiento del Artículo 642 multa. Si existiere reincidencia, se procederá al retiro de los animales por personal municipal, con cargo al propietario.

Artículo 631.- Las reincidencias dentro del año calendario a las infracciones mencionadas en el Artículo 630, serán penadas con el doble de las multas estipuladas para la primera infracción y así sucesivamente.

Artículo 632.- La autoridad sanitaria municipal podrá solicitar la clausura de establecimientos industriales, comerciales y parcialmente locales de elaboración, depósitos o venta de productos que estén bajo su fiscalización, cuando:



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

-
- 1) por las condiciones edilicio-constructivas y de conservación constituyen un peligro para la seguridad y la salud de la población;
 - 2) se compruebe en los mismos, en forma reiterada infracciones a la presente Ordenanza;
 - 3) entre su personal haya uno o más afectados de enfermedades contagiosas de carácter grave.
- Esta medida se hará extensiva para el caso en que él o los afectados habitaren en el mismo domicilio, aun cuando no intervinieren en la actividad comercial o industrial.

Artículo 633.- Las cláusulas tendrán una duración proporcional a la gravedad de la infracción o infracciones cometidas y en los casos en que ella fuera motivada por razones que afecten la salud pública, durarán mientras persistan las causas que la originaron.

Artículo 634.- Serán pasibles de clausura inmediata las fuentes hídricas no potables o peligrosas para la salud.

Artículo 635.- Los montos de las multas serán determinados anualmente por la respectiva Ordenanza General Tributaria.

Artículo 636.- Las clausuras en todos los casos serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo Municipal, previamente se adjuntarán los informes técnico sanitarios respectivos. Únicamente la inspección sanitaria procederá a la clausura sin más trámite de fábricas y comercios de alimentos que no cuenten con la respectiva habilitación municipal o se comprobare su funcionamiento clandestino. (Artículo 630, Inciso 13).

3. PLAZOS

Artículo 637.- Todos los plazos que se otorguen por aplicación de la presente Ordenanza, serán días corridos.

Artículo 638.- Cumplidos los plazos otorgados, serán de aplicación los procedimientos estipulados y penalidades establecidos en el presente Capítulo.

CAPITULO XVII APLICACION DE NORMAS



“Sede permanente de la Fiesta

Honorable Concejo Deliberante
Ciudad de Montecarlo – Pcia. de Mnes.-

Nacional de la Orquídea y Provincial de la Flor”

Avda. El Libertador 1274- Tel. 03751-
480025 (FAX) 481965/

“Montecarlo - Capital Provincial del Deporte”

<https://hcdmontecarlo.misiones.gob.ar/>
concejodeliberantemontecarlo@gmail.com
C.P. 3384- Montecarlo- Misiones

1. CASOS NO PREVISTOS

Artículo 639.- En los casos no previstos en la presente Ordenanza, al igual que en lo referido a las constancias y disposiciones de cada producto en particular, las exigencias se ajustarán a lo dispuesto en el Código Alimentario Argentino y sus modificaciones.

2. ORGANISMOS DE APLICACION

Artículo 640.- La aplicación de las normas contenidas en la presente Ordenanza, canalizará el Municipio a través de los organismos técnicos y sanitarios competentes.

3. EXCEPCIONES

Artículo 641.- El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado, previa resolución fundada, a otorgar autorización o habilitación para el funcionamiento de fábricas y comercios de alimentos, que sin reunir en su totalidad las exigencias de la presente Ordenanza, no constituyan peligro para la salud pública, todo ello previo informe de las dependencias técnicas y sanitarias municipales.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 642.- No se permitirá la presencia de perros, gatos u otros animales domésticos, dentro ni en los predios ocupados por fábricas y comercios de alimentos y en los demás locales con acceso público, mencionados en la presente Ordenanza.

Artículo 643.- Se prohíbe, a partir de la fecha de la presente Ordenanza, la instalación de porquerizas en radio urbano, al igual que la tenencia de ganado vacuno, caballar y de cualquier otro tipo.